BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
viernes 14
de octubre de 2005

Año CXIII
Número 30.759

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Decreto 1275/2005

Actualización de coeficientes determinados en el Decreto Nº 2807/93 para la citada institución, sustentada en un marco de preservación de las relaciones jerárquicas dentro y entre los distintos grados que componen la estructura escalafonaria de la institución. Créase en los casos que así corresponda un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable. Procedimiento para su determinación.

Bs. As., 12/10/2005

VISTO el Decreto Nº 2807 de fecha 30 de diciembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Nº 2807/93 se crearon suplementos particulares en razón de las exigencias a que se ve sometido el personal del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL.

Que en el ejercicio de las funciones y responsabilidades asignadas a los integrantes de dicha Institución, estos deben asumir una excepcional dedicación en el logro de los objetivos encomendados.

Que a tal efecto y como estímulo que permita optimizar la eficacia de los servicios, resulta conveniente actualizar los valores de los Suplementos contemplados en el mencionado decreto, que no se ajustan a la realidad del momento.

Que asimismo, resulta necesario contener la aplicación de la medida propiciada en un marco de preservación de las relaciones jerárquicas dentro y entre los distintos grados que componen la estructura escalafonaria.

Que el artículo 3º del Código Civil de la REPUBLICA ARGENTINA dispone que las leyes no tienen efecto retroactivo sean o no de orden público, salvo disposición en contrario, por lo que resulta necesario el dictado de una norma que expresamente consagre la vigencia de la disposición en trámite a partir del 1º de julio de 2005.

Que por similares motivos, cabe hacer, en este caso en particular, una excepción a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Complementaria Permanente de Presupuesto Nº 11.672 (t.o. por Decreto Nº 1110/05).

Que la situación en la que se dicta esta medida configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 3, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Duplícanse los coeficientes determinados en las planillas anexas a los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del Decreto Nº 2807/93.

Art. 2º — Créase en los casos que así corresponda, un adicional transitorio, no remunerativo y no bonificable, cuya determinación deberá realizarse conforme el siguiente procedimiento:

a) Se determinará el salario bruto mensual correspondiente al mes de junio de 2005 de cada uno de los integrantes del personal penitenciario en actividad. A los fines del presente decreto se entiende por salario bruto mensual la suma del Haber Mensual, los Suplementos Generales, los Suplementos Particulares y Compensaciones, efectivamente liquidadas a dicha fecha al citado personal de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95 de la Ley Nº 20.416, Ley Orgánica del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y sus reglamentaciones complementarias.

b) Se determinará un importe de referencia equivalente a la resultante de aplicar, el porcentaje del VEINTITRES POR CIENTO (23%) sobre el salario bruto mensual calculado de acuerdo con lo computado en a).

c) Se calculará el incremento que corresponda a cada integrante de dicho personal, emergente de la aplicación del artículo 1º del presente decreto.

d) Se calculará la diferencia de los montos resultantes de las operaciones efectuadas en los apartados b) y c).

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 369.224

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

e) Si la operación efectuada en el apartado d) arroja un resultado de signo positivo, el monto así determinado conformará el adicional transitorio al que se refiere el presente artículo.

Art. 3º — Facúltase al señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, con la intervención del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, en los aspectos presupuestarios, para que dicte las normas operativas que resulten necesarias para la aplicación del artículo 2º precedente, incluyendo las pautas para instrumentar la absorción del monto fijo creado, en concordancia con la movilidad futura de las retribuciones de cada agente beneficiario del mismo.

Art. 4º — Ratifícase el carácter de no remunerativo y no bonificable de los Suplementos Particulares, cuyo valor se actualiza por las disposiciones del presente decreto, como asimismo la naturaleza de cada concepto y las condiciones para su percepción, de acuerdo con lo oportunamente ordenado por el Decreto Nº 2807/93, durante el tiempo que el personal desempeñe el cargo o las funciones por las cuales le hayan sido adjudicados, así como el del adicional transitorio creado por el artículo 2º del presente decreto.

Art. 5º — Facúltase a la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias que resulten pertinentes para la aplicación de la presente medida.

Art. 6º — Facúltase al señor Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias destinadas a financiar el gasto que demande la aplicación del presente decreto, a cuyo efecto el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS efectuará las estimaciones pertinentes e impulsará, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la instrumentación de las mismas.

Art. 7º — Las disposiciones del presente decreto, regirán a partir del 1º de julio de 2005.

Art. 8º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández. — Julio M. De Vido. — Alberto J. B. Iribarne. — Alicia M. Kirchner. — Ginés M. González García. — José J. B. Pampuro. — Carlos A. Tomada. — Rafael A. Bielsa.

VIAJE OFICIAL

Decreto 1277/2005

Desígnase a los funcionarios y al personal que acompañarán al Primer Magistrado y señora en el viaje oficial a la ciudad de Salamanca, Reino de España, con motivo de llevarse a cabo la Cumbre Iberoamericana.

Bs. As., 13/10/2005

VISTO que el Primer Magistrado y señora concurrirán a la ciudad de SALAMANCA (REINO DE ESPAÑA) con motivo de llevarse a cabo la Cumbre Iberoamericana, entre los días 13 y 16 de octubre de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que, por tal motivo, procede determinar quiénes integrarán la Comitiva Oficial que acompañará al Primer Mandatario y señora.

Que se estima oportuno invitar a miembros de las HONORABLES CAMARAS DE SENADORES Y DE DIPUTADOS DE LA NACION, para que formen parte de dicha Comitiva.

Que para el desplazamiento de referencia se utilizará una aeronave perteneciente a la empresa AEROLINEAS ARGENTINAS.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la Constitución de la Nación Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase para acompañar al Primer Magistrado y señora con motivo del viaje oficial de éstos a la ciudad de SALAMANCA (REINO DE ESPAÑA), a los funcionarios y personal cuya nómina se detalla en el ANEXO I de la presente medida.

Art. 2º — Por las HONORABLES CAMARAS DE SENADORES Y DE DIPUTADOS DE LA NACION, invítese a la señora Senadora Nacional Da. Diana Beatríz CONTI y al señor Diputado Nacional D. Jorge Martín Arturo ARGUELLO para integrar la aludida Comitiva.

Art. 3º — La misión a que se refiere la presente medida se iniciará el día 13 y culminará el día 16 de octubre de 2005.

Art. 4º — Por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO se adoptarán las medidas necesarias para la organización del viaje a que se refiere el presente decreto. La COORDINACION GENERAL DE ASUNTOS TECNICOS DE LA UNIDAD PRESIDENTE, la SECRETARIA GENERAL, la SECRETARIA LEGAL, Y TECNICA, la CASA MILITAR, todas ellas de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el MINISTERIO DE DEFENSA y el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS prestarán su apoyo administrativo y logístico, según sus respectivas competencias.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

ANEXO I

NOMINA DE LOS FUNCIONARIOS Y PERSONAL QUE INTEGRARAN LA COMITIVA OFICIAL QUE ACOMPAÑARA Y SECUNDARA AL PRIMER MAGISTRADO Y SEÑORA CON MOTIVO DEL VIAJE OFICIAL DE ESTOS A LA CIUDAD DE SALAMANCA (REINO DE ESPAÑA)

DIA 13 AL 16 DE OCTUBRE DE 2005

PRESIDENCIA DE LA NACION

COORDINACION GENERAL DE ASUNTOS TECNICOS DE LA UNIDAD PRESIDENTE

- Señor Vocero Presidencial, D. Miguel Angel NUÑEZ

- Señora Asesora del Vocero Presidencial Da. Laura LA TORRE

- Señor Secretario Privado del señor Presidente de la Nación, D. Héctor Daniel MUÑOZ

- Señor Secretario Adjunto del señor Presidente de la Nación, D. Jorge Isidro Baltazar BOUNINE

- Señor Secretario Adscripto para Asuntos Especiales del señor Presidente de la Nación, D. Julio Daniel ALVAREZ

- Señora Asesora de Gabinete, Da. María Angélica BUSTOS

- Señor Intérprete Presidencial D. Enrique DE BOERO BABY

SECRETARIA GENERAL

- Señor Subdirector General de Ceremonial, D. Rubén Andrés ZACARIAS

- Señor Funcionario de la Dirección General de Ceremonial, D. Osvaldo David TROTTA

- Señor Funcionario de la Dirección General de Ceremonial D. Daniel Hugo MAZZA

- Señor Director de Sanidad, Doctor D. Luis Antonio BUONOMO

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA

- Señor Secretario Legal y Técnico, Doctor D. Carlos Alberto ZANNINI

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

- Señor Director de Fotografía, D. Víctor Hugo BUGGE

- Señor Fotógrafo Presidencial D. Víctor Damián SCHAPAVALOFF

CASA MILITAR

- Señor Edecán Presidencial, Teniente Coronel D. Alejandro Guillermo GRAHAM

MINISTERIO DE DEFENSA

- Señor Ministro de Defensa, Doctor D. José Juan Bautista PAMPURO

- Señor Secretario Privado del señor Ministro de Defensa, D. Lisandro TAVANO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

- Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Doctor D. Rafael Antonio BIELSA

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

- Señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, Arquitecto D. Julio Miguel DE VIDO

- Señor Jefe de Ceremonial del señor Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios D. José María OLAZAGASTI

DECISIONES ADMINISTRATIVAS



JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 641/2005

Dase por aprobada una contratación de locación de servicios celebrada en el marco del Decreto Nº 1184/01 para la Secretaría de Gabinete y Relaciones Parlamentarias de la citada Jurisdicción.

Bs. As., 11/10/2005

VISTO los Decretos Nº 1184 del 20 de setiembre de 2001 y Nº 577 del 7 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS dependiente de esta Jurisdicción, ha elevado una propuesta de contratación a celebrarse bajo el régimen de locación de servicios del referido Decreto Nº 1184/01, de D. Martín Alejandro PEREZ cuya prestación resulta indispensable para dar continuidad al cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Secretaría.

Que el agente propuesto reúne los requisitos de idoneidad necesarios para la realización de las tareas encomendadas, por lo que se hace necesario exceptuarlo de lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Que por el artículo 1º de la norma citada en segundo término en el VISTO se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación, será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución u honorario mensual equivalente, superior a la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma citada precedentemente, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02 reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que el agente de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de julio de 2005, por lo que procede aprobar su contratación con efectos a esa fecha.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 25.967.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 100, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y a tenor de lo establecido en el artículo 1º del Decreto Nº 577/03.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada a partir del 1º de julio de 2005 y hasta el 31 de diciembre de 2005, la contratación de locación de servicios en el marco del Decreto Nº 1184/01, celebrada entre la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS representada por el titular de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION Y EVALUACION PRESUPUESTARIA y D. Martín Alejandro PEREZ (D.N.I. Nº 27.783.605), quien prestará servicios en la SECRETARIA DE GABINETE Y RELACIONES PARLAMENTARIAS de esta Jurisdicción, con funciones de Consultor B – Rango III, fijándose sus honorarios en la suma total por todo concepto de PESOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO ($ 17.298.-).

Art. 2º — La contratación que se aprueba por el artículo 1º de la presente decisión administrativa, se dispone como excepción a lo establecido en el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 1184/01.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 – JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 25.967.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Alberto A. Fernández. — Aníbal D. Fernández.

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 645/2005

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional vigente para el Ejercicio 2005 de la Jurisdicción 20 - Presidencia de la Nación, Subjurisdicción 14 - Secretaría de Cultura, en relación con compromisos asumidos para el otorgamiento de subsidios a instituciones provinciales, municipales, culturales y sociales sin fines de lucro.

Bs. As., 11/10/2005

VISTO el Expediente Nº 5911/2005 del Registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005 aprobado por la Ley Nº 25.967, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario modificar el Presupuesto de la Administración Nacional vigente, de la Jurisdicción 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION, Subjurisdicción 14 – SECRETARIA DE CULTURA.

Que las variantes propuestas se fundamentan en el compromiso asumido por la SECRETARIA DE CULTURA, respecto del otorgamiento de subsidios a instituciones provinciales, municipales y culturales y sociales sin fines de lucro para financiar gastos corrientes.

Que las modificaciones que se proponen permitirán cumplir en tiempo y forma con expedientes ya iniciados y aprobados por la SECRETARIA DE CULTURA.

Que la presente medida se encuentra amparada en el Artículo 11 de la Ley Nº 25.967 y en las disposiciones de las Planillas Anexas al Artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional vigente para el Ejercicio 2005 de la Jurisdicción 20 – PRESIDENCIA DE LA NACION, Subjurisdicción 14 – SECRETARIA DE CULTURA conforme con el detalle obrante en Planilla Anexa al presente artículo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

NOTA: La Planilla Anexa no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 646/2005

Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional, a fin de incorporar la mayor recaudación estimada de recursos propios a los créditos vigentes de la Biblioteca Nacional.

Bs. As., 11/10/2005

VISTO las facultades establecidas en el Decreto Nº 1386 de fecha 29 de noviembre de 1996 para la BIBLIOTECA NACIONAL, dependiente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL para el ejercicio 2005, aprobado por la Ley Nº 25.967, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 del 11 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 1386 de fecha 29 de noviembre de 1996 crea el régimen legal y administrativo para el desenvolvimiento de la BIBLIOTECA NACIONAL, en el marco de la Reforma del Estado propiciada a través de la aplicación de las medidas dictadas por el Decreto Nº 558 del 24 de mayo de 1996.

Que a través del Artículo 2º, inciso d) del decreto citado en el VISTO se estableció como objetivo de la BIBLIOTECA NACIONAL, el de realizar y fomentar toda otra actividad cultural que se considere pertinente, acorde a los objetivos de la institución.

Que asimismo, el artículo 8º, inciso b) especifica los recursos propios que financiarán la actividad de la BIBLIOTECA NACIONAL.

Que la Ley citada en el VISTO estima como recaudación correspondiente a la BIBLIOTECA NACIONAL para el ejercicio 2005, un monto de PESOS CIENTO NOVENTA Y TRES MIL ($ 193.000.-).

Que en virtud de que ha superado la proyección de recaudación respecto del monto original asignado por la Ley Nº 25.967, resulta necesario incorporar la mayor recaudación de recursos propios al Presupuesto vigente de la BIBLIOTECA NACIONAL, a los efectos de cumplir los compromisos asumidos en el marco de las funciones definidas por el Decreto Nº 1386/96.

Que la medida propiciada se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, el Artículo 10 de la Ley Nº 25.967 y la planilla anexa al Artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase el PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACION NACIONAL, de acuerdo con el detalle obrante en planillas anexas al presente artículo, que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

NOTA: Las Planillas Anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 652/2005

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005 en la parte correspondiente a la entidad 451 - Dirección General de Fabricaciones Militares.

Bs. As., 11/10/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0137108/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, aprobado por la Ley Nº 25.967, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario modificar el Presupuesto General vigente de la entidad 451 - Dirección General de Fabricaciones Militares, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a fin de adecuar sus créditos presupuestarios a las actuales condiciones económicas y financieras.

Que para concretar dichos objetivos es necesario mantener la capacidad operativa de producción y comercialización de bienes y servicios a fin de cumplimentar en tiempo y forma las exigencias legales y administrativas que demanda dicha actividad.

Que los créditos presupuestarios acordados a la Dirección General de Fabricaciones Militares por la Ley Nº 25.967 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, resultan insuficientes para financiar su ejecución durante el transcurso del año 2005.

Que como resultado de ello, es necesario recomponer los créditos presupuestarios a fin de adecuar el Régimen de Producción de Bienes y Servicios, sus necesidades en Gastos en Personal, Insumos y Servicios no Personales, provenientes de su actividad específica, a los niveles reales que su capacidad le permita ejecutar durante el corriente ejercicio y dar cumplimiento al programa de producción y comercialización.

Que la presente medida está amparada en las disposiciones del Artículo 10 de la Ley Nº 25.967 de Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005 y de conformidad con lo dispuesto en el apartado II, inciso a) de la Planilla Anexa al Artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional aprobado para el Ejercicio 2005, de acuerdo con el detalle obrante en Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

NOTA: Las Planillas Anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 653/2005

Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, en la parte correspondiente a la Jurisdicción 20 - Presidencia de la Nación, 14 - Secretaría de Cultura, a fin de atender mayores gastos correspondientes a personal y servicios no personales.

Bs. As., 11/10/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0278481/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005 aprobado por la Ley Nº 25.967, distribuido por la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario modificar los créditos de la JURISDICCION 20 - PRESIDENCIA DE LA NACION, 14 - SECRETARIA DE CULTURA incrementando el financiamiento del Tesoro Nacional con el fin de atender mayores gastos correspondientes a personal y servicios no personales y poder cumplir con las pautas de acción para el presente ejercicio de la SECRETARIA DE CULTURA.

Que la referida medida se financia por compensación de créditos entre las distintas Jurisdicciones de la Administración Nacional.

Que el presente acto se dicta en uso de las facultades conferidas por los Artículos 11 y 15 de la Ley Nº 25.967 y por la Planilla Anexa al Artículo 3º de la Decisión Administrativa Nº 1 de fecha 11 de enero de 2005.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase la distribución del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2005, de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas al presente artículo que forman parte integrante del mismo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

NOTA: Las Planillas Anexas no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar



Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 267/2005

Determínase que las partes de metal de asiento del tipo de los utilizados en automóviles, exportadas por la firma Somil S.A. de la República Oriental del Uruguay, reúnen las condiciones para ser consideradas originarias en los términos de lo establecido en el Régimen de Origen Mercosur y en el Acuerdo de Complementación Económica Nº 57.

Bs. As., 12/10/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0149227/2003 y su agregado sin acumular el Expediente Nº S01:0016343/2005 ambos del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente se decidió la apertura de un proceso de investigación tendiente a determinar el carácter originario de partes de metal de asientos del tipo de los utilizados en automóviles clasificadas en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 9401.90.90.

Que como resultado del referido proceso de investigación, mediante la Resolución Nº 198 de fecha 4 de diciembre de 2003 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se determinó que las partes de metal de asientos del tipo de los utilizados en automóviles clasificadas en la posición arancelaria SIM 9401.90.90.210C, exportados a nuestro país por la empresa SOMIL SOCIEDAD ANONIMA de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY no cumplían con el Régimen de Origen MERCOSUR, correspondiéndoles la suspensión del tratamiento arancelario de intrazona.

Que con fecha 14 de diciembre de 2004, el Area de Comercio Exterior de la Dirección General de Comercio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, informó que la empresa SOMIL SOCIEDAD ANONIMA había desarrollado nuevos procesos de fabricación de muchos de los componentes constitutivos de las referidas partes de asiento, lo que derivó en una mayor agregación de valor, por lo que cumplirían con el valor agregado del SESENTA POR CIENTO (60%).

Que en ese contexto y sin perjuicio de la decisión oportunamente adoptada, teniendo en cuenta la información y documentación remitidas, se estimó procedente iniciar la evaluación y análisis de la misma, solicitándose a las autoridades uruguayas información y documentación adicional.

Que por su parte, con fecha 4 de enero de 2005, las firmas BERTRAND FAURE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA de la REPUBLICA ARGENTINA y SOMIL SOCIEDAD ANONIMA de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY importadora y exportadora, respectivamente de los mencionados productos para su utilización en la fabricación de asientos para vehículos automotores, solicitaron a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION que se deje sin efecto la Resolución Nº 198 de fecha 4 de diciembre de 2003 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que como fundamento de su solicitud, la firma mencionada en el considerando anterior argumentó que la firma SOMIL SOCIEDAD ANONIMA de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY en la actualidad cumple con los requisitos de origen para que las partes de metal de asientos del tipo de los utilizados en automóviles sean consideradas originarias, tanto en el marco del ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nº 18 (ACE 18) como del ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nº 57 (ACE 57).

Que ante tal presentación, la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la SUBSECRETARIA LEGAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION estableció en su Dictamen Nº 464 de fecha 22 de febrero de 2005 que el recurso interpuesto resultaba extemporáneo.

Que mediante la Nota Nº 45 de fecha 25 de febrero de 2005, del Area Origen de Mercaderías ello le fue debidamente notificado a la firma BERTRAND FAURE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que asimismo, se le comunicó que en la medida que pudiera constatarse a partir de la nueva información y documentación a suministrar por las autoridades uruguayas, que el proceso productivo y las condiciones de origen se ajustaban al cumplimiento de los requisitos del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) y la tipificación de tales productos como pieza, conjunto o subconjunto en los términos de lo dispuesto por el ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nº 57 (ACE 57) con su consiguiente regla de origen, se estimaba que podría reconocerse esta nueva situación, la que en ningún caso tendría efecto retroactivo ni correctivo de los alcances de la Resolución Nº 198 de fecha 4 de diciembre de 2003 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que con fecha 2 de marzo de 2005, las autoridades uruguayas remitieron la información y documentación adicional solicitada.

Que en esa instancia, una evaluación preliminar de la información y documentación reunida, había reflejado que la firma SOMIL SOCIEDAD ANONIMA de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY modificó sus procesos productivos y sus políticas de abastecimiento de insumos a fin de cumplir con los requisitos de origen para que sus productos sean considerados como originarios.

Que ello motivó el dictado de la Resolución Nº 125 de fecha 30 de junio de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que la resolución citada en el considerando anterior suspendió lo dispuesto en los Artículos 1º y 2º de la Resolución Nº 198 de fecha 4 de diciembre de 2003 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, hasta tanto se concluyera la verificación de los nuevos procesos productivos desarrollados por la citada firma y se dictase un acto resolutorio al efecto.

Que asimismo, la citada norma dispuso la apertura de una investigación a efectos de verificar el cumplimiento del Régimen de Origen MERCOSUR y de las normas de origen establecidas en el ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nº 57 (ACE 57), para la mercadería clasificada en la posición arancelaria SIM 9401.90.90.210C exportada por la firma SOMIL SOCIEDAD ANONIMA de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, correspondiendo la constitución de garantías, por la eventual diferencia de tributos en los términos de lo establecido en el inciso a) del Artículo 453 de la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero), para las operaciones de importación de la referida mercadería, en las que conste como exportador la firma SOMIL SOCIEDAD ANONIMA de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Que con fecha 28 de julio de 2005 se realizó una visita de verificación a las instalaciones de la firma SOMIL SOCIEDAD ANONIMA de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, en los términos de lo dispuesto en el Artículo 21, Anexo I del OCTAVO PROTOCOLO ADICIONAL al ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nº 18 (ACE 18).

Que en el transcurso de la citada visita de verificación, se pudo constatar el proceso de fabricación que se desarrolla en esta planta para la obtención de los referidos productos, como así también los depósitos de materias primas, partes componentes e insumos.

Que en ese contexto se pudo observar que las materias primas, partes, piezas y componentes son mayoritariamente originarias de la REPUBLICA ARGENTINA y de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, aunque existen DOS (2) componentes (articulación y realzador) que son originarias de la REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA Y DEL REINO DE ESPAÑA.

Que tal observación pudo ser corroborada a través de la documentación aduanera y comercial pertinente.

Que los productos en cuestión para ser considerados originarios en el marco del ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nº 18 (ACE 18), deben cumplir con los requisitos establecidos en el Régimen General de Origen del Mercado Común del Sur (MERCOSUR).

Que el inciso d) del Artículo 3º del Anexo I del OCTAVO PROTOCOLO ADICIONAL al ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nº 18 (ACE 18) establece que en los casos en que el requisito establecido en el apartado c) no pueda ser cumplido porque el proceso de transformación operado no implica cambio de posición (partida a CUATRO (4) dígitos del Sistema Armonizado) bastará que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los insumos de terceros países no exceda el CUARENTA POR CIENTO (40%) del valor FOB de las mercaderías de que se trate.

Que por otra parte, para ser considerados originarios en el marco del ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nº 57 (ACE 57), los productos en cuestión deben cumplir con los requisitos de origen establecidos en dicho Acuerdo.

Que allí se dispone que los productos automotores incluidos en los incisos a) al i) del Artículo 3, así como los conjuntos y subconjuntos incluidos en el inciso j) del mismo artículo, serán considerados originarios siempre que alcancen un Indice de Contenido Regional (ICR) mínimo del SESENTA POR CIENTO (60%).

Que para el producto "bastidor con realzador", las partes de extrazona (articulación izquierda, articulación derecha y realzador) totalizan un valor CIF de DOLARES ESTADOUNIDENSES VEINTICUATRO CON CINCUENTA Y TRES (U$S 24,53), lo que representa un TREINTA Y OCHO CON OCHENTA POR CIENTO (38,80%) con respecto al valor EX-WORKS del producto terminado.

Que para el producto "bastidor fijo", las partes de extrazona (articulación izquierda, articulación derecha) totalizan un valor CIF de DOLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE CON SETENTA Y OCHO (U$S 9,78), lo que representa un VEINTITRES CON SETENTA Y SIETE POR CIENTO (23,77%) con respecto al valor EX-WORKS del producto terminado.

Que con fecha 31 de agosto de 2005, el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INTI) entidad autárquica en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA elaboró el informe sobre la referida visita.

Que el mencionado informe concluye que "verificadas las instalaciones del exportador, examinados sus procesos productivos, visitadas las instalaciones utilizadas para la producción del bien en cuestión, podemos corroborar el carácter originario de las buta-

cas que se condice con la documentación previamente presentadas con anterioridad a la visita".

Que por lo tanto, el análisis y evaluación de los distintos elementos y antecedentes relacionados con esta investigación permiten determinar, a partir de esta instancia, que las partes de asiento de metal en cuestión reúnen las condiciones para ser consideradas originarias de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY en los términos de lo establecido en el Régimen de Origen MERCOSUR y del ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nº 57 (ACE 57).

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo dispuesto por el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO
Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Determínase que las partes de metal de asiento del tipo de los utilizados en automóviles clasificadas en la posición S.I.M. 9401.90.90.219X exportadas por la firma SOMIL SOCIEDAD ANONIMA de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, reúnen las condiciones para ser consideradas originarias en los términos de lo establecido en el Régimen de Origen MERCOSUR y en el ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nº 57 (ACE 57).

Art. 2º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 198 de fecha 4 de diciembre de 2003 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, mediante la cual se determinó que las partes de metal de asiento del tipo de los utilizados en automóviles que clasificaban en la posición S.I.M. 9401.90.90.210C, exportados a nuestro país por la empresa SOMIL SOCIEDAD ANONIMA de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY no cumplen con el Régimen de Origen MERCOSUR.

Art. 3º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que proceda a otorgar tratamiento arancelario preferencial establecido en los términos previstos en el ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nº 18 (ACE18) y en el ACUERDO DE COMPLEMENTACION ECONOMICA Nº 57 (ACE 57) a las importaciones de las mercaderías indicadas en el Artículo 1º de la presente resolución en la que conste como exportador la firma SOMIL SOCIEDAD ANONIMA de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Art. 4º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas que corresponde la devolución de las garantías dispuestas por el Artículo 3º de la Resolución Nº 125 de fecha 30 de junio de 2005 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, constituidas por la eventual diferencia de tributos en los términos de lo establecido en el inciso a) del Artículo 453 de la Ley Nº 22.415 (Código Aduanero), para las operaciones de importación de la mercadería indicada en el Artículo 1º de la presente resolución, en las que conste como exportador la firma SOMIL SOCIEDAD ANONIMA de la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Art. 5º — Las disposiciones contenidas en la presente resolución no tendrán carácter retroactivo ni correctivo respecto de lo dispuesto por la Resolución Nº 198/03 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Art. 6º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

Ministerio de Economía y Producción

DEUDA PUBLICA

Resolución 561/2005

Dispónese la emisión de "Bonos del Gobierno Nacional en Pesos a Tasa Variable 2013". Condiciones financieras.

Bs. As., 11/10/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0242318/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 25.796, el Decreto Nº 117 de fecha 23 de enero de 2004 y la Resolución Nº 302 de fecha 29 de abril de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 2º de la Ley Nº 25.796 se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL, para que a través del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, emita "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS A TASA VARIABLE 2013", por un monto de hasta VALOR NOMINAL ORIGINAL PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS MILLONES (V.N.O. $ 2.800.000.000), a los fines de compensar a las entidades financieras, de manera total, única y definitiva los efectos generados por la vigencia de normas de orden general en virtud de las cuales resulta de aplicación, sobre algunos de sus activos el COEFICIENTE DE VARIACION DE SALARIOS (CVS) y sobre algunos de sus pasivos, el COEFICIENTE DE ESTABILIZACION DE REFERENCIA (CER).

Que por el Artículo 3º de la ley referida ut-supra se establecen las condiciones generales de emisión de los citados títulos públicos.

Que el Artículo 6º de dicha norma establece que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del entonces MINISTERIO DE ECONOMIA, reglamentará el procedimiento de entrega de los bonos de compensación indicados en la ley y, asimismo, que ese Ministerio procederá de acuerdo a la información que para cada entidad suministre el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que el Artículo 2º del Decreto Nº 117 de fecha 23 de enero de 2004 aprobó la reglamentación de la Ley Nº 25.796.

Que por el Artículo 1º de la Resolución Nº 302 de fecha 29 de abril de 2004 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se aprobó la metodología de cálculo a ser utilizada por la SECRETARIA DE FINANZAS de la mencionada Cartera de Estado para la determinación de la cantidad del VALOR NOMINAL de "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS A TASA VARIABLE 2013" a entregar a las entidades financieras que adhieran al régimen de compensación creado por la Ley Nº 25.796 conforme lo determinado por el Artículo 1º del Decreto Nº 117/04, y la Comunicación "A" 4114 del 12 de marzo de 2004 del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA ha informado los valores correspondientes a las entidades financieras que solicitaron la mencionada compensación.

Que por lo tanto corresponde emitir los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS A TASA VARIABLE 2013".

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 2º de la Ley Nº 25.796.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1º — Dispónese la emisión de "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS A TASA VARIABLE 2013", por un monto de hasta VALOR NOMINAL ORIGINAL PESOS SETENTA Y SIETE MILLONES (V.N.O. $ 77.000.000) de acuerdo con las siguientes condiciones financieras:

a) Fecha de emisión: 1 de abril de 2003.

b) Fecha de vencimiento: 1 de octubre de 2013.

c) Plazo: DIEZ (10) años y SEIS (6) meses.

d) Moneda de emisión y pago: Pesos.

e) Amortización: se efectuará en DIECISEIS (16) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, equivalentes cada una al SEIS CON VEINTICINCO CENTESIMOS POR CIENTO (6,25%) del monto emitido, venciendo la primera de ellas el 1 de abril de 2006.

f) Intereses: Devengará intereses sobre saldos a partir de la fecha de emisión, a la tasa promedio de captación de depósitos no sujetos a ajuste del sistema (Plazo Fijo, Caja de Ahorro y Cuenta Corriente) que será informada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, con una antelación de DIEZ (10) días hábiles al vencimiento del período de renta de los bonos. Los mismos serán pagaderos por semestre vencido.

g) Precio de colocación: CIEN POR CIENTO (100%) en pago de las compensaciones correspondientes.

h) Negociaciones: serán negociables y se solicitará su cotización en el MERCADO ABIERTO ELECTRONICO (MAE) y en las bolsas y mercados del país.

i) Titularidad: se emitirán Certificados Globales a nombre de la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros (CRYL) del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en su carácter de Agente de Registro de los bonos.

j) Denominación mínima: será de VALOR NOMINAL ORIGINAL PESOS UNO (V.N.O. $ 1).

k) Redondeo: se redondeará hasta el múltiplo de la denominación mínima inferior.

l) Exenciones impositivas: gozarán de todas las exenciones impositivas dispuestas por las leyes y reglamentaciones vigentes en la materia.

m) Atención de los servicios financieros: se cursarán a través del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA mediante transferencia de fondos a las respectivas cuentas en efectivo que posean los titulares de cuentas de registro en la citada institución bancaria.

Art. 2º — Autorízase al señor Secretario de Finanzas, o al señor Subsecretario de Financiamiento, o al señor Director Nacional de la Oficina Nacional de Crédito Público, o al señor Director de la Dirección de Administración de la Deuda Pública, o al señor Coordinador de la Unidad de Registro de la Deuda Pública, a suscribir en forma indistinta la documentación necesaria para la colocación de los títulos cuya emisión se dispone en el Artículo 1º de la presente resolución.

Art. 3º — La SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION será la Autoridad de Aplicación de la presente resolución, estando facultada para dictar las normas complementarias y/o aclaratorias correspondientes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 1193/2005

Instrúyese al Organismo Encargado del Despacho a convocar a todos los Agentes Privados Acreedores del Mercado Eléctrico Mayorista alcanzados por las Resoluciones Nros. 3/2005 y 771/2005, a manifestar formalmente su decisión de gestionar la construcción, operación y mantenimiento de las Centrales de Generación de Energía Eléctrica, conforme lo establecido en el "Acuerdo Definitivo para la Gestión y Operación de los Proyectos para la Readaptación del MEM en el marco de la Resolución S.E. 1427/2004".

Bs. As., 7/10/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0176178/2004 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que, la SECRETARIA DE ENERGIA ha dictado la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1427 del 6 de diciembre de 2004, por la cual se convocó a todos los Agentes Privados Acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) con liquidaciones de Venta con Fecha de Vencimiento a Definir, a participar de la conformación del FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (FONINVEMEM).

Que, como resultado de la misma se obtuvo un alto grado de adhesión llevando esto al dictado de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 3 de fecha 5 de enero de 2005, a través de la cual se aceptaron las presentaciones realizadas en tiempo y forma, estableciendo los lineamientos de participación de los Agentes.

Que, con el fin de aunar esfuerzos conjuntamente con todos los Agentes productores de Energía Eléctrica para la readaptación del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) la SECRETARIA DE ENERGIA, mediante las Resoluciones SECRETARIA DE ENERGIA Nº 622 del 6 de abril de 2005 y Nº 751 del 12 de mayo de 2005, resolvió invitar a todos aquellos Agentes Privados Acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) que, en oportunidad de la convocatoria realizada mediante la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1427 del 6 de diciembre de 2004, no habían manifestado su voluntad de participar en la conformación del citado Fondo.

Que esta SECRETARIA DE ENERGIA, mediante Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 771 del 27 de mayo de 2005, resolvió aceptar la decisión de los Agentes Privados Acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), respondiendo a las invitaciones aludidas, de participar en la conformación del FONDO PARA INVERSIONES NECESARIAS QUE PERMITAN INCREMENTAR LA OFERTA DE ENERGIA ELECTRICA EN EL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (FONINVEMEM) según se dispone en los Artículos 1º y 2º de dicha norma.

Que es necesario establecer los lineamientos del Acuerdo Definitivo, mencionado en el 2º párrafo del Artículo 1º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1427 del 6 de diciembre de 2004, a ser suscripto por los Agentes Privados Acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) cuyas ofertas hubieron sido aceptadas por las Resoluciones SECRETARIA DE ENERGIA Nº 3 del 5 de enero de 2005 y Nº 771 del 27 de mayo de 2005, en atención a la finalización de las tareas encomendadas a los Grupos de Trabajos, definidos en el apartado 3 del "ACTA DE ADHESION PARA LA READAPTACION DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA" establecida por la norma indicada en primer término.

Que conforme los informes presentados por los grupos de trabajo, y en virtud de la falta de propuestas propias para suministrar el financiamiento de los proyectos, se entiende conveniente obtener, ya sea con aportes del ESTADO NACIONAL por sí mismo, a través de la demanda o de otros actores hoy no presentes en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), los recursos necesarios para completar el financiamiento necesario, reemplazando de esta manera el requerimiento de financiamiento a los Agentes Privados Acreedores, establecido en el apartado (iii) del punto 4.2 del "ACTA DE ADHESION PARA LA READAPTACION DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA".

Que para poder definir la restitución del capital puesto en juego para la construcción de las centrales de generación necesarias para alcanzar readaptación del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) con un rendimiento financiero coherente con otras alternativas propugnadas por el ESTADO NACIONAL en el mercado, se ha consultado a las áreas pertinentes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a lo que respondió informando las distintas opciones que se tendrían para inversiones en títulos de deuda emitidos por el Gobierno Nacional.

Que en función de esto último, y analizadas las disyuntivas posibles, esta SECRETARIA DE ENERGIA ha determinado, como más conveniente para el fin propuesto, el establecimiento de un rendimiento equivalente a la aplicación de la TASA ANUAL INTERBANCARIA DE LONDRES con más un UNO PORCIENTO (LIBOR anual + 1%), sobre las inversiones realizadas a su valor equivalente en DOLARES ESTADOUNIDENSES a la fecha de puesta en operación comercial de dichas instalaciones.

Que, a la fecha, la SECRETARIA DE ENERGIA ha cumplido con los compromisos asumidos en el apartado 4.1 del "ACTA DE ADHESION PARA LA READAPTACION DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA".

Que en virtud de lo descripto previamente, resulta procedente instruir al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) para ejecutar la convocatoria pertinente a todos aquellos Agentes Privados Acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) alcanzados por el Artículo 1º de las Resoluciones SECRETARIA DE ENERGIA Nº 3 del 5 de enero de 2005 y los Artículos 1º y 2º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 771 del 27 de mayo de 2005.

Que, como fuera planteado oportunamente, es necesario que el compromiso a asumir por los referidos Agentes, al suscribir el "Acuerdo Definitivo", tenga carácter de irrevocable "ad referéndum" del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, tal como se dispone en el Artículo 1º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1427 del 6 de diciembre de 2004.

Que complementariamente, mediante la Nota SECRETARIA DE ENERGIA Nº 1593 del 14 de diciembre de 2004, esta SECRETARIA DE ENERGIA comunicó que en el caso de desistir rubricar el Acuerdo Definitivo alguno de los Agentes involucrados, éste se liberaría exclusivamente de la obligación de gestionar los proyectos y de obtener la financiación necesaria para su concreción, manteniendo vigentes el resto de las obligaciones asumidas.

Que, como consecuencia de la celeridad que requieren los trabajos a realizar, resulta necesario poner fechas límites para la conformación de las Sociedades Generadoras, las cuales serán responsables por la gestión de compra del equipamiento, la construcción, la operación y el mantenimiento de cada una de las Centrales a ser instaladas.

Que, de no conformarse las Sociedades Generadoras en el plazo estipulado, ello dará derecho a ser entendido por la SECRETARIA DE ENERGIA como un desistimiento al cumplimiento de las obligaciones asumidas con el mismo, en el sentido de que el Agente involucrado se liberará exclusivamente de la obligación de gestionar los proyectos y de obtener la financiación necesaria para su concreción, manteniendo vigentes el resto de las obligaciones asumidas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo establecido por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que las atribuciones para el dictado del presente acto surgen del Artículo 37 de la Ley Nº 15.336, de los Artículos 35, 36 y 85 de la Ley Nº 24.065 y de lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Nº 432 del 25 de Agosto de 1982.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE

Artículo 1º — Instrúyese al ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) a convocar a todos los Agentes Privados Acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) alcanzados por el Artículo 1º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 3 de fecha 5 de enero de 2005 y los Artículos 1º y 2º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 771 de fecha 27 de mayo de 2005, a manifestar formalmente su decisión de gestionar la construcción, la operación y el mantenimiento de las Centrales de Generación de Energía Eléctrica, conforme lo establecido en el "ACUERDO DEFINITIVO PARA LA GESTION Y OPERACION DE LOS PROYECTOS PARA LA READAPTACION DEL MEM EN EL MARCO DE LA RESOLUCION S.E. 1427/2004" que se adjunta a la presente como Anexo, el cual suscriben en el mismo acto, a través del SISTEMA DE OFERTAS Y ADJUDICACIONES (SLOYA) que el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED) utiliza para las declaraciones y licitaciones del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), antes de las DIECISEIS (16) horas del día 17 de octubre del corriente año.

Tal manifestación tendrá carácter de compromiso irrevocable, el cual será suscripto "ad referéndum" del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 2º — En el caso que alguno de los Agentes Privados Acreedores que suscribieron el "ACTA DE ADHESION PARA LA READAPTACION DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA" alcanzados por el Artículo precedente, decidiera no presentar su decisión de suscribir el "ACUERDO DEFINITIVO PARA LA GESTION Y OPERACION DE LOS PROYECTOS PARA LA READAPTACION DEL MEM EN EL MARCO DE LA RESOLUCION S.E. 1427/2004", se interpretará que el Agente aludido ha desistido de rubricar el mismo y, por ende, quedará liberado, exclusivamente, de la obligación de gestionar los proyectos de las Centrales a ser instaladas y de obtener la financiación adicional necesaria para su concreción, manteniendo vigentes el resto de las obligaciones asumidas al suscribir oportunamente el "ACTA DE ADHESION PARA LA READAPTACION DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA".

En ese sentido, de observarse un desistimiento generalizado a la invitación mencionada en el artículo 1º de la presente norma, esta SECRETARIA DE ENERGIA, a su exclusivo criterio, podrá declarar la ocurrencia de tal suceso y proceder a licitar en forma abierta y por el menor precio, un contrato de abastecimiento de Energía Eléctrica a realizarse con el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) conforme lo establecido "in fine" del "Artículo 8º - Extinción", del Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — Dentro de los TREINTA (30) días hábiles de la fecha establecida en el artículo 1º del presente acto, los Agentes Privados Acreedores del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), que hayan manifestado su decisión de suscribir el "ACUERDO DEFINITIVO PARA LA GESTION Y OPERACION DE LOS PROYECTOS PARA LA READAPTACION DEL MEM EN EL MARCO DE LA RESOLUCION S.E. Nº 1427/2004", deberán informar a la SECRETARIA DE ENERGIA la conformación de las Sociedades Generadoras, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado b) del "Artículo 6º - Compromisos y Responsabilidades de las Partes" del citado documento.

Esta SECRETARIA DE ENERGIA podrá entender, a su exclusivo criterio, que existe un desistimiento generalizado de la convocatoria mencionada si una vez vencido el plazo antes mencionado, los Agentes Privados Acreedores que suscribieron el "ACUERDO DEFINITIVO PARA LA GESTION Y OPERACION DE LOS PROYECTOS PARA LA READAPTACION DEL MEM EN EL MARCO DE LA RESOLUCION S.E. Nº 1427/2004" no conforman las Sociedades aludidas, pudiendo, en consecuencia, proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior.

Art. 4º — Facúltase al Señor Subsecretario de Energía Eléctrica a efectuar todas las comunicaciones que sea menester a los efectos de interactuar con el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), resolviendo las cuestiones relativas a la aplicación e interpretación de la presente resolución. A los efectos de las comunicaciones relativas a la aplicación de la presente resolución, se deberá entender que el Señor Subsecretario de Energía Eléctrica actúa en nombre de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 5º — Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Daniel Cameron.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

Secretaría de Energía

ENERGIA ELECTRICA

Resolución 1195/2005

Suspéndese transitoriamente la aplicación de lo establecido en el punto 5.3 del "Anexo 13 Valores de Referencia y Máximos Reconocidos para Combustibles y Fletes", de "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista".

Bs. As., 7/10/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0212953/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 24.065 en su Artículo 36, encomienda a la SECRETARIA DE ENERGIA, en ese momento dependiente del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, fijar las normas del despacho económico para las transacciones de energía y potencia que están explícitamente comprometidos a aceptar quienes actúan en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) para tener derecho a suministrar o recibir energía eléctrica no pactada libremente entre las partes.

Que las normas referidas rigen las transacciones en el denominado Mercado "Spot" del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y se plasmaron en "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista" (LOS PROCEDIMIENTOS) aprobados por Resolución ex–SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992, sus modificatorias y complementarias.

Que en el marco de los criterios definidos en el antes mencionado Artículo 36, resulta oportuno y necesario perfeccionar y profundizar tales procedimientos en resguardo de la consecución de los objetivos aludidos en el Artículo 2º de la referida Ley, en particular en lo relativo a incentivar el abastecimiento y uso eficientes de la electricidad fijando metodologías tarifarias apropiadas.

Que expresamente, el Artículo 1º del Anexo I del Decreto Nº 1398 del 6 de agosto de 1992 reglamenta que la actividad de generación de energía eléctrica debe ser sólo regulada en aquellos aspectos y circunstancias que afecten al interés general.

Que como resultado de todo lo anterior, las disposiciones del presente acto, en relación con la sanción del precio "Spot" de la energía, para los generadores en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM), hacen al perfeccionamiento, en la aplicación, de los criterios contenidos en el Marco Regulatorio Eléctrico, para el mejor logro de los objetivos de la política nacional en el sector.

Que en la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 240 del 14 de agosto de 2003, se estableció una metodología para la fijación de precios en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) y en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA DEL SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) y, en particular, para el tratamiento de las diferencias entre el Valor Reconocido de los Costos Variables de Producción para cada máquina térmica y el Precio de Nodo de la máquina en operación.

Que el Artículo 4º del Decreto Nº 181 de fecha 13 de febrero de 2004 facultó a la SECRETARIA DE ENERGIA, dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a determinar las categorías de usuarios y las fechas respectivas, a partir de las cuales las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes no podrán abastecer a dichas categorías de usuarios con gas natural adquirido mediante contratos o acuerdos de corto, mediano y largo plazo.

Que el Artículo 14 de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 752 del 12 de mayo de 2005 establece que, a partir de las fechas establecidas en esa Resolución y para cada

categoría de usuarios de las previstas en la misma, las distribuidoras ya no publicarán en sus cuadros tarifarios el costo del gas natural incluido en tarifas, limitándose a publicar las tarifas de distribución y de transporte, y en el caso de estas últimas, indicando las distintas tarifas de transporte aplicables en función de las rutas de transporte contratadas por la prestataria del servicio de distribución.

Que por el artículo mencionado, las prestatarias del servicio de distribución deberán descomponer en los cuadros tarifarios para cada Subzona de distribución, las tarifas aplicables a los usuarios alcanzados por tal disposición, de modo tal que quede debidamente explicitado el margen de distribución aplicable a cada una de las categorías en cuestión y el costo unitario de transporte desde cada una de las Subzonas de recepción de cada transportista.

Que por el Artículo 13 de la referida Resolución, se establece que en cada inicio de un Período Estacional y acorde a las disposiciones del Artículo 9º de las reglas Básicas de las Licencias de Distribución de gas por redes, se recalculará el costo de transporte de cada Subzona de distribución, considerando las variaciones ocurridas sobre el costo promedio unitario de transporte, en función de las decisiones de abastecimiento tomadas por los usuarios y acorde a lo previsto y respetando los límites establecidos en esa Resolución.

Que según el Artículo 2º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 925 del 25 de julio de 2005, esta Secretaría instruirá a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) sobre los precios máximos de gas natural en los Puntos de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) que corresponda aplicar para la sanción de precios del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM).

Que tal reconocimiento de costos debe ser dirigido a aquellos casos en que la capacidad de transporte de gas natural destinada a la generación de energía eléctrica para el abastecimiento del mercado interno es firme a todos los efectos y no es afectada por circunstancias ajenas al Mercado Eléctrico.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado oportunamente la intervención que le compete conforme lo establecido por el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que las facultades para el dictado del presente acto surgen de lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley Nº 15.336, Artículos 35, 36 y 85 de la Ley Nº 24.065 y Artículo 1º del Decreto Nº 432 del 25 de agosto de 1982.

Por ello,

El SECRETARIO
DE ENERGIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Suspéndase transitoriamente la aplicación de lo establecido en el Punto 5.3 del "Anexo 13 Valores de Referencia y Máximos Reconocidos Para Combustibles y Fletes" de "Los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios en el Mercado Eléctrico Mayorista" (LOS PROCEDIMIENTOS) que como Anexo I integran la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA Nº 61 del 29 de abril de 1992 modificada por Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 137 del 30 de noviembre de 1992 y sus modificatorias y complementarias.

Art. 2º — Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a determinar los precios de referencia del gas y reconocer los costos máximos aceptados, según la metodología descripta en el Anexo de la presente Resolución.

Art. 3º — Facúltase al Señor Subsecretario de Energía Eléctrica a efectuar todas las comunicaciones que sea menester a los efectos de interactuar con el ORGANISMO ENCARGADO DEL DESPACHO (OED), resolviendo las cuestiones relativas a la aplicación e interpretación de la presente resolución.

A los efectos de las comunicaciones relativas a la aplicación de la presente resolución, se deberá entender que el Señor Subsecretario de Energía Eléctrica actúa en nombre de la SECRETARIA DE ENERGIA.

Art. 4º — La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de su notificación a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO ELECTRICO MAYORISTA SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA).

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Daniel Cameron.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

---

Secretaría de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa

NOMENCLATURA COMUN DEL MERCOSUR

Resolución 266/2005

Solicitudes de modificación. Presentación de interesados.

Bs. As., 12/10/2005

VISTO el Expediente Nº S01:0128594/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución Nº 329 de fecha 23 de octubre de 1996 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, la entonces SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA quedó facultada para comunicar, mediante consulta pública, las solicitudes de modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) registradas a nivel nacional, como así también aquellas presentadas por los restantes Estados Parte del Mercado Común del Sur (MERCOSUR) ante el Comité Técnico Nº 1 "Aranceles, Nomenclatura y Clasificación de Mercaderías".

Que en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se hallan registradas solicitudes que se ponen en conocimiento de los sectores productivos involucrados, en cumplimiento de lo dispuesto por la Resolución Nº 329/96 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que la Dirección de Legales del Area de Industria, Comercio y de la Pequeña y Mediana Empresa, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución Nº 329/96 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el Decreto Nº 25 de fecha 27 de mayo de 2003 y su modificatorio.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA
RESUELVE:

Artículo 1º — Llévase a conocimiento público que se han registrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las solicitudes de modificación de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) que se indican en las planillas que con DOS (2) hojas, como Anexo I, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Los interesados en manifestarse sobre las referidas solicitudes de modificación de las alícuotas, consignadas en el Anexo I de la presente medida deberán hacerlo mediante nota. Para los casos de reducción de alícuota se adjuntará a la nota el formulario, completado en forma íntegra, compuesto por DOS (2) planillas que, como Anexo II, forman parte integrante de la presente resolución.

Art. 3º — La documentación a que alude el Artículo 2º de la presente medida se presentará ante la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones dependiente de la Dirección General de Despacho y Mesa de Entradas dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sita en la Avenida Julio Argentino Roca Nº 651, Planta Baja, Sector 12 de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, dirigida a la Dirección de Importaciones, dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, haciendo referencia a la presente resolución, en un plazo no mayor de DIEZ (10) días corridos a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

En los casos en que en el Anexo I de la presente resolución, se señale la existencia de mayor información sobre un determinado producto, el plazo indicado precedentemente se extenderá DIEZ (10) días corridos más, para que los interesados, que hayan solicitado tomar conocimiento de la misma mediante nota dentro del plazo estipulado en el párrafo anterior, puedan efectuar las presentaciones que estimen pertinentes.

Una vez transcurridos los plazos indicados, según corresponda, y de no recibirse manifestación escrita sobre las consultas efectuadas por la presente resolución, se interpretará que no existe oposición a la solicitud comunicada en el Anexo I que integra la presente resolución.

Art. 4º — En caso de considerarse necesario, esta Secretaría podrá solicitar información adicional a la aportada por la entidad manifestante.

Art. 5º — La presente resolución comenzará a regir el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Miguel G. Peirano.

ANEXO I A LA RESOLUCION Nº 266/2005

N.C.M.	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	SOLICITANTE	A.E.C ACTUAL (*)	D.I.E ACTUAL (*)	A.E.C SOLICITADO (*)	D.I.E SOLICITADO (*)	OBSERVACIONES
4410.32.00	Tableros recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina en ambas caras con película protectora en la cara vista y trabajo de encastre en sus cuatro cantos, de los tipos utilizados para pisos	Flooring SA	10%	10%	18%	18%	Existe mayor información en Acta 1/05-Anexo VI Caso 670
4411.19.00	Tableros de fibra de densidad superior a 0,8 g/cm³ recubiertos en ambas caras con papel impregnado con melamina, película protectora en la cara vista y trabajo de encastre en sus cuatro cantos, de los tipos utilizados para pisos	Flooring SA	10%	10%	18%	18%	Existe mayor información en Acta 1/05-Anexo VI Caso 670
4411.29.00	Tableros de fibra de densidad superior a 0,5 g/cm³ pero inferior o igual 0,8 g/cm³ recubiertos en ambas caras con papel impregnado con melamina, película protectora en la cara vista y trabajo de encastre en sus cuatro cantos, de los tipos utilizados para pisos	Flooring SA	10%	10%	18%	18%	Existe mayor información en Acta 1/05-Anexo VI Caso 670
7019.32.00	Velos en rollos, de anchura inferior o igual a 15,5 cm, espesor de 2 mm medido a una presión de 10 kPa y peso de 300 g/m²	Brasil	12%	12%	2%	2%	Existe mayor información en Acta 4/03 y Acta 8/04-Anexo VII Caso Nº 524
7212.40.20	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, revestidos de plástico, con una capa intermedia de aleación cobre-estaño o cobre-estaño-plomo, aplicada por sinterización	Brasil	12%	12%	2%	2%	Existe mayor información en Acta 13/01, 1/03, 7/03 y 6/04 Caso Nº 398
8428.90.90	Plegadora longitudinal sobre paletas ("pallets"), de láminas continuas de caucho de ancho inferior o igual a 1000 mm	Argentina	14% BK	0% BK	0% BK	0% BK	Existe mayor información en el Anexo VII del Acta 5/04 y Expte. Nº S01:0133629/03 (copia) Caso Nº 614
8525.40.90	Las demás videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras digitales	Argentina	20%	20%	2%	2%	Existe mayor información en el Anexo VI del Acta Nº 4/03, Anexo VII del Acta 9/03, Punto 1.2 del Acta Nº 6/04, Anexo VII del Acta Nº 1/05, Punto 1.5 del Acta Nº 2/05 y Expte. Nº S01:0004135/05 Caso Nº 526

(*) Según Decreto Nº 690 de fecha 26 de abril de 2002 y modificaciones

ANEXO II A LA RESOLUCION Nº 266/2005

1) Datos sobre la empresa o entidad de clase

1.1 - Nombre de la empresa o entidad de clase:

1.2 - Dirección:

1.3 - Teléfono:

1.4 - Fax:

2) Datos sobre el producto

2.1 - Nombre Técnico:

2.2 - Posición Arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.):

2.3 - Arancel Externo Común (A.E.C.):

2.4 - Fecha de inicio de la producción:

3) Datos de producción y ventas

3.1 - Producción (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LA PRODUCCION (U$S)	CANTIDAD PRODUCIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.2 - Ventas Mercado Interno (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS (U$S)	CANTIDAD VENDIDA (UNIDAD DE MEDIDA)

3.3 - Ventas Mercado Externo (últimos 3 años)

AÑO	VALOR DE LAS VENTAS (U$S)	CANTIDAD VENDIDA (UNIDAD DE MEDIDA)	PAIS

3.4 - Nombre y Direcciones de los Principales Clientes

NOMBRE DEL CLIENTE	DIRECCION DEL CLIENTE

3.5 - Presentar literatura técnica: catálogos, planos, análisis químicos o físicos, referencias bibliográficas, etcétera e incluso muestras, en caso de corresponder.

4) Otras informaciones relevantes



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 590/2005

Designación de Agentes Notificadores. Artículo 100 inc. e) Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y Nº 24.769, en jurisdicción de la Dirección Regional Resistencia.

Bs. As., 7/10/2005

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP Nº 11295-39-2005 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO la Dirección Regional Resistencia solicita la designación de nuevos agentes notificadores en dicha jurisdicción, en atención a las necesidades operativas del área.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo con lo establecido por las Leyes Nros. 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y 24.769 y de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Designar como Notificadores para que actúen conforme a las Leyes Nros. 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) y 24.769, en jurisdicción de la Dirección Regional Resistencia, a los agentes Alberto Ricardo RODRIGUEZ (Legajo Nº 23.138/87 - L.E. Nº 7.925.504), Liliana Andrea GOMEZ (Legajo Nº 91.463/48 - D.N.I. Nº 12.470.645), Miguel Angel PEREZ (Legajo Nº 38.358/92 - D.N.I. Nº 17.150.069), Juan Carlos MARTINA (Legajo Nº 91.666/05 - D.N.I. Nº 12.784.968), Aldo Luis COMBAZ (Legajo Nº 91.230/59 - D.N.I. Nº 12.105.353), Vicente ROMERO (Legajo Nº 23.524/77 - L.E. Nº 8.300.719), Rogelio Daniel ARREGUI (Legajo Nº 36.993/20 - D.N.I. Nº 18.450.916), Genaro de la Rosa BARRIOS (Legajo Nº 20.901/31 - D.N.I. Nº 8.478.314), Ramón del Rosario SOSA (Legajo Nº 92.082/27 - D.N.I. Nº 8.331.899), Roberto Hipólito ACOSTA (Legajo Nº 23.177/12 - D.N.I. Nº 8.332.926), Antonio Raúl DE ANDRES (Legajo Nº 91.271/12 - D.N.I. Nº 12.383.555), Oscar TELLEZ (Legajo Nº 92.107/00 - D.N.I. Nº 13.261.715), Fernando Enrique BOJANICH (Legajo Nº 29.797/71 - D.N.I. Nº 16.954.395), Juan Esteban COSANOVICH (Legajo Nº 91.247/41 - D.N.I. Nº 7.916.311), Matías SANTA CRUZ (Legajo Nº 20.572/73 - D.N.I. Nº 7.930.549), Sergio Pedro MACIAS (Legajo Nº 26.130/31 - D.N.I. Nº 12.384.680), Rodolfo Urbano PRADO (Legajo Nº 35.563/45 - D.N.I. Nº 10.890.577), Rolando Gerardo DEMARCHI (Legajo Nº 91.284/50 - D.N.I. Nº 11.619.962), Marcela Fabiana MURGIA (Legajo Nº 29.970/98 - D.N.I. Nº 17.919.755), Eduardo Enrique MARTINEZ (Legajo Nº 91.670/40 - D.N.I. Nº 12.816.924), Sergio Edgardo AYALA (Legajo Nº 34.145/84 - D.N.I. Nº 20.591.367), Pedro Bonifacio BLANCO (Legajo Nº 24.942/38 - D.N.I. Nº 13.618.437), José Manuel FALCON (Legajo Nº 91.339/64 - D.N.I. Nº 13.309.899), Pedro Eduardo GARCIA (Legajo Nº 91.425/26 - D.N.I. Nº 13.439.101) y Pablo Luis RIZZOTTI (Legajo Nº 36.697/45 - D.N.I. Nº 11.240.820).

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Nº 494.647

REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

Disposición 654/2005

Establécese que será obligatoria la inscripción inicial de la maquinaria agrícola, vial o industrial autopropulsada de origen nacional fabricada con anterioridad al 1º de diciembre de 1997 y de la importada ingresada antes de esa fecha, respecto de la cual se solicitare la anotación de un contrato de leasing o fideicomiso.

Bs. As., 11/10/2005

VISTO las Disposiciones D.N. Nros. 285 del 22 de mayo de 2002 y 424 del 12 de julio del mismo año, y

CONSIDERANDO:

Que por conducto de la Disposición D.N. Nº 285/02, al disponer la vigencia de la Disposición D.N. Nº 1255/99 que preveía la obligatoriedad de la inscripción de la maquinaria agrícola, vial o industrial autopropulsada de origen nacional fabricada con anterioridad al 1º de diciembre de 1997 y de la importada ingresada al país con anterioridad a esa fecha, se contempló la posibilidad de peticionar estas inscripciones por parte de quienes así lo entendieran pertinente, sin establecer su obligatoriedad.

Que sin perjuicio de lo anterior, mediante la Disposición D.N. Nº 424/02 se estableció la obligatoriedad de la inscripción inicial de la maquinaria agrícola, vial o industrial autopropulsada de origen nacional fabricada con anterioridad al 1º de diciembre de 1997 y de la importada ingresada al país con anterioridad a esa fecha respecto de la cual se solicitare la inscripción de un contrato de prenda con registro.

Que en aquel contexto, la ASOCIACION ARGENTINA DE ENCARGADOS DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR —A.A.E.R.P.A.—, mediante el E.E. Nº 43.685/05, solicitó a este organismo que se establezca la obligatoriedad de la inscripción inicial de la totalidad de los automotores antes mencionados; ello, habida cuenta que —según el criterio de la entidad— han desaparecido las razones que motivaran la suspensión primero y la regulación con carácter facultativo después, de la realización del trámite antes citado.

Que, por otra parte, se verifica en la actualidad una modificación sustancial en el escenario económico vinculado con el sector productivo en el cual aquellos automotores son utilizados, importando ello un incremento de la actividad.

Que, en el mismo sentido, el cambio de contexto económico también se ve propiciado por la vigencia de las figuras contractuales del leasing y fideicomiso, que favorecen la adquisición de bienes que —en definitiva— se vuelcan al proceso productivo nacional.

Que es por ello entonces que resulta procedente extender la obligatoriedad de la inscripción inicial prevista en el artículo 1º de la Disposición D.N. Nº 424/02 a la maquinaria agrícola, vial o industrial autopropulsada de origen nacional fabricada con anterioridad al 1º de diciembre de 1997 y de la importada ingresada al país con anterioridad a esa fecha, cuando respecto de ellas se solicitare la anotación de un contrato de leasing o fideicomiso.

Que con dicha medida, no sólo se asimilará en el tratamiento —desde el punto de vista registral— a los automotores que en alguna medida se encuentran en similares circunstancias, sino que además quedará reconocida la equiparación de figuras jurídicas de uso frecuente por parte de los destinatarios de los servicios que suministra el sistema registral.

Que, por último, deviene necesario establecer que los Registros Seccionales deberán abstenerse de anotar contratos de leasing y fideicomiso sobre las maquinarias en cuestión, sino se solicita previa o simultáneamente su inscripción registral conforme la normativa aplicable en la materia.

Que la competencia del suscripto para el dictado del presente acto surge del artículo 2º, inciso c) del Decreto Nº 335/88, y del Decreto Nº 186/05.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR NACIONAL
DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
DISPONE:

Artículo 1º — Será obligatoria la inscripción inicial de la maquinaria agrícola, vial o industrial autopropulsada de origen nacional fabricada con anterioridad al 1º de diciembre de 1997 y de la importada ingresada al país con anterioridad a esa fecha, respecto de la cual se solicitare la anotación de un contrato de leasing o fideicomiso.

Art. 2º — La anotación de los contratos de leasing y fideicomiso referidos a la maquinaria agrícola indicada en el artículo anterior deberá ser peticionada ante el Registro Seccional de la Propiedad del Automotor con competencia Exclusiva sobre Maquinaria Agrícola, Vial o Industrial y de Créditos Prendarios competente en forma simultánea o con posterioridad a su inscripción inicial.

Art. 3º — La presente disposición entrará en vigencia a partir del día 1º de noviembre de 2005.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Miguel A. Gallardo.

—ACLARACION—

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 571/2005

En la edición del 12 de octubre de 2005, en la que se publicó la mencionada Disposición, se deslizó en el encabezamiento el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE:

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 571/2005

Finalización de funciones y designación de Agente Fiscal en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas.

Buenos Aires, 30/10/2005

DEBE DECIR:

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 571/2005

Finalización de funciones y designación de Agente Fiscal en jurisdicción de la Subdirección General de Operaciones Impositivas Metropolitanas.

Buenos Aires, 3/10/2005



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

EL ESTADO SELECCIONA

Convócase a selección en el marco del SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SINAPA) para la cobertura de vacantes conforme al siguiente detalle:

Sistema de Selección General. Podrán participar agentes pertenecientes a la Administración Nacional, Provincial o Municipal, de planta permanente. Asimismo, podrán participar los agentes pertenecientes a plantas no permanentes de personal contratado y transitorio que revisten en la jurisdicción.

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES FEDERALES

Identificación del puesto: Jefe/a de Agencia Territorial.
Cantidad de Cargos: 6. Nivel: B. Remuneración: $ 1814
Lugar de Trabajo: uno para cada una de las siguientes localidades: Jujuy, Córdoba, Resistencia, San Juan, Paraná y Rosario.

Identificación del puesto: Fiscalizador/a.
Cantidad de Cargos: 38. Nivel: D. Remuneración: $ 1.097,60
Lugar de Trabajo: DOS (2) cargos para la A. T. Resistencia; DOS (2) cargos para la A. T. Concordia, DOS (2) cargos para la A. T. Paraná, UN (1) cargo para la A. T. Santa Fe; UN (1) cargos para la A. T. Rosario; UN (1) cargo para la A. T. Formosa; DOS (2) cargos para la A. T. Salta; DOS (2) cargos para la A. T. Tucumán; UN (1) cargo para la A. T. Jujuy; CUATRO (4) cargos para la A. T. Santiago del Estero; SEIS (6) cargos para la A. T. Mendoza; TRES (3) cargos para la A. T. San Juan; DOS (2) cargos para la A. T. Trelew; DOS (2) cargos para la A. T. Río Gallegos; DOS (2) cargos para la A. T. Santa Rosa; DOS (2) cargos para la A. T. Río Grande; TRES (3) cargos para la A. T. Tandil.

DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

Identificación del puesto: Jefe/a Departamento Estructura Sindical
Cantidad de Cargos: 1. Nivel: B. Remuneración: $ 1814
Lugar de Trabajo: Callao 114. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Identificación del puesto: Jefe/a Departamento Administración Sindical
Cantidad de Cargos: 1. Nivel: B. Remuneración: $ 1814
Lugar de Trabajo: Callao 114. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Identificación del puesto: Jefe/a Departamento Asuntos Institucionales.
Cantidad de Cargos: 1. Nivel: B. Remuneración: $ 1814
Lugar de Trabajo: Callao 114. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Identificación del puesto: Jefe/a de Inspección
Cantidad de Cargos: 1. Nivel: C. Remuneración: $ 1,265,60
Lugar de Trabajo: Callao 114. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Identificación del puesto: Jefe/a de Departamento Relaciones Laborales N° 1
Cantidad de Cargos: 1. Nivel: B. Remuneración: $ 1814
Lugar de Trabajo: Callao 114. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Identificación del puesto: Jefe/a de Departamento Relaciones Laborales N° 2
Cantidad de Cargos: 1. Nivel: B. Remuneración: $ 1814
Lugar de Trabajo: Callao 114. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Identificación del puesto: Jefe/a de Departamento Relaciones Laborales N° 3
Cantidad de Cargos: 1. Nivel: B. Remuneración: $ 1814
Lugar de Trabajo: Callao 114. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Identificación del puesto: Jefe/a de Departamento Técnico Legal
Cantidad de Cargos: 1. Nivel: B. Remuneración: $ 1814
Lugar de Trabajo: Callao 114. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Sistema de Selección Abierto. Podrán participar postulantes provenientes del ámbito público y/o privado.

DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES FEDERALES

Identificación del puesto: Analista de Planificación Territorial
Cantidad de Cargos: 16. Nivel: C. Remuneración: $ 1.265,60
Lugar de Trabajo: NUEVE (9) cargos para la Dirección de Inspección Federal, DOS (2) cargos A. T. San Nicolás; UN (1) cargo A. T. Córdoba, UN (1) cargo A. T. Santa Fe, UN (1) cargo A. T. Formosa, UN (1) cargo A. T. Salta y UN (1) cargo A. T. San Juan.

DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

Identificación del puesto: Analista de Administración Sindical
Cantidad de Cargos: 1. Nivel: C. Remuneración: $ 1.265,60
Lugar de Trabajo: Callao 114. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Identificación del puesto: Asesor/a Jurídico/a
Cantidad de Cargos: 1. Nivel: C. Remuneración: $ 1.265,60

Lugar de Trabajo: Callao 114. Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Consulta de perfiles e inscripción: Av. L. N. Alem 650, 10° piso, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (C.P. 1001) desde el 17/10/2005 al 21/10/2005. Los postulantes que residan a más de 50 Km., podrán inscribirse por correo, tomándose a tal efecto la fecha del franqueo de la correspondencia.

Los perfiles se encuentran disponibles en la página Web del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, http://www.trabajo.gov.ar/

Firmado: Lic. Enrique Guardo, Director de Administración de Recursos Humanos.

e. 14/10 N° 494.669 v. 14/10/2005

AVISOS OFICIALES
Nuevos

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 8397 - 31/01/2005 - Ref.: Circulares LISOL - 1 - 194 y LISOL - 1 - 399. Exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado. Volatilidades para febrero de 2005. Capital mínimo por riesgo de tasa de interés. Tasa a aplicar a los flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por "CER".

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para hacerles conocer en anexo las volatilidades diarias y zonas que corresponden a los títulos valores públicos nacionales y acciones del panel "MERVAL", a los efectos de calcular durante febrero de 2005 la exigencia diaria de capital mínimo en función del valor a riesgo de las posiciones que se determinen para tales activos, conforme a la metodología a que se refiere el punto 6.2. de la Sección 6. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

Asimismo, conforme a lo establecido en el punto 6.5.6.4. de la Sección 6., les informamos que la volatilidad que se utilizará durante febrero de 2005 para el cálculo del valor a riesgo de la posición en dólares estadounidenses es igual a 0,0060.

Finalmente, les informamos que la tasa a aplicar en enero de 2005 a los efectos de ajustar los flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por "CER" en la determinación del "VAN^{aj}_{rp}", conforme a la metodología a que se refiere el punto 5.1. de la Sección 5. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", es de 6,0 % anual.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ALFREDO A. BESIO, Gerente de Emisión de Normas. — MARIA T. SERRAMALERA, Jefe de Emisión de Normas.

ANEXO

B.C.R.A.	EXIGENCIA DE CAPITAL MINIMO POR RIESGO DE MERCADO. VOLATILIDADES PARA FEBRERO DE 2005	Anexo a la Com. "B" 8397

Especie	Volatilidad Diaria	Zona "md"
1. Títulos Públicos		
Bonos Externos Globales R.A. 2003 - 8,375% (GD03D)	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2006 - 11 % (G006D)	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2008 - 7°/ /15,5°/ (GD08D)	0,0195	3
Bonos Externos Globales R.A. 2009 - 11,75% (GA09D)	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2012 - 12,375% (GF12D)	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2015 - 11,75% (GJ15D)	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2017 - 11,375% (GE17D)	0,0195	3
Bonos Externos Globales R.A. 2018 - 12,25% (GJ18K)	0,0195	4
Bonos Externos Globales R.A. 2027 - 9,75% (GS27D)	0,0290	3
Bonos Externos Globales R.A. 2031 - 12% (19/06/2001) (GJ31K)	0,0290	4
Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Libor 2005 (RY05D)	0,0195	3
Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Libor 2012 (RG12D)	0,0095	4
Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Libor 2013 (RA13D)	0,0095	4
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 8,75% vto. 09.05.2002 (BT02)	0,0195	1
Bonos del Tesoro a mediano plazo a tasa variable vto. 21.07.2003 (BT03)	0,0290	1
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,75% vto. 21.05.2003 (TY03F)	0,0290	1
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,25% vto. 24.05.2004 (TY04F)	0,0290	1
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 12,125% vto. 21.05.2005 (TY05F)	0,0195	1
Bonos del Tesoro a mediano plazo al 11,75% vto. 2006 (TY06F)	0,0290	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional-1a. Serie (PRO 1)	0,0580	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional-3a. serie (PRO 5)	0,0480	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional-4a. serie (PRO 7)	0,0480	2
Bonos de Consolidación en U$S-5a. Serie al 2% (PR 10)	0,0580	1
Bonos de Consolidación en moneda nacional-2a. Serie al 2°/ (PR 11)	0,0290	2
Bonos de Consolidación en moneda nacional-4a. Serie al 2% (PR 12)	0,0195	2
Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% vto. 2007 (RF07P)	0,0095	1
Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% vto. 2008 (RS08P)	0,0095	1
Bono Garantizados Fondo Fiduciario para el Des. Prov. - vto. 2018 (NF18P)	0,0095	2
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en US$ 2a. Serie (PRE4)	0,0680	1
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en m.n. 3a. Serie (PRE 5)	0,0480	1
Bonos de Consolidación de Deudas Previsíonales en US$ 3a. Serie (PRE 6)	0,0290	1
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en m.n. 3a. Serie 2% (PRE 8)	0,0195	2
Bonos de Consolidación en US$ - 1 a. Serie (PRO 2)	0,0480	1
Bonos de Consolidación en US$ - 2a. Serie (PRO 4)	0,0390	1
Bonos de Consolidación en US$ - 3a. Serie (PRO 6)	0,0290	1
Bonos Garantizados a Tasa Fija R.A. en US$ (PARD)	0,0195	4
Bonos a Tasa Flotante en US$ (F.R.B.)	0,0290	3
Bonos Garantizados a Tasa Flotante R.A. en US$ (DISD)	0,0390	4
Letras del Tesoro en Dólares vto. 15.03.02 (LE90)	0,0680	1
Letras del Tesoro en Dólares vto. 15.02.02 (L105)	0,0390	1

Especie	Volatilidad Diaria	Zona "md"
Letras del Tesoro en Dólares vto. 08.03.02 (L106)	0,0390	1
Letras del Tesoro en Dólares vto. 22.02.02 (L108)	0,0480	1
Letras del Tesoro en Dólares vto. 22.03.02 (L109)	0,0480	1
Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos vto. 16.02.05 (P1 6F5)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos vto. 30.03.05 (P30M5)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos vto. 27.05.05 (P27Y5)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos vto. 29.06.05 (P29J5)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos vto. 10.08.05 (P1 0G5)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos vto. 28.09.05 (P28S5)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos ajustable CER vto. 27.05.05 (C27Y5)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos ajustable CER vto. 22.03.06 (C22M6)	0,0040	1
Letras del B.C.R.A. (LEBAC) en pesos ajustable CER vto. 12.07.06 (C12L6)	0,0040	1
2. Acciones		
Acindar (ACIN)	0,0290	-
Agrometal (AGRO)	0,0290	-
Aluar Aluminio Argentino (ALUA)	0,0195	-
Alpargatas (ALPA)	0,0390	-
BBVA Banco Francés (FRAN)	0,0290	-
Banco Macro BanSud (BSUD)	0,0290	-
Central Costanera (CEC02)	0,0195	-
Central Puerto (CEPU2)	0,0290	-
Comercial del Plata (COME)	0,0390	-
Cresud (CRES)	0,0290	-
Grupo Financiero Galicia (GGAL)	0,0290	-
Grupo Financiero Galicia - acciones preferidas (GGAL6)	0,0290	-
IRSA Inversiones y Representaciones (IRSA)	0,0290	-
Juan Minetti (JMIN)	0,0290	-
Molinos Río de la Plata (MOLI)	0,0195	-
Petrobras Energía Participaciones (PBE)	0,0195	-
Polledo (POLL)	0,0290	-
Renault Argentina (RENO)	0,0290	-
Rigolleau (RIGO)	0,0290	-
Siderar (ERAR)	0,0195	-
Solvay Indupa (INDU)	0,0195	-
Telecom Argentina (TEC02)	0,0290	-
Telefónica (TEF)	0,0195	-
Tenaris (TS)	0,0195	-
Transportadora de Gas del Sur (TGSU2)	0,0290	-

e. 14/10 N° 494.310 v. 14/10/2005

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4422 - 23/09/2005. Ref.: Circular RUNOR 1 – 752 Comunicación de disposiciones judiciales originadas en juicios entablados por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS. Actualización del texto ordenado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con referencia a las disposiciones judiciales originadas en juicios entablados por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) y mediante las cuales se solicita información o se ordena la traba o levantamiento de embargos generales de fondos y valores u otras medidas cautelares, o la transferencia de los fondos embargados.

Sobre el particular llevamos a su conocimiento que, a raíz de la modificación del artículo 92 de la Ley N° 11.683 dispuesto en el artículo 1 °, inciso XXVI de la Ley N° 26.044 y, además, en algunas adaptaciones de procedimiento y de sistemas recientemente definidas y desarrolladas por la citada Administración Federal, se acompañan las hojas que reemplazan al índice y a las Secciones 1., 2., 3. y 5. del citado texto ordenado.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

GUSTAVO BRICCHI, Gerente de Gestión de la Información. — GUILLERMO R. CORZO, Subgerente General de Regulación y Régimen Informativo.

ANEXO

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS DISPOSICIONES JUDICIALES ORIGINALES EN JUICIOS ENTABLADOS POR LA AFIP

—Indice—

Versión: 6ª	COMUNICACION "A" 4422	Vigencia: 23/09/2005	Página 1

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS DISPOSICIONES JUDICIALES ORIGINADA EN JUICIOS ENTABLADOS POR LA AFIP	Anexo a la Com. "A" 4422

—Indice—

Versión: 5ª	COMUNICACION "A" 4422	Vigencia: 23/09/2005	Página 2

B.C.R.A.	DISPOSICIONES JUDICIALES ORIGINADAS EN JUICIOS ENTABLADOS POR LA AFIP
	Sección 1. Sistema de Oficios Judiciales (SOJ).

1.1. Descripción:

Para el diligenciamiento de los oficios judiciales emitidos en juicios entablados por la Administración Federal de Ingresos Públicos, y mediante los cuales se solicita información o se ordena la traba o levantamiento de embargos generales de fondos y valores u otras medidas cautelares, o la transferencia de fondos embargados, dicho organismo desarrolló el Sistema de Oficios Judiciales (SOJ), el cual utiliza "Internet" como vía de transmisión de los datos respectivos. Los oficios comunicados por esta vía tienen una numeración única, correlativa y creciente asignada internamente por el propio sistema.

1.2. Dirección en Internet:

Para acceder a la página respectiva las entidades financieras deben tipear la dirección: "https://www.afip.gov.arlbcraafip", donde se encuentran disponibles las siguientes opciones:

1.2.1. "Respuestas de los Bancos"
1.2.2. "Consultar oficios judiciales"
1.2.3. "Consulta de Oficios Dados de Baja"
1.2.4. "Tablas asociadas",
1.2.5. "Agentes Fiscales",
1.2.6. "Manual de Operaciones"
1.2.7. "Descarga del Manual de Operaciones"
1.2.8. "Datos del Banco".
1.2.9. "Cambiar la clave de acceso"

1.3. Disponibilidad de fa información:

1.3.1. Entidades financieras: Por razones de seguridad y certeza en los datos a comunicar, el Sistema SOJ sólo permite a las entidades consultar y bajar información a partir del día inmediato siguiente, inclusive, a la fecha de alta de cada oficio en el sistema.

1.3.2. Otros Usuarios: Regirán respecto de la información transmitida por el Sistema SOJ las previsiones de los puntos 1., apartado II y 8., apartado VI de la Comunicación "A" 1893 del 22/11/1991. En estos casos podrán establecerse restricciones de acceso por plazos superiores a los indicados en el punto 1.3.1., con el fin de garantizar la reserva y eficacia de los embargos comunicados.

1.4. Variables de consulta:

La información puede ser consultada por alguna de las siguientes variables:

1.4.1. Por contribuyente o deudor en cuyo caso deberá ingresarse la "CUIT" (bajo esta categoría se incluyen también la "CUIL" y la "CDI") o número de documento para los socios de las Sociedades de hecho.

1.4.2. Por "número de oficio".

1.4.3. Por "Fecha de alta y Tipo de oficio", en forma combinada. Esta opción incluye una rutina que permite obtener un archivo de texto delimitado por "@" con el diseño de registro que se agrega en el punto

10. Dicho archivo deberá guardarse en formato texto, pudiéndose abrir con cualquier aplicación (Excel, Lotus 123, Access, etc.).

Versión: 6ª	COMUNICACION "A" 4422	Vigencia: 23/09/2005	Página 1

1.5. Alcances de la consulta:

Para garantizar que la consulta comprenda a la totalidad de los oficios comunicados en un lapso dado, las entidades deberán seleccionar las siguientes opciones: "Fecha de Alta", "Todos los tipos de oficio" y, preferentemente, en "Formato texto separado por @". El lapso a consultar será el que medie entre el último ingreso anterior al sitio y la fecha de proceso actual. Los datos así obtenidos se archivarán en disco y luego se cruzarán con las bases de clientes de la entidad.

1.6. Frecuencia de la consulta:

Debe efectuarse diariamente. Los días lunes y el primer día hábil siguiente a los feriados, deberán incluirse en la consulta todos los días inhábiles inmediatos anteriores.

1.7. Contenido del Oficio - Responsabilidad del embargante.

Las disposiciones de la presente Comunicación resultarán asimismo aplicables para la comunicación de oficios judiciales ordenados en juicios entablados por los organismos de recaudación tributaria coactiva de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que hubieran celebrado convenios de colaboración con la AFIP para la utilización del Sistema de Oficios Judiciales como vía de transmisión de los mismos.

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) —y el órgano de recaudación coactiva de nivel provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su caso— verificará, a través de los Agentes Fiscales, abogados ejecutores y jefaturas competentes, la existencia de la deuda reclamada y la correcta carga al Sistema SOJ de los datos del deudor y de los alcances y modalidades del oficio. Dichos organismos asumen exclusiva responsabilidad —en forma separada e independiente— por la procedencia y efectos de las medidas comunicadas en los juicios entablados por cada uno de ellos.

1.8. Prioridad en la ejecución:

Las entidades financieras deberán ejecutar las órdenes contenidas en los oficios comunicados por el Sistema SOJ, respetando estrictamente el orden cronológico (día, hora, minuto, segundo) de alta en el sistema. No obstante ello, en el caso de recibirse en el mismo archivo uno o más oficios de transferencia de fondos embargados junto con otro u otros de levantamiento de la cautelar respecto de la/s mismas cuenta/s en que embargaron dichos fondos, se deberá ejecutar primero la transferencia de fondos y luego el levantamiento de la medida cautelar.

Versión: 6ª	COMUNICACION "A" 4422	Vigencia: 23/09/2005	Página 2

B.C.R.A.	DISPOSICIONES JUDICIALES ORIGINADAS EN JUICIOS ENTABLADOS POR LA AFIP
	Sección 2. Embargo general de fondos y valores y embargo individual sobre fondos y valores existentes en cajas de seguridad.

2.1. Embargo General de Fondos y Valores:

El embargo general de fondos y valores se decretará y diligenciará de acuerdo con los siguientes criterios, sobre cuya determinación la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS asume también exclusiva responsabilidad.

2.1.1. Fondos y Valores alcanzados:

El embargo recaerá sobre todos los fondos del deudor depositados en cuentas corrientes, cajas de ahorro, inversiones a plazo fijo, cuentas títulos, fondos comunes de inversión, cajas de seguridad y/o cualquier otro valor del que resulte titular.

En los casos que la medida cautelar deba hacerse efectiva sobre fondos correspondientes a remuneraciones devengadas a favor del demandado, deberá estarse a lo dispuesto por el Decreto N°484/87, en cuanto dispone que las referidas remuneraciones serán embargadas hasta el diez por ciento (10%) si no son superiores al doble del salario mínimo vital mensual, y hasta el veinte por ciento (20%) en las retribuciones superiores al doble de dicho salario. La verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos por dicha norma y la determinación del monto embargable, en su caso, será responsabilidad exclusiva del Banco destinatario.

La inembargabilidad prevista en la Ley N° 18.352 comprende, exclusivamente, a los fondos asignados a los propietarios de los institutos incorporados a la enseñanza oficial en concepto de contribución estatal para el pago de los sueldos de su personal directivo, docente y docente auxiliar. Los fondos de cualquier otro origen o causa que pudieran depositarse en la misma cuenta quedan sujetos a los embargos a que se refiere la presente Comunicación. (1)

2.1.2. Moneda extranjera, Títulos Públicos Nacionales, Provinciales o Municipales, Acciones u otros títulos valores:

Cuando el embargo deba efectivizarse sobre los fondos y valores enunciados en este punto, la cantidad a embargar será la que resulte necesaria para cubrir la suma total reclamada en pesos (capital más intereses y costas), aplicando los siguientes criterios:

2.1.2.1. Moneda extranjera: Se aplicará el tipo de cambio comprador vigente en el Banco de la Nación Argentina el último día hábil anterior a la fecha de la traba.

2.1.2.2. Títulos públicos, acciones, cuotas partes de fondos comunes de inversión y otros valores que coticen en bolsa: Se tomará la cotización vigente en el Mercado de Valores de Buenos Aires el último día hábil anterior a la fecha de la traba.

2.1.2.3. Títulos, acciones y otros valores que no coticen en bolsa: La cantidad a embargar será la que determine fundadamente el Banco a base de los elementos de valoración de que disponga.

El juez interviniente o el Agente Fiscal, según los criterios judiciales vigentes en cada jurisdicción, ordenará a la entidad (1) la venta de los valores embargados. El monto obtenido deberá ser informado en el expediente judicial, dentro de las 48 horas siguientes a su realización.

Versión: 5ª	COMUNICACION "A" 4422	Vigencia: 23/09/2005	Página 1

2.1.3. Cajas de Seguridad:

Cuando por orden del Juez Interviniente el embargo deba efectivizarse sobre cajas de seguridad abiertas a nombre del contribuyente, el Banco procederá a bloquear el acceso a la misma y a comunicar la respuesta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

El Agente Fiscal solicitará al magistrado la emisión de un mandamiento de constatación de su contenido y el simultáneo secuestro de los bienes o fondos embargables existentes en la misma, hasta cubrir el monto total en pesos reclamado. Los bienes secuestrados quedarán bajo la custodia del propio banco, en calidad de depositario judicial, hasta su efectiva realización y transferencia de los montos resultantes a la cuenta de autos.

2.1.4. Pluralidad de Titulares:

Si los fondos o valores embargados tuviesen más de un titular, la medida se efectivizará sobre la parte indivisa que corresponda al deudor, únicamente.

2.1.5. Vigencia de la medida:

Salvo indicación expresa en contrario contenida en el propio oficio, la traba alcanzará a los fondos y valores existentes a la fecha de su comunicación a las entidades y a los que se depositen o constituyan en el futuro, hasta el monto total consignado en el mismo. También quedan afectados por la medida los fondos y valores de cualquier naturaleza que depositen quienes adquieran la condición de clientes con posterioridad a la fecha de toma de conocimiento por el Banco, siempre que exista saldo pendiente de embargo y no se haya comunicado su levantamiento. (2)

2.2. Embargo individual de fondos o valores existentes en cajas de seguridad (1)

2.2.1. Características:

Se trata de un embargo ordenado por el Juez de la causa y dirigido sobre fondos y valores existentes en cajas de seguridad del deudor. (1)

2.2.2. Destinatarios:

Los oficios que contengan este tipo de medida cautelar sólo podrán ser consultados por las entidades financieras destinatarias de los mismos.

2.2.3. Formalidades:

El embargo individual de fondos y valores existentes en cajas de seguridad se decretará y diligenciará conforme las modalidades previstas en el punto 2.1.3. precedente y, supletoriamente, por las que rijan para el embargo general de fondos y valores; en cuanto resulten pertinentes. (1)

Versión: 6ª	COMUNICACION "A" 4422	Vigencia: 23/09/2005	Página 2

B.C.R.A.	DISPOSICIONES JUDICIALES ORIGINADAS EN JUICIOS ENTABLADOS POR LA AFIP
	Sección 3. Transferencia de fondos embargados

3.1. Autoridad competente – Plazos:

La transferencia de los fondos embargados en pesos y de los importes resultantes de la venta o realización de los valores embargados a que se refieren los puntos 2.1.2. y 2.1.3., deberá ser ordenada por el Juez interviniente y ejecutarse por las entidades financieras dentro de los DOS (2) días hábiles inmediatos siguientes a la notificación de la orden respectiva.

Cuando la orden recaiga sobre una inversión a plazo fijo, la transferencia deberá efectivizarse dentro de los DOS (2) días hábiles inmediatos siguientes al vencimiento de aquélla. Si la imposición a plazo fijo previese su renovación automática, el plazo aludido se contará a partir del primer vencimiento posterior a la comunicación de la orden de transferencia.

3.2. Importe a transferir - Carga de las comisiones y gastos:

En el caso que el embargo hubiese recaído sobre importes en PESOS, las entidades financieras deberán transferir al banco de depósitos judiciales de la jurisdicción del juzgado, los importes totales líquidos embargados hasta la concurrencia del monto solicitado en el oficio de transferencia.

Cuando el embargo hubiese recaído sobre los fondos y valores a que se refieren los puntos 2.1.2. y 2.1.3. de la Sección 2., se deberá transferir el importe obtenido con motivo de su venta o realización.

Las comisiones y/o gastos que demanden las operaciones de transferencia a que se refiere esta sección, serán soportados íntegramente por el contribuyente o responsable y no podrán detraerse del monto transferido.

3.3. Destino de los fondos:

Los fondos serán transferidos a la cuenta de autos y a la orden del Juzgado y Secretaría actuante. En jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, se depositarán en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Sucursal Tribunales y, en el resto del país, en la sucursal del Banco de la Nación Argentina que corresponda a la jurisdicción del juzgado interviniente.

Versión: 5ª	COMUNICACION "A" 4422	Vigencia: 23/09/2005	Página 1

B.C.R.A.	DISPOSICIONES JUDICIALES ORIGINADAS EN JUICIOS ENTABLADOS POR LA AFIP
	Sección 5. Contestación de las entidades financieras.

5.1. Formalidades y Plazos:

5.1.1. Dentro de los QUINCE (15) DIAS de notificadas del contenido del oficio, las entidades financieras deberán responder a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, enviando la información requerida y, en su caso, la fecha y demás datos relativos a la traba de la medida cautelar dispuesta. Para este procedimiento no rige lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 21.526.

5.1.2. Sólo se contestarán los oficios que tengan resultado "positivo". Se entenderá por tales aquellos casos en que el deudor sea cliente de la entidad financiera, vale decir, cuando tenga cuentas abiertas —con o sin fondos depositados— u otros fondos y valores embargables.

5.1.3. La respuesta deberá efectuarse a través del propio Sistema, a cuyo efecto las Entidades deberán transmitir —diariamente y antes de las 22:00 horas— a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS un archivo ajustado al diseño de registro indicado en el punto 5.4 de la presente, conteniendo la información sobre los saldos embargables que se registran en la totalidad de los fondos y valores de los que el contribuyente resulte titular o co-titular. En el supuesto previsto en el segundo párrafo del punto 2.1.1, se informará únicamente el monto neto resultante de aplicar los criterios allí definidos.

A tal fin las entidades deberán ingresar al ícono "RESPUESTAS DE LOS BANCOS", opción "ALTA DE RESPUESTAS CAMARA COMPENSADORA".

El sistema validará la información al momento de su recepción. Si existieren registros erróneos rechazará íntegramente el archivo y generará un reporte de los errores detectados, para posibilitar su identificación y corrección. El archivo corregido deberá transmitirse nuevamente a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS el día inmediato siguiente al rechazo.

El Organismo Fiscal procesará toda la información válida recibida y determinará qué importes y de qué entidad quedan sujetos a embargo definitivo, incorporando automáticamente la información en las bases de datos del Sistema SOJ.

Cuando la sumatoria de saldos informados por una o más entidades exceda del monto total reclamado (v.g. capital más suma presupuestada para intereses y costas), el Sistema seleccionará únicamente la cantidad necesaria para cubrir dicho total, debiendo las entidades autorizar la disposición de los excedentes por el respectivo titular.

La información sobre el resultado del proceso estará disponible para las entidades a partir de la cero hora del día inmediato siguiente, pudiendo accederse a la misma a través de la Opción "CONSULTA RESULTADO CAMARA COMPENSADORA".

La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS no admitirá reducciones del monto definitivo embargado ni solicitudes de baja (v.g. borrado) de las respuestas positivas transmitidas por este procedimiento, siendo la entidad informante única responsable de la exactitud de los datos, como así también de la existencia y posterior transferencia de los fondos embargados. Ello, sin perjuicio de los planteos y/o reclamaciones que la entidad financiera o el cliente involucrado se consideren con derecho a formalizar ante el juez de la ejecución fiscal.

Versión: 4ª	COMUNICACION "A" 4422	Vigencia: 23/09/2005	Página 1

5.1.4. El procedimiento fijado deberá ser observado respecto de todos los oficios que contengan solicitudes de informes sobre titulares, ordenen la anotación o levantamiento de medidas cautelares de cualquier naturaleza o dispongan la transferencia de los fondos embargados.

5.2. Oficios diligenciados antes del 10/08/1998:

Cuando el oficio que se contesta no hubiese sido comunicado a través del Sistema SOJ, la respuesta se cursará en soporte papel a la dependencia de la Administración Federal de Ingresos Públicos consignada en el oficio respectivo.

5.3. Resultado negativo. Presunción:

Se reputarán como de resultado negativo, todos aquellos oficios no contestados luego de transcurrido el doble del plazo indicado en el punto 5.1.1., contado desde su comunicación. Dicha presunción no enerva de responsabilidad a las entidades a las cuales se les comprobare retardo o incumplimiento injustificado de la orden dada por el Juez o Agente Fiscal.

5.4. Diseño de registro para la contestación de oficios por la opción "ALTA DE RESPUESTAS CAMARA COMPENSADORA" del Sistema SOJ:

Generalidades:

- Delimitador de columna: @
- Sin nombre de columna en 1ª fila
- - Sin delimitador de dato tipo texto (Ej. comillas simples/dobles)
- - Fechas en formato dd/mm/aaaa
- - Importes mayores / iguales a cero
- - Se acepta "." ó "," como separador decimal. NO utilizar separador de miles.

Estructura:

Columna 1: fecha de la respuesta. (formato dd/mm/aaaa).
Columna 2: código de banco (5 dígitos requeridos, completar con ceros a la izq.).
Columna 3: número de Oficio Judicial.
Columna 4: tipo de cuenta (ver códigos de cuentas).
Columna 5: número de cuenta. (máx. 25 caracteres)
Columna 6: importe retenido. (9 ent. 2 decim. - Para títulos, totalizar "cotización X cantidad" redondeado a 2 decimales).
Columna 7: fecha de la retención. (formato dd/mm/aaaa)
Columna 8: especificar si es cliente o no lo es (valores esperados S o N).
Columna 9: tipo de identificación del contribuyente (ver códigos de identificación).
Columna 10: número de identificación del contribuyente. (CUIT/CUIL/CDI/DNI, etc. - máx. 11 dígitos).
Columna 11: código de Títulos/Bonos/Acciones etc. (ver códigos de Inversiones Financieras).
Columna 12: cantidad de Títulos/Bonos/Acciones/Dólares etc. (entero formato largo).
Columna 13: cotización de Títulos/Bonos/Acciones/Dólares etc. (9 enteros, 6 decimales).
Columna 14: fecha de la cotización. (formato dd/mm/aaaa).

Versión: 4ª	COMUNICACION "A" 4422	Vigencia: 23/09/2005	Página 2

Códigos de cuentas:

1 - Cuenta Corriente en Pesos
2 - Cuenta Corriente en Dólares (1)
3 - Caja de Ahorro en Pesos
4 - Caja de Ahorro en Dólares (1)
5 - Plazo Fijo en Pesos
6 - Plazo Fijo en Dólares (1)
7 - Fondos Comunes de Inversión (1)
8 - Títulos Públicos (1)
9 - Cajas de Seguridad
10 - Otros fondos y valores en pesos
11 - Cuenta en Bonos (Patacones)
12 - Cuenta en Bonos (LECOP)
14 - Medio Electrónico de Pagos - MEP - (sólo para transferencias de fondos)
15 - Acciones (1)
16 - Obligaciones Negociables (1)
17 - Depósitos Reprogramados (1)
18 - Caja de Valores - Cuenta Comitente (1)
20 - Depósitos por Caja
21 - Caja de Ahorro en EUROS (1)
22 - Plazo Fijo en EUROS (1)

El código 13 "Cuenta Previsional" se ha dado de baja.

(1) - El monto informado deberá expresarse en PESOS aplicando para la conversión el tipo de cambio comprador BNA o, en su caso, la cotización de los títulos públicos, acciones o cuota-parte del Fondo Común de Inversión vigente el día hábil anterior a la fecha de la respuesta.

Códigos de identificación:

1 - D.N.I.
2 - L. E.
3 - L.C.
4 - D.N.I. (Extranjero)
80 - C.U.I.T.
81 - C.D.I.
86 - C. U.I. L.

Versión: 4ª	COMUNICACION "A" 4422	Vigencia: 23/09/2005	Página 3

e. 14/10 N° 494.311 v. 14/10/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

Se hace saber que mediante la Res. DEPLA 3702 del 22/09/05, recaída en el sumario disciplinario N° 12034-1374-2005, se dispuso la prohibición temporaria respecto de JAVIER ANDRES VESNER, C.U.I.T. 2022781943-0, de efectuar los trámites a los que lo autoriza el art. 90, ap. 1, del C.A., hasta tanto la causa judicial relacionada con estos actuados finalice a su respecto (art. 90, ap. 2, del C.A.). Fdo.: Abog. María del Carmen Ramírez, Firma Responsable, Dto. Procedimientos Legales Aduaneros. — SILVIA A. DE VILLAFAÑE, Abogada, Asesor Coordinador (Disp. DGA N° 161/03 y N° 112/04), Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros, a cargo Sec. N° 5.

e. 14/10 N° 494.252 v. 14/10/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA

ADUANA DE SAN ANTONIO OESTE

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso c) – R.G. AFIP N° 620/1999.

PARA LA POSICION S.I.M.: 0808.20.10.920U

MERCADERIA: MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS – Peras y membrillos – Peras – Los demas – En envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 Kg. e inferior o igual a 20 Kg. Por UNIDAD.

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
MARTINEZ RAUL	20-08214797-8	ALBERTO DOTTO	20-13186177-0	03080EC01000346D	9.600,00	8.727,26	10.472,72	20,00%	10,00%	174,55	1/1
MARTINEZ RAUL	20-08214797-8	ALBERTO DOTTO	20-13186177-0	03080EC01000346D	10.240,00	9.309,08	10.472,72	12,50%	10,00%	116,36	1/2
SOUTH TRDING COMPANY S.A	30-70802866-1	ALBERTO DOTTO	20-13186177-0	03080EC01000689N	13.600,00	12.363,62	13.178,17	6,59%	10,00%	81,45	1/1
BENOC ARGENTINA S.R.L	30-64194392-0	ALBERTO DOTTO	20-13186177-0	03080EC01000558X	10.240,00	9.309,08	12.567,26	35,00%	10,00%	325,82	1/1
EMELKA S.A	33-70748051-9	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01000573F	880,00	800,00	1.309,09	63,64%	10,00%	50,91	1/1
EMELKA S.A	33-70748051-9	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01000573F	910,00	827,27	992,73	20,00%	10,00%	16,55	1/5
EMELKA S.A	33-70748051-9	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01000573F	11.440,00	10.399,99	17.018,16	63,64%	10,00%	661,82	1/7
EMELKA S.A	33-70748051-9	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01000573F	4.550,00	4.136,36	4.963,63	20,00%	10,00%	82,73	1/9
ECOFRUT S.A	30-67279603-9	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001100P	55.200,00	55.200,00	66.240,00	20,00%	10,00%	1.104,00	2/1
ECOFRUT S.A	30-67279603-9	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001095F	24.358,29	22.143,88	30.109,06	35,97%	10,00%	796,52	2/1
ECOFRUT S.A	30-67279603-9	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001095F	4.919,26	4.472,05	6.949,08	55,39%	10,00%	247,70	2/2
ECOFRUT S.A	30-67279603-9	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01000623E	26.747,71	24.316,08	28.904,70	18,87%	10,00%	458,86	1/1
ECOFRUT S.A	30-67279603-9	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01000623E	8.754,20	7.958,36	17.869,07	124,53%	10,00%	991,07	1/4

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM SUB ITEM
ECOFRUT S.A	30-67279603-9	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001170W	32.768,00	29.789,06	40.215,23	35,00%	10,00%	1.042,62	1/1
ECOFRUT S.A	30-67279603-9	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001579M	41.472,00	37.701,78	42.414,50	12,50%	10,00%	471,27	2/1
ECOFRUT S.A	30-67279603-9	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001343B	59.520,00	54.109,04	81.163,56	50,00%	10,00%	2.705,45	2/1
ECOFRUT S.A	30-67279603-9	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001094E	21.181,25	19.255,66	26.181,79	35,97%	10,00%	692,61	2/1
ECOFRUT S.A	30-67279603-9	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001101Z	144.000,00	130.908,96	157.090,75	20,00%	10,00%	2.618,18	2/1
ECOFRUT S.A	30-67279603-9	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001262B	120.000,00	109.090,80	130.908,96	20,00%	10,00%	2.181,82	2/1
ECOFRUT S.A	30-67279603-9	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001577K	141.312,00	128.465,33	144.523,49	12,50%	10,00%	1.605,82	2/1
TRANSMARITIMA CRUZ DEL SUD S.A	30-53733133-6	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001682H	15.360,00	13.963,62	18.850,89	35,00%	10,00%	488,73	1/1
TRANSMARITIMA CRUZ DEL SUD S.A	30-53733133-6	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001682H	20.480,00	18.618,16	25.134,52	35,00%	10,00%	651,64	1/2

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
TRANSMARITIMA CRUZ DEL SUD S.A	30-53733133-6	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001682H	8.064,00	7.330,90	10.446,54	42,50%	10,00%	311,56	1/3
TRANSMARITIMA CRUZ DEL SUD S.A	30-53733133-6	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001682H	5.376,00	4.887,27	6.964,36	42,50%	10,00%	207,71	1/4
TRANSMARITIMA CRUZ DEL SUD S.A	30-53733133-6	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001683X	10.024,00	9.112,72	12.985,62	42,50%	10,00%	387,29	2/1
MOÑO AZUL S.A.C.I.A	30-50405268-7	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001001P	76.160,00	69.236,29	87.970,82	27,06%	10,00%	1.873,45	1/1
MOÑO AZUL S.A.C.I.A	30-50405268-7	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001001P	26.400,00	23.999,98	39.272,69	63,64%	10,00%	1.527,27	1/2
MOÑO AZUL S.A.C.I.A	30-50405268-7	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001001P	20.480,00	18.618,16	25.134,52	35,00%	10,00%	651,64	1/3
MOÑO AZUL S.A.C.I.A	30-50405268-7	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001031U	93.440,00	84.644,26	104.426,06	23,37%	10,00%	1.978,18	2/1
MOÑO AZUL S.A.C.I.A	30-50405268-7	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001031U	30.060,80	27.236,13	31.849,95	16,94%	10,00%	461,38	2/2
MOÑO AZUL S.A.C.I.A	30-50405268-7	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001020S	17.600,00	15.939,77	26.121,57	63,88%	10,00%	1.018,18	2/1
FRUTAS GATO NEGRO SAAI Y C	33-51141862-9	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001584X	26.505,00	24.095,43	27.981,79	16,13%	10,00%	388,64	2/1
FRUTAS GATO NEGRO SAAI Y C	33-51141862-9	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001584X	2.712,50	2.465,91	3.022,72	22,58%	10,00%	55,68	2/2
FRUTAS GATO NEGRO SAAI Y C	33-51141862-9	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001096G	9.724,00	8.839,99	9.359,99	5,88%	10,00%	52,00	2/1
KLEPPE S.A.	30-51160861-5	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001717G	61.776,00	56.159,94	61.265,39	9,09%	10,00%	510,55	2/1
KLEPPE S.A.	30-51160861-5	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001717G	22.638,00	20.579,98	22.825,07	10,91%	10,00%	224,51	2/2
MONTEVER S.A.	30-70711673-7	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001686L	47.250,00	42.954,50	57.272,67	33,33%	10,00%	1.431,82	1/1

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
MONTEVER S.A.	30-70711673-7	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001600U	40.000,00	36.363,60	52.363,58	44,00%	10,00%	1.600,00	1/1
MONTEVER S.A.	30-70711673-7	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001721B	27.085,00	24.623,16	32.830,88	33,33%	10,00%	820,77	1/1
MONTEVER S.A.	30-70711673-7	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01000477X	48.000,00	43.636,32	62.836,30	44,00%	10,00%	1.920,00	1/1
MONTEVER S.A.	30-70711673-7	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001642D	30.720,00	27.927,24	37.701,78	35,00%	10,00%	977,45	1/2
MONTEVER S.A.	30-70711673-7	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001200Z	24.570,00	22.336,34	29.781,79	33,33%	10,00%	744,55	1/1
MONTEVER S.A.	30-70711673-7	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001200Z	24.570,00	22.336,34	29.781,79	33,33%	10,00%	744,55	1/2
MONTEVER S.A.	30-70711673-7	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001249G	30.000,00	27.272,70	39.272,69	44,00%	10,00%	1.200,00	1/1
MONTEVER S.A.	30-70711673-7	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001436E	32.760,00	29.781,79	39.709,05	33,33%	10,00%	992,73	1/1
MONTEVER S.A.	30-70711673-7	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001598N	32.760,00	29.781,79	39.709,05	33,33%	10,00%	992,73	1/1

GUSTAVO A. DEL RIO, Jefe (I) Div. Fisc. Operaciones Aduaneras, Direcc. Regional Aduanera La Plata.

e. 14/10 N° 494.234 v. 14/10/2005

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA LA PLATA

ADUANA DE SAN ANTONIO OESTE

LISTADO DE PREAJUSTES DE VALOR APLICABLES DE CONFORMIDAD CON EL ART. 748 (C.A.) inciso c) – R.G. AFIP N° 620/1999.

PARA LA POSICION S.I.M.: 0808.10.00.920V

MERCADERIA: MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS – Manzanas – Las demás – En envases inmediatos de contenido neto superior a 2,5 kg e inferior o igual a 20 kg. Por UNIDAD.

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
ECOFRUT S.A	30-67279603-9	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001634E	24.000,00	21.818,16	32.727,24	50,00%	10,00%	1.090,91	2/1
ECOFRUT S.A	30-67279603-9	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001633D	17.493,00	15.902,71	21.673,12	36,29%	10,00%	577,04	1/1
ECOFRUT S.A	30-67279603-9	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001633D	16.243,50	14.766,80	22.490,98	52,31%	10,00%	772,42	1/2
ECOFRUT S.A	30-67279603-9	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001189J	24.206,00	22.005,43	33.515,97	52,31%	10,00%	1.151,05	1/1
ECOFRUT S.A	30-67279603-9	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001189J	21.600,00	19.636,34	27.899,97	42,08%	10,00%	826,36	1/2
ECOFRUT S.A	30-67279603-9	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001153A	14.905,80	13.550,71	16.998,53	25,44%	10,00%	344,78	1/1
ECOFRUT S.A	30-67279603-9	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001153A	25.961,85	23.601,65	33.074,97	40,14%	10,00%	947,33	1/2
ECOFRUT S.A	30-67279603-9	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001094E	24.217,20	22.015,61	28.223,97	28,20%	10,00%	620,84	1/1
ECOFRUT S.A	30-67279603-9	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001101Z	3.822,00	3.474,54	4.329,81	24,62%	10,00%	85,53	1/1
ECOFRUT S.A	30-67279603-9	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001101Z	40.057,50	36.415,87	37.581,18	3,20%	10,00%	116,53	1/2

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM SUB ITEM
ECOFRUT S.A	30-67279603-9	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001262B	43.904,00	39.912,69	44.132,03	10,57%	10,00%	421,93	1/3
ECOFRUT S.A	30-67279603-9	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001577K	6.860,00	6.236,36	7.216,36	15,71%	10,00%	98,00	1/2
TRANSMARITIMA CRUZ DEL SUD S.A	30-53733133-6	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001439H	20.944,00	19.039,98	25.199,97	32,35%	10,00%	616,00	1/1
TRANSMARITIMA CRUZ DEL SUD S.A	30-53733133-6	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001439H	3.136,00	2.850,91	3.885,38	36,29%	10,00%	103,45	1/2
TRANSMARITIMA CRUZ DEL SUD S.A	30-53733133-6	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001683X	3.528,00	3.207,27	4.371,05	36,29%	10,00%	116,38	1/1
TRANSMARITIMA CRUZ DEL SUD S.A	30-53733133-6	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001683X	23.912,00	21.738,16	30.743,97	41,43%	10,00%	900,58	1/2
TRANSMARITIMA CRUZ DEL SUD S.A	30-53733133-6	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001683X	4.655,00	4.231,81	6.408,18	51,43%	10,00%	217,64	1/3

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s	ITEM / SUB ITEM
MOÑO AZUL S.A.C.I.A	30-50405268-7	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001031U	60.515,00	54.727,53	68.269,33	24,74%	10,00%	1.354,18	1/1
MOÑO AZUL S.A.C.I.A	30-50405268-7	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001031U	82.271,00	74.445,47	82.641,82	11,01%	10,00%	819,64	1/3
MOÑO AZUL S.A.C.I.A	30-50405268-7	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001020S	34.300,00	31.031,23	43.949,40	41,63%	10,00%	1.291,82	1/1
MOÑO AZUL S.A.C.I.A	30-50405268-7	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001057F	42.532,00	38.478,73	54.497,26	41,63%	10,00%	1.601,85	1/1
MOÑO AZUL S.A.C.I.A	30-50405268-7	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001057F	37.800,00	34.173,90	52.730,25	54,30%	10,00%	1.855,64	1/2
MOÑO AZUL S.A.C.I.A	30-50405268-7	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001057F	39.000,00	35.258,79	52.418,77	48,67%	10,00%	1.716,00	1/3
FRUTAS GATO NEGRO SAAI Y C	33-51141862-9	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001584X	7.105,00	6.459,08	7.216,36	11,72%	10,00%	75,73	1/1
FRUTAS GATO NEGRO SAAI Y C	33-51141862-9	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC0100109BG	3.675,00	3.340,91	3.608,18	8,00%	10,00%	26,73	1/2

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
EMELKA S.A.	33-70748051-9	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001255D	28.469,00	25.880,88	28.616,86	10,57%	10,00%	273,60	1/1
EMELKA S.A.	33-70748051-9	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001154B	19.747,00	17.951,80	21.376,45	19,08%	10,00%	342,47	1/1
EMELKA S.A.	33-70748051-9	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001154B	6.370,00	5.790,90	6.414,54	10,77%	10,00%	62,36	1/2
KLEPPE S.A.	30-51160861-5	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001246D	3.535,84	3.214,40	3.399,71	5,76%	10,00%	18,53	1/1
KLEPPE S.A.	30-51160861-5	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001246D	3.637,76	3.307,05	3.399,71	2,80%	10,00%	9,27	1/2
KLEPPE S.A.	30-51160861-5	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001246D	15.282,96	13.893,58	16.631,98	19,71%	10,00%	273,84	1/3
KLEPPE S.A.	30-51160861-5	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001246D	6.173,44	5.612,21	6.551,99	16,75%	10,00%	93,98	1/4
KLEPPE S.A.	30-51160861-5	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001472E	37.485,00	34.077,24	39.689,96	16,47%	10,00%	561,27	1/1
KLEPPE S.A.	30-51160861-5	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001717G	7.448,00	6.770,90	6.855,54	1,25%	10,00%	8,46	1/4

EXPORTADOR	CUIT N°	DESPACHANTE	CUIT N°	DESTINACION de EXPORTACION Nº	FOB Declarado	Valor en Aduana Declarado	Valor en Aduana Ajustado	% AJUSTE	% Derechos Exportacion	Dif. Ajustada en u$s (cargo)	ITEM / SUB ITEM
MOÑO AZUL S.A.C.I.A	30-50405268-7	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001001P	109.760,00	99.781,72	141.119,86	41,43%	10,00%	4.133,81	1/1
MOÑO AZUL S.A.C.I.A	30-50405268-7	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001001P	35.280,00	32.072,70	44.901,77	40,00%	10,00%	1.282,91	1/2
MOÑO AZUL S.A.C.I.A	30-50405268-7	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001001P	54.880,00	49.890,86	67.994,11	36,29%	10,00%	1.810,33	1/3
TRANSMARITIMA CRUZ DEL SUD S.A	30-53733133-6	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001253B	12.083,40	10.984,90	15.875,98	44,53%	10,00%	489,11	1/1
TRANSMARITIMA CRUZ DEL SUD S.A	30-53733133-6	MARIA FERNANDA MENA	2714157599-1	03080EC01001253B	12.612,60	11.465,99	19.403,98	69,23%	10,00%	793,80	1/2

GUSTAVO A. DEL RIO, Jefe (I) Div. Fisc. Operaciones Aduaneras, Direcc. Regional Aduanera La Plata.

e. 14/10 N° 494.235 v. 14/10/2005

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE RIO GRANDE

Se notifica a las personas que abajo se indica, que en el sumario contencioso tramitado ante la Aduana de Río Grande, se ha resuelto CORRER VISTA por el término de diez días hábiles, por ser presunto responsable de la infracción prevista y penada por el Art. 970 del C.A., a fin de que presente su defensa, ofrezca pruebas y agregue documental, lugar o la persona en cuyo poder se encontrare, todo ello en los términos del art. 1101 del citado código, bajo apercibimiento de ser declarado REBELDE y el procedimiento continuara su curso aun sin su intervención, conforme lo prescripto por el art. 1105 del C.A. En la primer presentación deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de ésta Aduana (art. 1104 C.A.). En caso de concurrir a estar a derecho por interpósita persona el representante deberá acreditar personería en los términos del art. 1030 y siguientes del citado código. A los fines de acogerse a los beneficios de la extinción de la acción penal previsto en el art. 930/932 del código Aduanero suficiente acto de notificación. Firmado Gustavo Echegoyen Administrador de la Aduana de Río Grande, sita en la calle 20 de Junio N° 450 de dicha ciudad, en la provincia de Tierra del Fuego (CP 9420).

SA-49-	IMPUTADO	DNI N°	MULTA	TRIBUTOS
031/01	SOSA CARLOS ALBERTO	20.317.386	$ 7.731,77	$ 6.185,42
057/01	PRINCIPE CESAR	13.819.827	$ 15.676,56	—
158/04	TISINOVICH JUAN CARLOS	25.345.160	$ 19.711,36	—
005/04	SOPLAN PABLO	25.545.791	$ 4.686,47	$ 4.686,47

e. 14/10 N° 494.264 v. 14/10/2005

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Alfalfa (Medicago sativa) de nombre Gapp 810+ obtenida por Cal/West Seeds.

Solicitante: Cal/West Seeds.

Representante legal: AgroInvest S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Guillermo Adolfo Thisted

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado, Gapp 810 + se diferencia de la variedad Alfa 70 por las siguientes características:

	Gapp 810+	Alfa 70
Pulgón verde (Acyrthosiphon pisum)	R	AR
Tallos con hojas Multifolioladas	18%	52%

R: Resistente; AR: Altamente Resistente

Fecha de verificación de estabilidad: 9/95

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

AUTORIZADA SU PUBLICACION.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas (INASE).

e. 14/10 N° 23.080 v. 14/10/2005

ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS

El Directorio del ENTE TRIPARTITO DE OBRAS Y SERVICIOS SANITARIOS ha dictado la Resolución ETOSS N° 110 de fecha 5-10-05, mediante la cual se rectificó un error material de la Resolución ETOSS N° 103/05, transcribiendo a continuación los artículos:

"ARTICULO 1° — Rectifícase el error material obrante en el texto de la Resolución ETOSS N° 103 del 21 de septiembre de 2005, aclarándose que donde dice "ARTICULO 6° — Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOS ($ 67.202) por incumplimiento del parámetro pH en Agua Potable (Numerales 13.7 y 13.10.4 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto N° 787/93 y modificado por la Resolución SRNyDS N° 601/99)", debe decir "ARTICULO 6° BIS. Aplícase a AGUAS ARGENTINAS S.A. una multa de PESOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DOS ($ 67.202) por incumplimiento del parámetro pH en Agua Potable (Numerales 13.7 y 13.10.4 del Contrato de Concesión aprobado por Decreto N° 787/93 y modificado por la Resolución SRNyDS N° 601/99)".

Firmas: Dr. CARLOS MARIA VILAS, Presidente. — Dr. ALBERTO D. SARCIAT, Vicepresidente. — Lic. ROBERTO IGLESIAS, Director. — Sr. ALEJANDRO LABADO, Director. — Arq. DANIEL. R. ESTRADA, Director. — Lic. MIGUEL SAIEGH, Director

El texto íntegro de la Resolución mencionada puede ser consultado en el sitio www.etoss.org.ar

e. 14/10 N° 494.232 v. 14/10/2005

— ACLARACION —

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 30.739

En la edición del 12 de octubre de 2005, en la que se publicó como Aviso Oficial la mencionada Resolución, se deslizó en el encabezamiento el siguiente error de imprenta:

DONDE DICE: Resolución N° 80.739

DEBE DECIR: Resolución N° 30.739

e. 14/10 N° 494.084 v. 14/10/2005



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución N° 802/2005

Bs. As., 11/10/2005

VISTO el Expediente N° S01:216048/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el 26 de septiembre de 2003, por Resolución Conjunta N° 131 y 337 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION respectivamente, se instruyó a la Empresa FERROCARRIL GENERAL BELGRANO SOCIEDAD ANONIMA, la creación de una UNIDAD DE GESTION dentro de su estructura organizativa, que tenga como objetivo la puesta en adecuado funcionamiento de los talleres\ferroviarios ubicados en la Ciudad de TAFI VIEJO, Provincia de TUCUMAN, y la implementación progresiva de las líneas de producción de los mismos.

Que es política del ESTADO NACIONAL en materia ferroviaria posibilitar el desarrollo, la ordenación e integración territorial, propendiendo a la mejora en la calidad de vida de la población, considerándose a tal fin prioritario la reconstrucción del sistema de transporte ferroviario interurbano de pasajeros a través de la rehabilitación de los distintos corredores de largo recorrido.

Que en tal sentido, por Decreto N° 1261 de fecha 27 de septiembre de 2004 el ESTADO NACIONAL reasumió la prestación de los Servicios Interurbanos de Transporte Ferroviario de Pasajeros de largo recorrido, cuyo carácter sea interjurisdiccional, facultando al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS a que arbitre las medidas conducentes y necesarias para proceder a la rehabilitación de los servicios precedentemente citados.

Que en este marco se prevé la reparación del material tractivo y rodante indispensable para dar comienzo a la ejecución de los planes de inversiones de rehabilitación de los servicios interurbanos, como así también continuar y profundizar los planes de inversión en los servicios del AREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES.

Que en consecuencia, es necesaria la realización de obras de infraestructura y la provisión de equipamiento a los Talleres de TAFI VIEJO para su puesta en adecuado funcionamiento, a los efectos de permitir la reparación del material tractivo y rodante.

Que en tal sentido corresponde aprobar el Pliego de Bases y Condiciones como así también efectuar el llamado a licitación pública nacional para la realización de obras de infraestructura y la provisión de equipamiento a los Talleres de TAFI VIEJO.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente se emite en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y la Resolución N° 390 de fecha 26 de abril de 2005 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones para el llamado a Licitación Pública Nacional para la realización de obras de infraestructura y provisión de equipamiento para los Talleres de TAFI VIEJO en la Provincia de TUCUMAN, que forma parte integrante de la presente resolución como Anexo I.

ARTICULO 2° — Llámase a Licitación Pública Nacional para la realización de obras de infraestructura y provisión de equipamiento, para los Talleres de TAFI VIEJO en la Provincia de TUCUMAN en orden al Pliego de Bases y Condiciones aprobado en el Artículo 1° de la presente resolución.

ARTICULO 3° — Fíjase en PESOS UN MIL ($ 1.000) el valor del respectivo Pliego de Bases y Condiciones, el que se pondrá a la venta a partir del día hábil posterior a la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial, en el lugar que la misma indique. Dicha publicación deberá hacerse por el término de TRES (3) días en el Boletín Oficial y por igual término en UN (1) diario de alcance nacional.

ARTICULO 4° — La presentación de las ofertas deberá efectuarse en la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS hasta el día 26 de octubre de 2005 a las 12,00 horas, en la calle Hipólito Yrigoyen N° 250, Piso 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

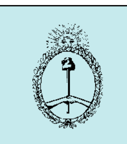
ARTICULO 5° — Desígnase al Comité de Evaluación y Calificación que tendrá a su cargo el estudio de las ofertas, el que estará integrado por la Doctora Gabriela Elisa BOAGLIO (D.N.I. N° 25.248.622), el Licenciado Nelson Ariel LUCENTINI (D.N.I. 13.998.887) en representación de la SECRETARIA DE TRANSPORTE; el Ingeniero Hugo Marcelo VALLONE (D.N.I. N° 22.606.017), en representación de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE FERROVIARIO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE y los Ingenieros Ricardo Domingo TESTURI (D.N.I. N° 8.243.430) y Ricardo Lujan ROSETO (L.E. N° 4.411.416), en representación de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE. El Comité deberá elevar sus conclusiones al suscripto, dentro de los VEINTE (20) días contados a partir de la fecha de apertura de las ofertas.

ARTICULO 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I. La Documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar

e. 13/10 N° 494.498 v. 17/10/2005

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 343/2005

CCT N° 420/05

Bs. As., 27/9/2005

VISTO el Expediente N° 1.091.818/04 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 78/92 del Expediente N° 1.091.818/04, obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ACEITERA Y AFINES DEL PAIS, la CAMARA DE LA INDUSTRIA ACEITERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA INDUSTRIAL DE ACEITES VEGETALES DE CORDOBA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que luce a fojas 67/69 de estos actuados la Disposición de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo N° 85 de fecha 13 de diciembre de 2004, por la que se constituyó la pertinente Comisión Negociadora para la renovación del Convenio Colectivo de Trabajo N° 349/02, entre cuyos considerandos se señaló que la "...negociación pedida lo es sin menoscabo de otros convenios autónomos de la actividad que no significan sino el respeto por los derechos y capacidades negociales de todas las partes y actores sociales del sector ....".

Que el ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y a la actividad principal de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en la mentada convención, dentro de sus respectivos ámbitos de facultad negociadora.

Que las partes establecen la vigencia del texto convenido a partir del 1 de junio de 2005 hasta el 31 de mayo de 2007.

Que se deja constancia que con posterioridad al dictado del presente se procederá a efectuar por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL) el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales que forman parte del plexo convencional, todo ello de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744, (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ACEITERA Y AFINES DEL PAIS, la CAMARA DE LA INDUSTRIA ACEITERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la CAMARA INDUSTRIAL DE ACEITES VEGETALES DE CORDOBA, que luce a fojas 78/92 del Expediente N° 1.091.818/04.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo, obrante a fojas 78/92 del Expediente N° 1.091.818/04.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 1 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente remítanse a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (UTIL), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744. (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.091.818/04

BUENOS AIRES, 29 de setiembre de 2005

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 343/05, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a flojas 78/92 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el N° 420/05. VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dpto. Coordinación – D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA OBREROS Y
EMPLEADOS INDUSTRIA ACEITERA

I - TITULO PRELIMINAR: Objeto de la Convención.

ARTICULO 1: OBJETO DE LA CONVENCION:

Es objeto del presente convenio regular las condiciones de trabajo, fijar los salarios del personal obrero y empleado, promover el mantenimiento de las relaciones laborales armoniosas y de mutuo respeto

entre el personal y las empresas de la Industria Aceitera. Las partes consideran que la defensa de las condiciones de trabajo es compatible con la eficiencia del mismo y consecuentemente buscarán la correcta organización de las tareas y/o mejoramiento y modernización de la maquinaria y la adecuación de la mano de obra de la misma.

Lo precedentemente acordado tenderá como finalidad primordial a favorecer la rentabilidad de las Empresas, promover la incorporación de tecnología que posibilite una mayor eficiencia del proceso productivo, incentivar las inversiones en equipos e instalaciones tendientes a una mayor oferta exportable de productos elaborados, mantener a las empresas en un nivel competitivo en el mercado y consecuentemente lograr una realización plena del trabajador aceitero y su familia en lo económico, social y educativo.

A tales efectos se propenderá a incrementar los canales de comunicación como medios indispensables de evaluar el grado de alcance de los objetivos preestablecidos y que hacen concretamente a los intereses comunes.

II - PARTES INTERVINIENTES

ARTICULO 2:

Son partes de este Convenio Colectivo de Trabajo la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA ACEITERA Y AFINES DEL PAIS, con domicilio real en la calle Piedras 77, piso 5, Capital Federal, por la parte sindical, y la CAMARA DE LA INDUSTRIA ACEITERA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con domicilio real en la calle Bouchard 454, piso 7, Capital Federal, la CAMARA INDUSTRIAL DE ACEITES VEGETALES DE CORDOBA, con domicilio real en la calle Pasaje España 1365, Barrio Nueva Córdoba, Córdoba por la parte empresaria.

III - APLICACIONES DE LA CONVENCION COLECTIVA

ARTICULO 3: VIGENCIA TEMPORAL:

La presente Convención Colectiva de Trabajo regirá a partir del 1° de Junio de 2005 y hasta el 31 de Mayo de 2007.

ARTICULO 4: AMBITO DE APLICACION:

Declárense comprendidos en el régimen establecido por este convenio las actividades de obreros y empleados realizadas en todo el país.

A) Fábricas y/o refinerías de Aceites Vegetales, incluyendo Aceites de Oliva, de Uva y Esenciales, ya sea de elaboración total o parcial.

B) Envasadores y/o fraccionadores de productos y/o subproductos oleaginosos elaborados

C) Depósitos de las fábricas, refinerías y/o fraccionadores para materia prima y/o productos parcial o totalmente elaborados que dependen directamente de la Industria, cualesquiera sea su ubicación: Las plantas de selección de maní, integradas a fábricas de aceite.

D) Los trabajadores que se desempeñan en las actividades enumeradas precedentemente, cuando éstas sean subsidiarias o accesorias de otras principales a las que pertenezca el establecimiento se hallan comprendidos en las disposiciones del presente convenio, en tanto las condiciones de trabajo no se encuentren fijadas en otros regímenes convencionales.

E) Los empleados y obreros de las desmotadoras dentro de un mismo local o perímetro de las fábricas de aceite y de una misma firma gozarán de los beneficios que les acuerda el presente convenio. Se establece que los empleados de las desmontadoras pertenecientes a firmas que también tienen fábricas de aceites en la misma localidad, gozarán de los beneficios que les acuerda el presente convenio.

F) En aquellas fábricas de aceite que cuentan con sección jabonería se aplicarán al personal ocupado en las mismas las disposiciones del presente convenio.

ARTICULO 5: PERSONAL TRANSITORIO:

Este tipo de personal se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley Nro. 20.744 (t.o. 1976), su reglamentación o posteriores modificaciones.

IV - CONDICIONES DE TRABAJO

ARTICULO 6: CATEGORIAS DE OPERADORES y EMPLEADOS: ENUNCIACION

OBREROS CODIFICACION	DENOMINACION
A	OPERADOR INICIAL
B	OPERADOR INTERMEDIO
C	OPERADOR AVANZADO
D	OPERADOR SUPERIOR

EMPLEADOS CODIFICACION	DENOMINACION
E	EMPLEADO INICIAL
F	EMPLEADO INTERMEDIO
G	EMPLEADO AVANZADO
H	EMPLEADO PRINCIPAL

ARTICULO 7: CATEGORIAS DE OPERADORES y EMPLEADOS: DESCRIPCION

A. OPERADOR INICIAL: Están comprendidos en esta categoría, quienes desempeñen actividades simples y rutinarias que no requieran más de un breve período de adaptación, sin ser necesaria la toma de decisiones ni conocimientos específicos de oficio, bastando un nivel educacional primario completo.

B. OPERADOR INTERMEDIO: Están comprendidos en esta categoría quienes desempeñen tareas varias de oficio, para las que puede contarse con la ayuda de uno o varios trabajadores, recibiendo instrucciones iniciales para realizar el trabajo de manera autónoma, con capacidad de decisión sobre los desvíos más frecuentes y responsabilidad en el resultado, conforme las reglas del arte del oficio. Se requiere conocimientos de nivel medio o equivalentes, complementados con los necesarios para realizar las tareas correspondientes.

C. OPERADOR AVANZADO: Están comprendidos en esta categoría quienes realicen tareas varias y complejas, pudiendo contar con la ayuda de uno o varios trabajadores, recibiendo instrucciones iniciales sobre los trabajos a realizar, decidiendo sobre las eventualidades con responsabilidad en el resultado. Se requiere formación educacional equivalente al nivel secundario o formación profesional completa con los conocimientos necesarios según lo requiere la función.

D. OPERADOR SUPERIOR: Están comprendidos en esta categoría quienes realicen tareas varias y complejas, cumpliendo órdenes del personal gerencial, e interpretándolas con criterio propio. Se requiere formación educacional equivalente a nivel secundario especializado.

E. EMPLEADO INICIAL: Es aquel que hace tareas generales.

F. EMPLEADO INTERMEDIO: Es aquel que colabora en la ejecución de las tareas propias de cada sector.

G. EMPLEADO AVANZADO: Es aquel que demuestra experiencia y conocimientos de la tarea, que le permiten tomar algunas decisiones conforme criterio de superiores.

H. EMPLEADO PRINCIPAL: Es aquel que realiza tareas de mayor responsabilidad, con criterio propio.

Las categorías descriptas, son de carácter enunciativo y no limitativo, quedando excluidas de las mismas: Directores, Gerentes, Subgerentes, Secretarias de Directorio, Secretarias de Gerencias, Personal de Recursos Humanos, Personal con gente a cargo y Personal que maneja información confidencial. También se encuentran excluidos los técnicos y profesionales, salvo cuando cumplan tareas de las enumeradas en las Categorías definidas precedentemente ajenas a su título.

ARTICULO 8: ALCANCE DE LA ENUNCIACION DE TAREAS:

Se ratifica que la enumeración de tareas que figura en el convenio así como la determinación de categorías no significa limitación ni exclusión de las mismas. Cada obrero y empleado deberá realizar todas las labores que sean inherentes a sus funciones y aquellas que sean complementarias o consideradas como secundarias de la principal, de acuerdo a la organización del trabajo de cada establecimiento pues es de valor sobreentendido que los establecimientos enumerados en el art. 4° del presente convenio, se consideran individualmente un todo homogéneo sin exclusión.

Debido a la diferencia de distribución de sistemas de trabajo de los establecimientos comprendidos, las empresas no están obligadas a cubrir con personal individual ni exclusivo todas las tareas citadas, quedando a cargo de la dirección del establecimiento la fijación de la cantidad de personal necesario para el desarrollo de las tareas, como asimismo la distribución de ellas. Las categorías de trabajo y salarios de las fábricas deberán estar de acuerdo con las calificaciones de tareas y retribuciones fijadas en el presente convenio.

ARTICULO 9: DOTACION DE PERSONAL:

Cada establecimiento o sector del mismo, reflejarán la estructura y/o modalidad operativa que en cada caso corresponda, según las decisiones empresarias al respecto. Los roles deberán adecuarse a las necesidades de servicio debidamente justificadas y a las innovaciones tecnológicas o de organización que pudieran implementarse.

ARTICULO 10: ASIGNACION DE TAREAS:

Cuando por razones de necesidad u operatividad debieran reasignarse transitoriamente aún dentro de la misma jornada, las tareas de un establecimiento, sector, o puesto de trabajo, el personal podrá ser transitoriamente transferido a otro sector y/o asignarle otras tareas dentro del sector en que reviste. Se reconocerán y pagarán las diferencias remuneratorias que pudieran existir en cada caso en que resultaran asignadas tareas de categorías superiores.

ARTICULO 11: TRABAJOS NOCTURNOS EN TURNOS ROTATIVOS, ADICIONAL POR TURNO NOCHE

El personal que trabajara turnos rotativos y cuando efectivamente cumpla tareas en el turno noche exclusivamente, percibirá un beneficio del 25% (veinticinco por ciento) sobre el jornal básico hasta un máximo de ocho horas, quedando aclarado que cualquiera sea el diagrama de turnos que adopte la empleadora, solamente un turno dentro de las 24 horas será el que percibirá este adicional. El personal que por cualquier motivo, incluso paradas, dejare de trabajar en turno cesará de percibir automáticamente el citado adicional. Las sumas resultantes por este concepto serán imputables a los que pueda establecerse por ley, decisión administrativa o judicial por igual concepto. Asimismo no se modificará la forma de pago si por convenio interno se hubiere establecido un pago superior siempre dentro del concepto señalado precedentemente.

ARTICULO 12: RELEVOS EN TURNOS ROTATIVOS:

El personal que cumple tareas en turnos rotativos, en aquellas secciones donde es necesaria la presencia de un operario para abandonar su puesto de trabajo una vez cumplido el turno habitual, deberá aguardar el arribo de su reemplazante al puesto de trabajo con un mínimo de dos horas, luego de finalizado su respectivo turno. En caso de no cumplir con esta espera el operario deberá justificarla debidamente. Este artículo no anula ni modifica la legislación vigente.

ARTICULO 13: TRABAJO EN TURNOS ROTATIVOS. INTERVALOS PARA MERENDAR:

Los obreros que trabajen en jornadas corridas tendrán un intervalo para merendar que no podrá exceder de treinta minutos. En ningún caso deberá quedar afectada con esta franquicia la producción o marcha de la fábrica. Los obreros contarán en la misma sección donde trabajan o donde la empresa lo disponga, de una mesa y bancos al efecto.

ARTICULO 14: SUPLENCIAS Y/O REEMPLAZOS

Los obreros que desempeñen eventual o transitoriamente funciones mejor remuneradas que aquéllas que le son habituales, no serán considerados ascendidos sino después de 60 días consecutivos de desempeño anualmente. Durante el tiempo que se desempeñaren en tales tareas, aún antes de cumplir 60 días, percibirán el salario que corresponde a las funciones que realizan, mediante vales equivalentes a la diferencia de jornales. En el supuesto que la suplencia y/o reemplazo no fuera en forma consecutiva, también se podrá obtener la categoría cuando preste esos servicios en forma alternada durante 120 días. En ambos casos sólo se accederá a la nueva categoría en las siguientes condiciones:

a) El personal de mantenimiento, previa evaluación de la empleadora.

b) El personal de producción y restante, previa vacante definitiva.

La obtención de categoría no impide retornar a las funciones inmediatas anteriores. Cuando no hubiera vacante definitiva el trabajador percibirá la diferencia de salario que corresponde entre su categoría y la que en su momento cubrió. Cuando fuera confirmado en la superior percibirá el jornal de la nueva categoría, absorbiéndose la diferencia abonada hasta entonces

ARTICULO 15: VACANTES TRANSITORIAS O DEFINITIVAS:

Las vacantes de carácter transitorio o definitivas, serán cubiertas por las empresas en uso de sus facultades de dirección. Podrán designar dentro de su apreciación en el trabajo, el sustituto que deba reemplazar al titular, en lo posible entre aquellos empleados y obreros del mismo sector y dentro de la categoría inmediata inferior de mayor capacidad. A igualdad de capacidad se preferirá al de mayor antigüe-

dad, teniéndose presente en ambos casos los antecedentes acumulados. En los casos en que algún empleado u obrero se considere postergado injustamente en su ascenso, podrá recurrir a la Comisión Paritaria para que considere su situación.

ARTICULO 16: REEMPLAZO CON OPERARIOS MENORES DE EDAD:

No podrá cubrirse en una sección en que trabajen operarios mayores de edad, puesto alguno con un operario menor de dieciséis (16) años, si con ello quedara relegado a una categoría inferior otro operario mayor de edad.

ARTICULO 17: DIA DEL ACEITERO:

Queda instituido como día del aceitero para toda la industria aceitera del país el día 29 de octubre de cada año. La celebración se realizará de forma tal que no signifique un impedimento al logro de una mayor productividad. Por lo tanto las modalidades del festejo serán acordes con las modalidades de trabajo de cada establecimiento. La paralización de actividades ese día se iniciará a partir de la terminación del tercer turno del día anterior y hasta la iniciación del primer turno del día siguiente. El personal tendrá derecho al importe de su jornal habitual. El personal que trabaje en dicho día, incluidos porteros y/o serenos, tendrá derecho al importe de otro jornal, además de su jornal habitual.

ARTICULO 18: ENFERMEDADES INCULPABLES:

Se aplicarán las disposiciones de la ley N° 20.744 (t.o.1976).

ARTICULO 19: ACCIDENTES Y ENFERMEDADES DEL TRABAJO:

Serán de aplicación las leyes N° 20.744 (t.o.1976) y N° 24.557

ARTICULO 20: PROVISION DE AGUA:

Los establecimientos dispondrán de los elementos necesarios para la provisión de agua fresca.

ARTICULO 21: ROPA DE TRABAJO:

Se proveerá un equipo de ropa de trabajo cada seis meses, jardinero o pantalón y camisa a los hombres, guardapolvo o jardinera y camisa a las mujeres, a todos los obreros de cada establecimiento con una antigüedad no inferior a (4) cuatro meses. El personal que deba trabajar a la intemperie en caso de lluvia, deberá ser provisto de los elementos adecuados (impermeables, trajes de agua y botas). Los elementos serán utilizados obligatoria y exclusivamente para el desempeño de las tareas que deba realizar el obrero, siendo propiedad de la empresa y debiendo quedar en poder de la misma. Igualmente la empresa proveerá de calzado de trabajo adecuado a cada tarea una vez al año, debiendo reemplazarlo en caso de deterioro previa entrega del calzado deteriorado.

Cuando por las características del trabajo, el personal administrativo con una antigüedad no inferior a cuatro (4) meses, deba concurrir habitualmente a las dependencias específicamente industriales de cada establecimiento las empresas lo proveerán de un guardapolvo o pantalón y camisa cada seis (6) meses, los que serán de uso obligatorio durante la permanencia del empleado en la zona industrial. Los elementos serán utilizados obligatoria y exclusivamente para el desempeño de las tareas que deba realizar el empleado, siendo propiedad de la empresa y debiendo quedar en poder de la misma.

ARTICULO 22: PROTECCION PERSONAL:

Los equipos de protección personal deberán ser proporcionados a los trabajadores y utilizados por éstos. La determinación de la necesidad de usos de equipos y elementos de protección personal, su aprobación, condiciones de utilización y vida útil, estará a cargo de la empresa. Establecidas las normas sobre el uso de la protección, el trabajador estará obligado a su uso, conservación y cuidado, comprometiéndose a avisar a la empresa en caso de deterioro, destrucción o pérdida, para su reposición. Los equipos o elementos serán de uso individual, cuando razones de higiene y practicidad así lo aconsejen. La empresa y los empleados se comprometen al estricto cumplimiento de lo dispuesto por las leyes de higiene y seguridad sobre protección personal.

ARTICULO 23: PROVISION DE ASIENTOS:

En los lugares que por las características del trabajo el obrero deba permanecer sentado, sin que ello afecte la marcha del trabajo, se le proveerá de asiento con respaldo, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 12.205 (Ley de la silla).

V - SALARIOS

ARTICULO 24: TABLAS DE SALARIOS

OPERADORES

CATEGORIA A - (OPERADOR INICIAL)	$ 4,02 por hora
CATEGORIA B - (OPERADOR INTERMEDIO) ...	$ 4,32 por hora
CATEGORIA C - (OPERADOR AVANZADO).......	$ 4,76 por hora
CATEGORIA D - (OPERADOR SUPERIOR)	$ 5,29 por hora

EMPLEADOS

CATEGORIA E - (EMPLEADO INICIAL)	$ 804,00 Mensuales
CATEGORIA F - (EMPLEADO INTERMEDIO).......	$ 864,00 Mensuales
CATEGORIA G - (EMPLEADO AVANZADO)	$ 952,00 Mensuales
CATEGORIA H - (EMPLEADO PRINCIPAL)	$ 1.058,00 Mensuales

Se deja expresamente aclarado que las escalas detalladas en este Convenio Colectivo, incluyen les decretos 1273/02; 2641/02; 905/03; 392/03 y resolución S.T. 64/03 y arts. 1° (por $ 100,00 más $ 20,00) 6° y 7° del decreto 2005/04 del Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 25: COMISION SALARIAL PERMANENTE:

Las partes convienen formar una Comisión Salarial Permanente compuesta por representantes de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria Aceitera y Afines del País y las Cámaras Empresarias signatarias de esta Convención Colectiva de Trabajo, que se reunirá necesariamente a solicitud de una de las partes en el término de cinco (5) días de efectuado el pedido, a los efectos de tratar la evolución salarial de los trabajadores involucrados en esta Convención Colectiva de Trabajo.

ARTICULO 26: PREMIO POR PRESENTISMO:

Institúyese para todos los obreros aceiteros un premio a la asistencia y puntualidad y contracción al trabajo, denominado premio por presentismo, bajo las siguientes condiciones:

a) Este premio consistirá en el pago de una suma adicional horaria de $ 0,18 (pesos cero dieciocho centavos) o mensual de $ 33,20 (pesos treinta y tres con veinte centavos) que será liquidado a todos los obreros o empleados respectivamente que hayan cumplido en cada período (quincena o mes, según se trate de operario o empleado) efectiva, íntegra y puntualmente su horario de trabajo, durante todas las jornadas de labor estipuladas por el empleador y que además hayan cumplido las tareas en las condiciones habituales en base a las normas y disposiciones estipuladas en este convenio. No se computarán como ausencias a los efectos de adjudicar el premio:

1) Hasta tres (3) días corridos por fallecimiento de padres, cónyuge o persona con la que el trabajador estuviese unido en aparente matrimonio, hijos o hermanos legítimos; o hasta cinco (5) días corridos en el caso de que el familiar fallecido se encontrare a una distancia mayor de sesenta (60) kilómetros, y el operario concurriere a la localidad distante.

2) Hasta doce (12) días corridos de licencia por matrimonio.

3) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria hasta dos (2) días corridos y hasta un máximo de diez (10) días por año calendario.

4) Hasta dos (2) días corridos por nacimiento de hijo.

5) Hasta un (1) día por donación de sangre.

6) Tampoco serán tomadas como ausencias a los efectos del presente beneficio los permisos que el empleador otorgue a pedido de la Federación de Obreros y Empleados de la Industria Aceitera y Afines del País u Organización gremial de la actividad aceitera reconocida, a los Miembros de Comisión Interna o Dirigentes Gremiales, motivados exclusivamente por su función específica como tales, siempre y cuando los permisos hayan sido solicitados por escrito, con expresión de causa y con debida antelación.

7) Las ausencias como consecuencia de accidentes de trabajo que excedan de siete (7) días.

b) El premio se liquidará en base a las horas normales de trabajo y también sobre las horas extraordinarias que puedan exceder las horas normales, pero consideradas éstas como hora simple para la determinación de la cantidad.

c) No serán acreedores al premio los obreros que no hayan cumplido sus horarios completos en la quincena o mes por causas distintas a las mencionadas anteriormente, aún cuando las ausencias o cumplimiento parcial de su horario fuere motivado por causas no voluntarias. Tampoco serán acreedores al premio los obreros que incurran en paro, trabajos a desgano o reglamento, salvo excepcionalmente paros con abandono de los lugares de trabajo decretados por la Federación de Obreros y Empleados de la Industria Aceitera y Afines del País y organización gremial jerárquica reconocida.

d) El obrero que durante una quincena haya incurrido en una ausencia al trabajo o dos llegadas tarde, cuya duración total sea superior a treinta (30) minutos, será acreedor al 40% del premio total correspondiente a dicha quincena. No recibirá premio alguno el obrero que en una quincena incurriere en más de una ausencia al trabajo o en más de dos llegadas tarde, tal cual queda expresado.

e) Los empleadores que tengan establecidos premios a la asistencia, puntualidad y/o contracción al trabajo, iguales, similares o parecidos, sea por institución unilateral del empleador, acuerdos de empresa o bien homologados por las entidades representativas de ambos sectores laborales, acuerdos individuales, acuerdos de empresa, convenios zonales, beneficios inherentes a la retribución de aquellos que hayan respondido pura y exclusivamente a una verdadera racionalización de tareas, quedarán absorbidos por el presente premio.

Se deja estipulado que el presente premio conformará el salario profesional para la Industria Aceitera del país, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 20.744 (t.o. 1976).

ARTICULO 27: HORAS EXTRAORDINARIAS

Las partes convienen como beneficio de la presente Convención Colectiva de Trabajo que los obreros y empleados de la actividad percibirán como retribución por las horas extraordinarias de labor, un adicional del ciento por ciento (100%) sobre el valor de las horas normales, cualquiera sea el día de la semana en que las mismas se realicen. Se deja perfectamente aclarado que el incremento del 100% estipulado en este artículo, absorbe y reemplaza al beneficio que por igual concepto, es decir, horas extras, dispone la Ley 20.744 (t.o. 1976), como así también las disposiciones reglamentarias y/o complementarias y/o legislación futura que disponga sobre la materia.

ARTICULO 28: ANTIGÜEDAD

Los obreros y empleados percibirán un adicional por antigüedad consistente en el 1% (uno por ciento) de su salario básico por cada año de servicio.

ARTICULO 29: VIATICO CONDUCTOR Y ACOMPAÑANTE DE CAMION.

HORAS EXTRAORDINARIAS:

Los conductores y personal acompañantes de camiones que efectúen tareas de reparto o transporte de mercadería y que por tal circunstancia del trabajo deban almorzar fuera del lugar del que habitualmente lo hacen, percibirán un viático equivalente al veintitrés por ciento (23%) del jornal, por tal concepto por día y por persona. Atento a las características del transporte a larga distancia, los conductores y acompañantes de camión a larga distancia percibirán un uno con treinta y siete centésimas por ciento (1,37%) del valor hora por kilómetro recorrido, compensándose con ese importe las horas extraordinarias. En los casos de viajes realizados los sábados después de las trece (13) horas, los domingos y feriados, la compensación por horas extraordinarias se incrementa en un ciento por ciento (100%). Queda expresamente convenido que la retribución por kilometraje recorrido se deberá pagar en función de la distancia efectivamente recorrida, aunque el trabajador no hubiese realizado horas extras en el período de que se trate. En el caso en que los conductores y acompañantes de camión a larga distancia deban pernoctar fuera de su residencia percibirán un cuarenta por ciento (40%) del jornal. En aquellos casos que se registren permanencias fuera del lugar de residencia por más de doce (12) horas percibirán en concepto de estadía por día un ciento dos por ciento (102%) del jornal. Será considerado transporte a larga distancia el que supere los cien (100) kilómetros de recorrido.

VI - LICENCIAS Y SUBSIDIOS

ARTICULO 30: LICENCIA POR MATRIMONIO:

El trabajador que contraiga matrimonio tendrá en lugar de la licencia estipulada por la Ley 20.744 (t.o. 1976), doce (12) días corridos como beneficio acordado por la presente Convención Colectiva de Trabajo.

ARTICULO 31: LICENCIA POR NACIMIENTO:

Conforme a lo establecido por la Ley 20.744 (t.o.1976) los empleadores otorgarán a su personal por nacimiento de hijos, una licencia extraordinaria de dos (2) días corridos pagos. Cuando los mismos coincidan con días domingo o feriados no laborables, deberá necesariamente computarse un día hábil.

ARTICULO 32: LICENCIA PARA RENDIR EXAMEN:

Las partes se ajustarán a las disposiciones legales vigentes o a las que se establezcan oportunamente.

ARTICULO 33: PERMISO A DADORES DE SANGRE:

En los casos en que el obrero voluntariamente done sangre se le abonarán las horas realmente perdidas, debiendo para ello presentar el comprobante correspondiente, siendo derecho del empleador determinar el momento en que el dador de sangre debe reanudar sus tareas, para lo cual el mismo deberá acudir a la enfermería del establecimiento.

ARTICULO 34: SUBSIDIO POR FALLECIMIENTO:

En caso de fallecimiento del obrero, la esposa, esposo o persona con quien conviva en aparente matrimonio, los herederos legales o las personas que él haya indicado percibirán además de las indemnizaciones en vigencia, la suma equivalente a diez (10) jornales de la máxima categoría, debiendo tener el obrero fallecido a este efecto, seis (6) meses cumplidos de antigüedad en el establecimiento. El pago se efectuará dentro del término de cinco (5) días, previa notificación y certificación del fallecimiento. De no existir familiares o herederos legales o si el obrero no hubiese indicado el destinatario del subsidio, éste se efectivizará a la persona o entidad que haya corrido con los gastos de sepelio, debiendo presentar al industrial los comprobantes respectivos.

ARTICULO 35: SUBSIDIO POR NACIMIENTO DE HIJO:

Las partes se ajustarán a las disposiciones legales o a las que se establezcan oportunamente.

ARTICULO 36: SUBSIDIO POR MATRIMONIO:

Además de las sumas que por este concepto establezcan las disposiciones legales vigentes o las que se establezcan oportunamente, los empleadores otorgarán como beneficio de la presente Convención Colectiva de Trabajo, un subsidio por matrimonio equivalente a cinco (5) jornales de la máxima categoría.

ARTICULO 37: ASIGNACION POR ESPOSA:

Las partes se ajustarán a las disposiciones legales vigentes o a las que se establezcan oportunamente.

ARTICULO 38: ASIGNACION POR HIJOS MENORES:

Las partes se ajustarán a las disposiciones legales vigentes o a las que se establezcan oportunamente.

ARTICULO 39: FOMENTO AL ESTUDIO Y CAPACITACION:

I) Los empleados que habiendo concluido sus estudios universitarios contarán con títulos habilitantes expedidos por universidades nacionales o extranjeras, revalidados, cuando trabajen en tareas directamente relacionadas con su profesión, gozarán de un adicional equivalente al 4% (cuatro por ciento) del sueldo básico de la máxima categoría, independientemente del sueldo que les corresponda, de acuerdo a la escala de sueldos del presente convenio.

II) Los que hayan concluido el plan total de enseñanza secundaria nacional, normal, comercial o industrial del establecimiento en que cursen, en colegios nacionales, oficiales, provinciales o incorporados a éstos, recibirán un adicional equivalente al 2% (dos por ciento) del sueldo básico de la máxima categoría, independientemente del sueldo que les corresponda de acuerdo a la escala de sueldos del presente convenio.

III) Para gozar de estos beneficios deberá el empleado exhibir al empleador el título o certificado correspondiente.

IV) Estos beneficios podrán ser absorbidos en los casos en que el empleado perciba una remuneración superior a la establecida en el presente convenio.

VII - REPRESENTACION GREMIAL. SISTEMA DE RECLAMACIONES:

ARTICULO 40: REPRESENTACION GREMIAL. SISTEMA DE RECLAMACIONES:

Los representantes del personal en el establecimiento son los delegados del personal. El número de delegados es el que establece la Ley de Asociaciones Profesionales. Los delegados del personal en los reclamos que deban efectuar ante las empresas, procederán conforme con el Art. 43 de la Ley Nro. 23.551 y el Art. 27 de su Decreto Reglamentario Nro. 467/88, debiendo en todos los casos acompañar la autorización fehaciente de la organización gremial para el reclamo. Los inconvenientes que puedan surgir, tanto de orden individual como colectivo entre las empresas y su personal, deberán plantearse previamente entre las partes antes de requerir la intervención de la Comisión Paritaria o Autoridad de Aplicación. Las reuniones periódicas entre los delegados del personal y la empresa, establecidas en el Art. 43 inc. b) y Art. 44 inc. b) de la Ley Nro. 23.551, se realizarán como mínimo una vez cada quince (15) días, salvo circunstancias que requieran mayor periodicidad.

ARTICULO 41: FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES DEL PERSONAL:

Sin perjuicio de las facultades otorgadas por la Ley de Asociaciones Profesionales, para el movimiento dentro del establecimiento y únicamente cuando se suscitare algún problema, el delegado podrá concurrir al sector que corresponda previa comunicación y autorización de la empresa. De acuerdo a lo previsto en el Art. 44 inc. c) de la Ley de Asociaciones Profesionales, se establece un crédito de doce (12) horas mensuales para los delegados sindicales cuando deban cumplir su actividad fuera del establecimiento o cuando participen de reuniones citadas por la empresa fuera del horario normal de trabajo. Para disponer de este beneficio cuando la actividad se desarrolle fuera del establecimiento, se requerirá en todos los casos comunicación previa de la organización sindical correspondiente, con una antelación mínima de veinticuatro (24) horas.

ARTICULO 42: COMISION PARITARIA DE INTERPRETACION:

Dentro de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, se constituirá la comisión de interpretación, la que estará integrada por un número de hasta cinco representantes por sector como máximo. La comisión de interpretación, funcionará de acuerdo a lo que establece la Res. Nro. 125 y con la presidencia de un funcionario del Ministerio de Trabajo. Sus resoluciones deben ser ampliamente fundadas. La resolución producida podrá ser apelada ante la Comisión Paritaria Nacional Central y tal recurso podrá ser interpuesto dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del pronunciamiento.

VIII - DISPOSICIONES ESPECIALES:

ARTICULO 43: MENSUALIZACION DE OBREROS:

Los beneficios del presente convenio se harán extensivos para los obreros mensualizados o quincenales y para la asignación de los sueldos se tomará el cómputo de acuerdo a la categoría que le corresponda conforme el presente convenio.

ARTICULO 44: SISTEMA DE CONTRATISTAS

No podrá utilizarse contratistas para realización de tareas comunes, regulares y habituales de los establecimientos, salvo para los trabajos extraordinarios, en cuyo caso las empresas podrán ocuparlos de acuerdo con lo establecido por la ley 20.744 (t.o 1976)

ARTICULO 45: CONCURRENCIA DE BENEFICIOS

En caso de concurrencia de dos o más beneficios similares se aplicará únicamente el más favorable al trabajador.

ARTICULO 46: VITRINA SINDICAL

Cada establecimiento podrá habilitar una vitrina para noticias gremiales y sociales. Toda información al respecto se colocará únicamente en dicha vitrina. Los delegados del personal serán directamente responsables de cuanto se publique en la misma, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caber a los firmantes. Deberán excluirse las noticias de tipo político partidista y todas aquellas ajenas al quehacer gremial y social, pudiendo la Empresa exigir el retiro de las publicaciones que considere agraviantes.

ARTICULO 47: BOLSA DE TRABAJO SINDICAL:

Los industriales podrán solicitar a los sindicatos el personal que pudieran necesitar. Especialmente procurarán dar preferencia al personal disponible en los sindicatos en las épocas en que, por circunstancias especiales, se paralicen las actividades en algunos establecimientos.

ARTICULO 48: AUTORIDAD DE APLICACION:

El Ministerio de Trabajo de la Nación será el organismo de aplicación y vigilará el cumplimiento del presente convenio, quedando las partes obligadas a la estricta observancia de las condiciones fijadas en este Convenio.

ARTICULO 49: NO CUMPLIMIENTO DE LA CONVENCION:

El no cumplimiento de las condiciones estipuladas, será sancionado de conformidad con las leyes vigentes y reglamentaciones pertinentes.

ARTICULO 50: REGISTRO DE ENTRADA Y SALIDA DEL PERSONAL

Cada Empresa determinará el modo y la forma en que se debe proceder para el registro de entrada y salida del personal.

ARTICULO 51: SELECCION DE MANI

Se establece que para los operarios que desempeñen tareas en las plantas de selección de maní integradas a fábricas de aceite, la Federación de Obreros y Empleados de la Industria Aceitera y Afines del País y la Cámara Industrial de Aceites Vegetales de Córdoba por medio de un acuerdo que será presentado oportunamente como parte integrante de este Convenio, establecerán condiciones que contemplen el trabajo por temporada y niveles y forma de remuneración acordes con los vigentes en otros establecimientos dedicados a la clasificación de maní.

ARTICULO 52: CONTRIBUCION SOLIDARIA

De conformidad con lo dispuesto por los artículo 9no. 2da. parte y 37 inc. a) de la Ley 23.551 y artículo 4to. del Decreto Reglamentario 467/88, se conviene que los empleadores efectuarán una contribución solidaria a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria Aceitera y Afines del País, del uno (1) por ciento mensual sobre todas las remuneraciones que abonen a todos los trabajadores comprendidos en este convenio colectivo y que se encuentran sujetas a aportes previsionales. Estos fondos serán administrados por la Federación de Obreros y Empleados de la Industria Aceitera y Afines del País y será objeto de una administración especial documentada por separado de la que corresponda a los fondos sindicales. El destino de esta contribución será la cobertura de gastos de sepelio y otros beneficios asistenciales y sociales de los trabajadores y su grupo familiar, comprendidos en este convenio colectivo.

A los fines del cumplimiento de la presente, las empresas remitirán conjuntamente con la constancia de esta contribución, el detalle del personal comprendido.

ARTICULO 53: CONTRIBUCION SOLIDARIA EXTRAORDINARIA:

De conformidad con lo dispuesto por los arts. 9, segunda parte y 37 inc. a) de la ley 23.551 y por el art. 4 del Decreto Reglamentario 467/88, se conviene que los empleadores efectuarán una contribución solidaria extraordinaria a la Federación de Obreros y Empleados de la Industria Aceitera y Afines del País, consistente en CUATRO (4) depósitos SEMESTRALES consecutivos, el primero al segundo mes de aplicado el presente C.C.T., consistente cada uno de ellos en el 6% (SEIS por ciento) sobre todas las remuneraciones que abonen a todos los trabajadores comprendidos en este convenio colectivo y que se encuentran sujetas a aportes previsionales correspondientes al mes anterior al del depósito excluidas las sumas correspondientes al aguinaldo. Estos fondos serán administrados por la Federación de Obreros y Empleados de la Industria Aceitera y Afines del País y será objeto de una administración especial documentada por separado de la que corresponda a los fondos sindicales. El destino de esta contribución será la cobertura de los gastos que realice la Federación de Obreros y Empleados de la Industria Aceitera y Afines del País para mejorar los servicios de extensión cultural, capacitación, turismo y deportes de los trabajadores y su grupo familiar comprendidos en este convenio colectivo. Esta contribución —concretada en cuatro depósitos semestrales— se extinguirá de pleno derecho y en forma automática el 31 de mayo de 2007, aún en el caso que la presente CCT continuara rigiendo por cualquier causa legal o convencional luego del término mencionado. Estos fondos serán depositados a nombre de esta FEDERACION en la cuenta corriente bancaria que la institución posee en el Banco de la Nación Argentina - Sucursal Plaza de Mayo cuenta cte. Nr° 40367/08

ARTICULO 54: RETENCION

La representación gremial solicita a la representación empresaria que retenga al personal beneficiario del presente convenio, el cuarenta (40%) por ciento del incremento correspondiente a la nueva tabla salarial fijada en este Convenio correspondiente al primer mes de vigencia del mismo. La representación empresaria manifiesta que procederá en tal sentido, previa homologación del presente convenio por el Ministerio de Trabajo. Los recursos resultantes de esta retención, serán depositados a nombre de esta FEDERACION en la cuenta corriente bancaria que la institución posee en el Banco de la Nación Argentina - Sucursal Plaza de Mayo cuenta cte. Nr° 40367/08.

ARTICULO 55:

Las partes dentro de las facultades que les otorga el art. 18 de la Ley 14.250 (t.o.), podrán convenir unidades de negociación de ámbito menor. En todos los casos en que ello ocurra, pese a las facultades de representación que pueda atribuirse la organización que intervenga, deberá también intervenir la Federación de Obreros y Empleados de la Industria Aceitera y Afines del País.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 346/2005

CCT N° 421/05

Bs. As., 28/9/2005

VISTO el Expediente 1.107.192/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 43/48 del Expediente N° 1.107.192/05, obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la UNION PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.P.S.R.A.) y la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACION (C.A.E.S.I.), conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que asimismo, oportuno es resaltar que la citada convención renueva al Convenio Colectivo de Trabajo N° 194/92.

Que el ámbito de aplicación personal del mentado Convenio Colectivo de Trabajo, comprende a los trabajadores especificados en el mentado texto convencional.

Que la aludida Convención Colectiva de Trabajo tendrá una vigencia de un año, a partir de su homologación.

Que el ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que las partes acreditaron su facultad de negociar colectivamente según constancias de autos.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la UNION PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.P.S.R.A.) y la CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACION (C.A.E.S.I.), obrante a fojas 43/48 del Expediente N° 1.107.192/05.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo, obrante a fojas 43/48 del Expediente N° 1.107.192/05.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Gírese a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, pase al Departamento de Relaciones Laborales N° 3 para la notificación a las partes signatarias, y procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 194/92.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

TEXTO ORDENADO DEL CCT 194/92 A 01/09/2005

ARTICULO 1°) VIGENCIA: La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá una duración de un año, a partir de la fecha de su homologación.

ARTICULO 2°) AMBITO DE APLICACION: La presente Convención regirá para los VIGILADORES (GUARDIA DE SEGURIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL E INVESTIGACIONES PRIVADAS), que actúen en todo el territorio de la República Argentina, con excepción de la Provincia de Córdoba.

ARTICULO 3°) PARTES INTERVINIENTES: Son partes intervinientes en esta Convención Colectiva de Trabajo, la "UNION PERSONAL DE SEGURIDAD DE LA REPUBLICA ARGENTINA (U.P.S.R.A.)" y la "CAMARA ARGENTINA DE EMPRESAS DE SEGURIDAD E INVESTIGACION (C.A.E.S.I.)".

ARTICULO 4°) APLICACION DE LA CONVENCION: Este Convenio comprende al Personal no jerarquizado que desempeña funciones específicas de Vigilancia y Seguridad en cualquiera de los siguientes órdenes: Comercial, Industrial, Civil o Privado, Financiero, Agropecuario, y de Empresas Privadas de Seguridad que se desempeñen en instituciones Públicas, Nacionales, Provinciales o Municipales. Se especifican algunas tareas o actividades, dejándose aclarado que ellas no son excluyentes de otras no enumeradas pero comprendidas en la formalización inicial: custodia de valores, custodia de pagadores, seguridad en reuniones y recepciones, seguridad de entidades bancarias, casa de crédito y seguros, seguridad en remates, prevención de accidentes, asuntos de familia, acumulación de pruebas en juicios, localización de máquinas y vehículos, informaciones a fábricas y comercios, servicio de revisación y control de entrada y salida de personal, masculino y femenino, asesoramiento en investigaciones penales, civiles o comerciales, localización de deudores morosos, prevención y combate de incendios, prevención de sabotajes, prevención y colaboración en la investigación de robos y hurtos, protección industrial, contraespionaje industrial, control de trabajos portuarios, empleados administrativos de escalafón o contratados, afectados específicamente a servicios de vigilancia y seguridad, etcétera.

ARTICULO 5°) OBLIGATORIEDAD DE LAS PARTES: La presente Convención Colectiva será de aplicación obligatoria para todos los vigiladores que se desempeñen en la actividad dentro del ámbito de la República Argentina, de conformidad con lo determinado en el artículo 2° y obligará también a los empleadores estén o no afiliados al organismo empresarial interviniente.

ARTICULO 6°) INTERPRETACION DE LAS NORMAS DEL PRESENTE CONVENIO: En la interpretación de las normas del presente convenio, se tendrá siempre en cuenta que la vigilancia y seguridad, constituyen una actividad de interés público en la que las autoridades competentes han delegado en entes privados, debidamente habilitados por la autoridad jurisdiccional, el cometido de colaborar con los poderes del Estado en la protección y salvaguardia de personas, bienes e intereses públicos y particulares sin que ello incida en la naturaleza jurídica de la relación entre agentes y empleadores.

En virtud de esto, las partes firmantes podrán requerir a la autoridad jurisdiccional competente en materia de seguridad privada, determinar los servicios que deben ser practicados, solamente por empresas y personal debidamente habilitados para tal fin.

ARTICULO 7°) DIGNIFICACION DEL TRABAJO: Ambas partes se comprometen a dignificar las fuentes de trabajo. A tales fines, y teniendo en cuenta la índole de la actividad definida en el artículo anterior se dará cumplimiento a las disposiciones vigentes en materia de trabajo, excluyéndose por completo la calificación de "serenos" para denominar de este modo a los vigiladores.

ARTICULO 8°) INGRESO DE AGENTES: DECLARACION JURADA: Las empresas de vigilancia gestionarán las altas dentro de los tres días hábiles de la incorporación de los vigiladores y deberán dar cumplimiento a todas las exigencias que en materia de ingreso estén determinadas por las normas vigentes. Encontrándose en trámite el alta respectiva, podrá asignarse al postulante una tarea determinada siempre que éste hubiera expresado, mediante declaración jurada, carecer de antecedentes susceptibles de enervar ese otorgamiento. Si el "ALTA", no fuera otorgada por el órgano competente el empleador sólo estará obligado al pago de las remuneraciones correspondientes al período trabajado, sin que proceda indemnizaciones por falta de preaviso y antigüedad. Los firmantes de esta Convención gestionarán ante los organismos competentes para que los trámites referentes a las "altas" sean concluidos en un plazo no superior a los 45 (cuarenta y cinco) días hábiles.

ARTICULO 9°) JORNADA DE TRABAJO: La jornada de trabajo ordinaria será de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales con un franco semanal previsto en la Ley de Contrato de Trabajo o lo que específicamente se regule en la materia. En el supuesto que la jornada diaria fuere menor de seis horas se abonará al vigilador un jornal proporcional. Para el supuesto que la jornada fuera superior a seis horas el jornal se pagará completo. En los casos de que el vigilador cumpla doce horas diarias, con su conformidad, sin exceder cuarenta y ocho horas semanales, no corresponderá el pago de horas extras. En los casos que el vigilador cumpla doce horas con treinta y seis horas de descanso, con su conformidad, es decir 12 x 36, no corresponderá el pago de horas extras siempre que su jornada no exceda de cuarenta y ocho horas semanales.

Tampoco corresponderá el pago de horas extras sábados y domingos por gozar de franco compensatorio correspondiente, en las treinta y seis horas francas día por medio.

ARTICULO 10°) ANTIGÜEDAD DE LOS AGENTES: A los efectos de la presente Convención, se considerarán como antigüedad de los vigiladores la que se perfeccione de conformidad con las normas en vigencia sobre Contrato de Trabajo, supeditándose tal circunstancia a lo normado el artículo 8°.

ARTICULO 11°) FRANCOS: El descanso semanal obligatorio que gozarán los vigiladores podrá ser otorgado en días fijos o rotativos.

ARTICULO 12°) RECARGOS: Atento a la modalidad especial de la actividad y a que las tareas no pueden ser abandonadas sin riesgos de resentir la eficacia del servicio, excepcionalmente el personal podrá ser recargado, en los supuestos en que los reemplazos no sean suficientes. En estos casos deberá prestar como máximo un turno más de trabajo, el que no podrá exceder de ocho horas, percibiendo el trabajador el recargo horario conforme la normativa vigente o le será otorgado un franco compensatorio. Las empresas no podrán ejercitar esta facultad más de cuatro veces al mes ni cuando el trabajador, al momento de la contratación, acredite tener otras tareas que puedan superponerse.

ARTICULO 13°) TRASLADOS: a) Será procedente el traslado de los Vigiladores dentro de un radio que no exceda a los treinta kilómetros del domicilio del empleado, el cual debe ser comunicado por escrito o telegráficamente al interesado. b) Cuando un Vigilador por razones de servicio, sea desplazado de su sitio normal de tareas, con el objeto de que cubra otro objetivo, en este caso, el Empleador abonará los gastos de traslado y se le computará como tiempo trabajado el utilizado para desplazarse de un objetivo a otro.

ARTICULO 14°) EXCEDENTES DE HORAS DE TRABAJO-VARIABILIDAD: Los excedentes de horas trabajadas se abonarán con los recargos que impongan las normas vigentes. El pago de dichas bonificaciones no procederá, si el empleador hubiere otorgado los francos compensatorios correspondientes. El trabajo extraordinario podrá variar de acuerdo a las necesidades de los diferentes objetivos y/o servicios a cubrir por la empresa.

ARTICULO 15°) CATEGORIAS: Se establecen las siguientes:

a) Vigiladores en General

b) Vigilador Bombero: es el Vigilador debidamente capacitado que desempeñe la función específica de prevención, detección y lucha contra el fuego.

c) Administrativo: es aquel empleado que en forma permanente e inequívoca realiza tareas administrativas. Quedan expresamente excluidos los Vigiladores que parcial, accesoria o temporalmente pudieran realizar dentro de su jornada tareas de esta índole.

d) Vigilador Principal: es el Vigilador que cuando necesidades del servicio así lo requieren, haya sido designado expresamente por el empleador para ser responsable del turno.

Para Seguridad electrónica

e) Verificador de eventos: es quien expresamente designado por la Empresa actuando exclusivamente en el marco de la seguridad electrónica da respuesta física a eventos que se produzcan por los sistemas de alarmas.

f) Operador de Monitoreo: es quien expresamente designado por la Empresa y debidamente capacitado en el marco de la seguridad electrónica efectúe el seguimiento de las diferentes secuencias de monitoreo.

g) Administrativo: es aquel empleado que en forma, permanente e inequívoca realiza tareas administrativas. Quedan expresamente excluidos los que parcial, accesoria o temporalmente pudieran realizar dentro de su jornada tareas de esta índole.

h) Instalador de elementos de seguridad electrónica: es quien expresamente designado por la Empresa debidamente capacitado en el marco de la seguridad electrónica efectúe instalaciones propias de elementos de seguridad electrónica.

Sin perjuicio de las categorías enunciadas, de conformidad con la valoración de las tareas a realizar, se podrán pactar escalas diferenciales y variables en los contratos individuales de trabajo.

ARTICULO 16°) DISPOSICIONES DEL SERVICIO: Sin perjuicio de la observancia de las disposiciones que reglan en general las relaciones entre los trabajadores y empleadores, los vigiladores deberán ajustarse a las siguientes disposiciones:

a) Prestar personalmente el servicio con responsabilidad, eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar, horario y formas que se determine en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

b) Dar cumplimiento estricto a las órdenes impartidas por sus superiores jerárquicos con atribuciones y competencia y que tengan por objeto la realización de actos de servicio.

c) Responder, cuando corresponda, por la eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes.

d) Guardar el secreto y observar la máxima discreción para los asuntos relativos a la empresa de quien dependa, el establecimiento donde preste el servicio o la persona cuya custodia le haya sido encomendada.

e) Informar al superior inmediato que corresponda de todo acto o procedimiento que llegue a su conocimiento y que pueda causar un perjuicio a su empleador, a la empresa donde se haya instalado el servicio, o que implique la comisión de una falta o delito.

f) Observar en sus funciones y fuera de ellas, una conducta que no afecte ni ofenda la moral y las buenas costumbres.

g) Mantener el orden en su puesto de trabajo.

h) Llevar consigo la credencial de identidad que su empleador le haya extendido y devolverla cuando cese su relación de dependencia con el mismo, cualquiera sea el motivo.

i) Mantener actualizado su domicilio real en el legajo personal que lleve su empleador. En ese domicilio serán practicadas y consecuentemente válidas a todos los efectos legales las notificaciones inherentes a la relación de trabajo.

j) Hacerse presente en su puesto de trabajo, con la antelación debida, a los efectos de imponerse de las novedades que haya en el servicio o recibir con relación al mismo, las instrucciones correspondientes.

k) Salvo causa debidamente justificada, no abandonar su puesto de vigilancia, aún cuando no haya sido relevado a la finalización de su respectivo turno de servicio, en cuyo caso y a los efectos que se adopte el temperamento debido hará saber esa circunstancia al superior jerárquico que corresponda.

l) Someterse al contralor sanitario correspondiente y seguir el tratamiento médico prescripto, aún encontrándose cumpliendo funciones y en uso de licencia.

ll) Poner especial atención en el cuidado de los bienes que se someten a su custodia, manteniéndose siempre atento a los efectos de evitar robos, hurtos o daños.

m) En los casos en que se los provea de uniforme, usar la totalidad de las prendas que lo integren manteniéndolo limpio y en buen estado de presentación, con la absoluta prohibición de usarlo fuera de su lugar de trabajo, debiendo devolverlo en las mismas condiciones cuando cese su relación de dependencia con su empleador.

n) Cuidar y mantener el buen estado de conservación y funcionamiento del arma que eventualmente se le confíe, la cual en ningún caso ni circunstancia podrá retirar del objetivo en que se halle prestando servicio.

ñ) El personal afectado a servicios de seguridad deberá estar afeitado, con el cabello correctamente cortado, no permitiéndose el uso de barba, o cabellos excesivamente largos.

o) El vigilador no deberá consumir bebidas alcohólicas durante el servicio ni concurrir al mismo bajo los efectos de haberlas ingerido.

p) Los vigiladores principales deberán tomar las providencias necesarias con el objeto de que el personal se notifique de las órdenes o consignas que deberán ser cumplimentadas durante la prestación de servicios. Las notificaciones se efectuarán por escrito y el personal afectado a las mismas deberá firmar de conformidad.

q) Cuando el vigilador por razones debidamente justificadas tenga la necesidad de faltar a sus tareas habituales, solicitará el respectivo permiso con 48 horas de anticipación. Se exceptúa de lo precedentemente expresado, los casos de enfermedad de familiares a cargo, respecto de los cuales efectuará por sí o por medio de un tercero la pertinente comunicación a su empleador, como así en caso de fallecimiento.

r) Cuando deba aplicarse una amonestación verbal a los vigiladores en servicio que hubieren incurrido en alguna falta, se hará en privado, guardando la corrección y la consideración debida al subalterno.

s) El vigilador es responsable ante el empleador, de los daños que eventualmente causare a los intereses de éste, por dolo o culpa en el ejercicio de sus funciones.

t) No tomar parte en los conflictos que se susciten en la empresa donde preste servicios de conformidad a lo establecido en el artículo 19°.

ARTICULO 17°) AVISO DE ENFERMEDAD O ACCIDENE: Los vigiladores, a los efectos de la comunicación y oportuno aviso de las situaciones de enfermedad o accidente, deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

a) En los casos que deban faltar a sus tareas por las circunstancies indicadas, deberán comunicarlo a su empleador con por lo menos dos horas de anticipación a la iniciación de la jornada de labor, debiendo hacerlo por los medios siguientes:

1) Por telegrama dirigido al domicilio del empleador en el que deberá expresarse el motivo de la inasistencia, aclarándose si se trata de enfermedad o accidente.

2) Por aviso directo al establecimiento en que el vigilador se hallare prestando servicios y que podrá efectuarlo él mismo, un familiar o un tercero que se identificará debidamente.

b) Cuando el enfermo no se encuentre en su domicilio real que tiene denunciado en la empresa comunicará esa circunstancia en el mismo momento de notificar la enfermedad o accidente inculpable.

c) El enfermo facilitará en todos los casos de verificar su estado de salud por parte del servicio médico del empleador. En los casos que la misma no pueda realizarse por no encontrarse aquél en su domicilio que haya indicado como consecuencia de haber concurrido al consultorio del médico que lo asiste, o cualquier otra institución de carácter médico asistencial, el interesado deberá arbitrar las medidas necesarias para facilitar la verificación concurriendo al médico de la empresa o reiterando la notificación.

d) Al cese de la enfermedad, el vigilador deberá hacer llegar de inmediato al empleador el alta médica correspondiente.

ARTICULO 18°) OBLIGACIONES DE PRESTAR SERVICIOS EN HORAS SUPLEMENTARIAS: Los vigiladores estarán obligados a continuar prestando servicios en las circunstancias siguientes:

a) Siniestros, de cualquier índole que fueren.

b) Accidentes ocurridos o inminentes de fuerza mayor.

c) Atentados contra bienes físicos o personas.

d) Exigencias excepcionales de la empresa o agencia, de conformidad con la apreciación que se efectúe sobre la base de la colaboración y solidaridad que en todo momento debe existir respecto de los fines perseguidos por el servicio. Los excedentes de horas extras trabajadas se abonarán con los recargos que impongan las normas vigentes.

ARTICULO 19°) CONFLICTOS DE TRABAJO: Todo conflicto colectivo de trabajo deberá ser sometido a la instancia de conciliación obligatoria, y durante su transcurso queda prohibida toda medida de fuerza, la que de producirse será considerada ilegal. El personal comprendido en esta Convención, "no podrá participar directa o indirectamente en conflictos de derechos o de intereses que se susciten en la empresa, establecimiento o ámbito donde se hallare instalado el servicio, debiendo mantenerse en el cumplimiento de sus funciones específicas".

ARTICULO 20°) VESTIMENTA: Cuando la contratación del servicio establezca que en el mismo deba usarse uniforme, los Vigiladores tienen la obligación de usarlo durante el desarrollo de sus tareas de prevención. Dicha vestimenta será provista por el empleador a su exclusivo cargo y deberá conservarse en el lugar de trabajo. Estas ropas de uso diario deberán estar en perfectas condiciones de higiene, planchadas y sin roturas del vestuario cuya cantidad de duración se especifica:

Dos camisas por año.
Dos pantalones por año.
Un saco o gabán de invierno duración tres años.
Dos corbatas por año.

Una capa impermeable por puesto, duración tres años.

Botas de goma para lluvia en buen estado de uso e higiene.

Asimismo cuando la contratación del servicio establezca expresamente la utilización de un chaleco antibala, los Vigiladores tendrán la obligación de llevarlo durante el desarrollo de sus tareas de prevención. Dicha vestimenta será provista por el empleador a su exclusivo cargo, sin perjuicio que su uso y condiciones, deberán ajustarse a lo que la normativa en particular establezca.

Las prendas de trabajo, serán entregadas bajo constancia escrita y su uso será obligatorio dentro del establecimiento, con absoluta prohibición de usarlos fuera del mismo.

Si egresara de la empresa cualquiera fuera el motivo, el Vigilador deberá proceder a su devolución o en su defecto, deberá abonar el importe correspondiente, que constará en el recibo extendido en el momento de su entrega al Vigilador. En los contratos que en lo sucesivo celebren las empresas de vigilancia, éstas gestionarán ante los locatarios de los servicios para que en los establecimientos donde se hallen los mismos se provea al personal de vigilancia, de vestuario o lugar apropiado para cambiarse de ropa y para los casos establecidos expresamente la dotación de Vigiladores Bomberos deberá ser provista a cargo del contratante de equipos de la respectiva ropa innifuga.

ARTICULO 21°) FERIADOS NACIONALES: Cuando el vigilador preste servicios los días feriados nacionales, se le abonarán de acuerdo a la legislación vigente o se le otorgará el correspondiente franco compensatorio.

ARTICULO 22°) REGIMEN LICENCIAS ESPECIALES Y VACACIONES: El vigilador gozará de las licencias especiales previstas en la Ley de Contrato de Trabajo, manteniéndose los siguientes ya establecidas en la convención anterior:

a) por fallecimiento de esposa, hijos o padres: 4 días seguidos.

b) por fallecimiento de suegros o hermanos: 2 días seguidos.

El personal gozará de las vacaciones anuales en los términos previstos en la Ley de Contrato de Trabajo. Las mismas, atento al índole y características propias de la actividad, podrán ser otorgadas durante todo el año. Uno cada tres años, las vacaciones deberán ser otorgadas en los meses de verano.

ARTICULO 23°) CUSTODIA DE MERCADERIA EN TRANSITO, RELEVANTES, Y/O TAREAS EN ESPECTACULOS PUBLICOS: El personal de Vigiladores que se desempeñen preponderantemente en tareas de custodia de mercaderías en tránsito, relevantes de personal, y/o que desarrollen tareas en espectáculos públicos, percibirán su remuneración en función a las horas efectivamente laboradas. A su vez, el personal afectado a controles de ingreso y egreso de personal, cacheo y servicios afines, deberá prestar tareas continuas o discontinuas, con una garantía horaria de 4 horas en la jornada de trabajo.

ARTICULO 24°) ANTIGÜEDAD: Se establece para todo el personal incluido en el presente convenio, una bonificación del uno por ciento (1%) por cada año de antigüedad, calculado sobre el salario básico de convenio de la categoría.

ARTICULO 25°) ADICIONALES: Las partes firmantes acuerdan suprimir las modalidades de contratación promovidas vigentes hasta el presente el plexo convencional normativo y atendiendo que las particularidades de la prestación del servicio de vigilancia, la diversidad de usuarios que lo reciben, las diferentes características de los bienes y personas cuya custodia y protección quedan bajo la órbita del servicio contratado, etc. emergen como elementos que habilitan que el empleador pueda implementar rubros especiales bajo la voz adicionales con el objeto de retribuir en forma diferenciada la prestación laboral del empleado conforme el lugar donde desarrolla su actividad.

En pleno arbitrio de su facultad de dirección, la empresa podrá fijar adicionales por objetivo cuya percepción estará limitada a la permanencia en el mismo por parte del empleado.

Tal derecho cesa automáticamente cuando el empleado deja de prestar servicios por cualquier razón en el lugar de que se trate.

ARTICULO 26°) DIA DEL VIGILADOR: Se fija como Día del Vigilador el 25 de Abril.

El empleador tendrá las siguientes opciones:

a) Pagar una suma igual a la que tenga asignada el vigilador más una cantidad igual, en el supuesto que se prestare servicio.

b) Otorgar un franco compensatorio.

c) Adicionar un día a la licencia anual por vacaciones correspondientes.

ARTICULO 27°) DELEGADOS GREMIALES: su elección se ajustará a la normativa vigente en la materia.

Cuando en un establecimiento en que se halle instalado un servicio de vigilancia se solicitara la remoción de un vigilador que eventualmente se desempeñe como Delegado Gremial, la empresa de vigilancia y seguridad que fuere requerida en tal sentido podrá: previo acuerdo de partes con intervención de la U.P.S.R.A., trasladar a ese Delegado Gremial a otro objetivo sin desmedro de su pertinente estabilidad sindical.

ARTICULO 28°) BOTIQUIN DE PRIMEROS AUXILIOS: Los empleadores proveerán a su cargo botiquines de primeros auxilios debidamente equipados. El responsable del mismo será el vigilador princi-

pal. Estos tienen la obligación de informar inmediatamente al Superior respecto de los elementos que por su uso faltaren.

ARTICULO 29°) GARITAS: a) Cuando el empleador se hiciere cargo de un servicio que cuente con puesto a la intemperie, deberá instalar garitas o refugios que reúnan condiciones para tal fin. b) Aquellas garitas que se encuentren en la vía publica, deberán contar con una adecuada iluminación, amparo, baños químicos e identificación de la empresa prestadora del servicio.

ARTICULO 30°) ZONA DESFAVORABLE: Las partes establecen que a partir del 1° de Septiembre cuando el trabajador deba realizar su trabajo en zona. fría percibirá un adicional del 20% mensual del sueldo fijado por esta Convención Colectiva de Trabajo de su categoría. Se establece como zona fría exclusivamente las Provincias de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antartida e Islas del Atlántico Sur.

ARTICULO 31°) FONDO DE AYUDA SOLIDARIA: Con el carácter de cláusula obligacional de solidaridad, la parte empresaria contribuirá con un importe del 0,9 % (cero coma nueve por ciento) mensual sobre el salario básico de convenio con exclusión de cualquier adicional, de la categoría vigilador en general, destinado a conformar un Fondo de Ayuda Solidaria para cobertura de seguro de vida y prestaciones asistenciales no médicas, al personal incluido en el presente convenio.

Dicha contribución se efectuará con relación a todos los trabajadores beneficiarios de esta convención colectiva y los fondos serán administrados por la U.P.S.R.A., a cuyo fin serán depositados en una cuenta especial a más tardar el día 15 de cada mes vencido. En caso que el trabajador no labore meses íntegros, la contribución será depositada por los empleadores en forma proporcional a la remuneración básica ya precitada. La entidad empresaria C.A.E.S.I. podrá requerir a la U.P.S.R.A. la información sobre la aplicación y destino del Fondo de Ayuda Solidaria, pudiendo realizar la verificación contable pertinente.

Las partes se reunirán en tiempo oportuno antes de la finalización de la vigencia del convenio colectivo, para considerar la continuidad o no de la presente cláusula obligacional.

ARTICULO 32°) INDICE DE COSTOS: A los efectos de preservar las normas de ética imprescindibles en la prestación de los servicios propios de esta especialidad las Empresas de Vigilancia y Seguridad no podrán cotizar, respecto de sus servicios, costos inferiores a los establecidos en los índices que confeccione periódicamente la Cámara Argentina de Empresas de Seguridad e Investigación (CAESI). A tal fin las empresas contratantes deberán siempre absorber en su proporcionalidad los aumentos de costos producidos durante la relación comercial, por incrementos salariales de cualquier naturaleza para el personal de vigilancia y seguridad. La transgresión de lo anteriormente determinado, dará lugar a que la entidad empresarial mencionada, efectúe las denuncias que correspondan ante los Organismos Nacionales, Provinciales o Municipales, Sindicales, o ante las empresas estatales, entes descentralizados o autárquicos y empresas contratantes.

ARTICULO 33°) REMUNERACIONES: Se establecen las siguientes remuneraciones básicas de convenio, con vigencia:

CATEGORIAS DE VIGILANCIA:

A partir de septiembre de 2005

Vigilador en Gral._	Vigilador. —Bombero_	Administrativo_	Vigilador Ppal
$ 800	$ 880	$ 920	$ 960

CATEGORIAS ELECTRONICA:

A partir de septiembre de 2005

Verificador de Eventos._	Operador de Monitoreo_	Administrativo_	Instalador de E. Seg.
$ 800	$ 880	$ 920	$ 960

SALARIO DIARIO: al solo efecto de su cálculo se dividirá el sueldo mensual por veinticinco.

SALARIO POR HORA: al solo efecto de su cálculo se dividirá el sueldo mensual por doscientos.

En los importes del salario diario y por hora se incluye el franco semanal.

Los empleadores deberán entregar a todos los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo, el beneficio social de vales alimentarios (bajo el régimen del Art. 103 bis de la LCT), por un valor de $ 100 a partir de septiembre de 2005 conforme grilla salarial indicada con anterioridad, todos los meses, en ocasión del pago de la remuneración mensual. Dicho beneficio social será entregado en vales Decreto 815/01 o en vales incisos b) o c) del artículo 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo. Si el sistema de vales Decreto 815/01 no fuese prorrogado a partir del 31 de diciembre de 2005, los empleadores deberán reemplazar la entrega de esos vales, por la entrega de los vales de los incisos b) o c) del artículo 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo por igual valor nominal. Dicho pago, será abonado por día efectivamente trabajado conforme la forma de determinación del salario diario establecido en el presente artículo, lo que determina un valor diario por todo concepto de $ 4 (ticket no remunerativo) por día trabajado. Las partes se comprometen a solicitar al Ministerio de Trabajo la prórroga del sistema de vales Decreto 815/01 por el lapso de vigencia de este Convenio.

ARTICULO 34°) ABSORCION: Los mayores beneficios económicos para el personal, incluido en la presente convención, podrán ser absorbidos en todo momento hasta su concurrencia por toda suma o beneficios que hubieren otorgado las empresas, colectiva o individualmente, remunerativos o no, o a cuenta de futuros aumentos sobre los ingresos de los trabajadores tengan o no origen en el CCT 194/92.

Asimismo se establece que el incremento otorgado por la presente, como así también su incidencia en los adicionales convencionales, compensarán hasta su concurrencia, cualquier futuro incremento, tenga o no naturaleza salarial, cualquiera sea la fuente de la cual derive: Legislación, Decretos del Poder Ejecutivo, Resoluciones y Convenios o Acuerdos Colectivos Generales, de rama, sector, etc. Es decir, que tendrá los mismos efectos que un “A Cuenta de Futuros Aumentos” (AFA).

ARTICULO 35°) DISPOSICIONES GENERALES: En lo referente a las materias no especificadas y tratadas por esta convención colectiva, se estará a lo normado por las disposiciones vigentes del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social y especialmente las leyes de Contrato de Trabajo, Ley Nacional de Empleo, Ley de Accidentes de Trabajo, Ley de Asociaciones Sindicales, Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo y regulación del Sistema Unico de la Seguridad Social (S.U.S.S.).

ARTICULO 36°) AUTORIDAD DE APLICACION: La aplicación y el control del cumplimiento del presente convenio, será efectuado por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, por intermedio de sus organismos dependientes y/o autoridades provinciales competentes en la materia quedando las partes obligadas al estricto cumplimiento de las condiciones acordadas.

Expediente N° 1.107.192/05

BUENOS AIRES, 29 de setiembre de 2005

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 346/05, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 43/48 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el N° 421/05. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo. — Dpto. Coordinación — D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 321/2005

CCT N° 419/05

Bs. As., 20/9/2005

VISTO el Expediente N° 1.129.639/05 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744. (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3/13 del Expediente N° 1.129.639/05, obra el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA PLASTICA y la UNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes precedentemente señaladas proceden a renovar el Convenio Colectivo de Trabajo N° 277/96.

Que al respecto corresponde dejar asentado que los firmantes del acuerdo cuya homologación se persigue en el presente trámite son las mismas que suscribieron el convenio colectivo antes mencionado.

Que asimismo será de aplicación para todos los trabajadores, obreros o empleados de las empresas comerciales o industriales, cuya función principal sea la fabricación, industrialización, manufacturación, transformación, elaboración, confección y comercialización de todos los productos que se conocen generalmente como plásticos más allá de sus nombres compuestos u originales.

Que se señala con relación a la cláusula 47° del citado texto convencional, que los artículos 30, 43, 47, 51 y 58 de la Ley N° 24.013 mencionados por las partes, han sido derogados por la Ley N° 25.013.

Que en cuanto a lo convenido en el artículo 45° del plexo normativo obrante a fojas 3/13, se deja aclarado que el mismo constituye un acuerdo entre las partes y atento el carácter del mismo, no corresponde de su inclusión en el presente acto homologatorio.

Que la vigencia será por el termino de cuatro (4) años a partir del 16 de agosto de 2005.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la Cámara signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Convenio Colectivo de Trabajo alcanzado, se procederá a elaborar, por intermedio de la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), el pertinente proyecto de Base promedio y tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada y ratificaron en todos sus términos el mentado convenio colectivo de trabajo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo celebrado por la CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA PLASTICA y la UNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS, que luce a fojas 3/13 del Expediente N° 1.129.639/05, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el Convenio Colectivo de Trabajo, obrante a fojas 3/13 del Expediente N° 1.129.639/05.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Cumplido, pase a la Unidad Técnica de Investigaciones Laborales (U.T.I.L.), a fin de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 2 para la notificación a las partes signatarias y procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente N° 1.129.639/05

BUENOS AIRES, 26 de setiembre de 2005

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST N° 321/05, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada a fojas 3/13 del expediente de referencia, quedando registrada bajo el N° 419/05. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo. — Dpto. Coordinación — D.N.R.T.

➢ CAPITULO I

- PARTES INTERVINIENTES: CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA PLASTICA (CAIP) y UNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS (UOYEP)

- LUGAR Y FECHA DE CELEBRACION: Buenos Aires, 16 de agosto de 2005.

- ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES A QUE SE REFIERE: Obreros y Empleados de la Industria Plástica.

- NUMERO DE BENEFICIARIOS: 30.000

➢ CAPITULO II — APLICACION DE LA CONVENCION.

ART. 1° — VIGENCIA.

Las Condiciones Generales de Trabajo de este Convenio regirán por el término de 4 (cuatro) a partir del 16 de agosto de 2005.

ART. 2° — AMBITO DE APLICACION.

Inc. a) — El ámbito de aplicación de la presente Convención es el territorio de la República Argentina.

Inc. b) — Se entiende que las actividades del presente convenio a modo de ejemplo son: Moldeadores y Ebanistas Plásticos y Mezclador de Materias Primas, Calzado Plástico, Conductores y Accesorios Eléctricos, Fabricación de Piezas en Espumas Uretánicas, Elementos de Escribir, Materiales de Fricción, Fabricación de Artículos para Uso Médico, Laminados Rígidos, Elaboración de Planchas de P.V.C. opacas, antiácidas y transparentes, Letreros Acrílicos, Fabricación de Muñecas y/o Armado de Juguetes y Artículos de Navidad, Pisos Plásticos, Planchas Acrílicas, Polímeros en Emulsión, Materiales Auxiliares para Planchas Acrílicas, Materia Prima Poliuretánica, Poliestireno y Polietileno Expandido, Elaboración Poliuretano, Fabricación de Rafia Plástica y Monofilamento Plástico, Plásticos Reforzados, Telas Plásticas, Confeccionistas de Telas Plásticas, Armazones de Anteojos, Cristales, Meniscos y de Contacto, Laminados Decorativos e Industriales, Autopartes de la Industria Automotriz, Dientes Artificiales, Guantes Plásticos, Impresión sobre Plásticos, Metalizado sobre Plásticos, Espuma de Poliéster y Espumado, Envases Plásticos; todas las actividades dedicadas a la preparación de materias primas plásticas y aquellas que tengan por actividad específica la industrialización o transformación de materias plásticas sintéticas por cualquiera de los sistemas que se utilicen para ello, como así también la fabricación o confección y/o subproductos derivados que se realicen con materiales provenientes de la nómina transcripta seguidamente.

Regirá asimismo para todos los trabajadores, obreros o empleados, de las empresas comerciales o industriales, cuya función principal sea, fabricación, industrialización, manufacturación, transformación, elaboración, confección, manipulación, comercialización, etc. de todos los productos fabricados con los materiales o productos que se conocen generalmente como plásticos, más allá de sus nombres compuestos u originales. Ejemplos: Acrilonitrilo Butadieno Estireno (ABS) — Bakelita (BK) — Bakelita reforzada con fibra de vidrio (BKRFV) — Acetato de Celulosa (CA) — Acetato Butirato de Celulosa (CAB) — Acetato propionato de celulosa (CAP) — Celuloide (CEL) — Propionato de Celulosa (CP) — Epoxi reforzado con fibra de vidrio (ERFV) — Espuma de Poliuretano (ESP:PUR) — Copolímero Etileno Vinil Acetato (EVA) — Ester vinil reforzado con fibra de vidrio (EVRFV) — Melamina Formaldehído (MF) — Poliamida (PA) — Poliamida reforzada con fibra de vidrio (PARFV) — Policarbonato (PC) — Policloruro de Vinilo-Emulsión (PVC-E) — Policloruro de Vinilo-Suspensión (PVC-S) — Polietileno de Alta Densidad (PEAD) — Polietileno Alta Densidad-Alto Peso Molecular (PEAD-APM) — Polietileno Alta Densidad-Ultra Peso Molecular (PEADUAPM) — Polietileno de Baja Densidad (PEBD) — Polietileno de Baja Densidad Lineal (PEBD-L) — Tereftalato de Polietilenglicol (PET) — Polibutilentereftalato (PBT) — Polimetacrilato de Metilo (Acrílico) (PMMA) — Poliéster (POL) — Poliuretano (PUR) — Polipropileno-Homopolímero (PP-H) — Polipropileno-Copolímero (PP-C) — Polipropileno reforzado con fibra de vidrio (PPRFV) — Premix de Poliéster (PREMIX) — Preimpregnado (PREPEG) — Poliéster reforzado con fibra de vidrio (PRFV) — Poliestireno (PS) — Poliestireno Alto Impacto (PS-AI) — Poliestireno Medio Impacto (PS-MI) — Poliestireno Expandido (PSE) — Politetrafluoretileno (Teflón) (PTFE) — Policloruro de Vinilideno (PVDC) — Resina Acetal (RES.ACET) — Resina Cresílica (RES.CRES) — Resina de Siliconas (RES.SILIC) — Resina Epoxi (EPOXI) — Resina Fenólica (RES.FEN) — Resina Ionomérica (RES.IONOM) — Resina Poliéster (RES.POL) — Copolímero de Estireno-Acrilo-Nitrilo (SAN) — Urea Formaldehído (UF) — Uretano reforzado con fibra de vidrio (URFV) — Polianilo Nitrilo (PET-PAN), etc.

Inc. c) — Conforme a lo establecido por el artículo 101° de la Ley 24.467, se declaran aplicables a las Pequeñas y Medianas Empresas (PYMES), las disposiciones de la presente Convención Colectiva de Trabajo, con las normas especiales que se integran a la misma.

Inc. d) — Sin perjuicio de las disposiciones de presente Convenio, cuando fuere necesario establecer una forma de trabajo o categorías no contempladas en el mismo, el empleador conjuntamente con la representación sindical podrá acordar las modalidades que fueren necesarias, siempre que no se viole la esencia del Convenio y la estructura con que el mismo ha sido desarrollado.

➢ CAPITULO III — CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

ART. 3° — CLASIFICACION DE TAREAS.

Inc. 1) — Queda convenido entre las partes, que con el objeto de evitar interpretaciones erróneas y a los efectos de encontrar soluciones prácticas en los casos que puedan plantearse, la Comisión Paritaria con la información de las partes podrá crear sistemas de trabajo y/o categorías y sueldos que no están establecidos en el presente Convenio, pero que nunca podrán ser menores a las establecidas en el presente Convenio, cuyas decisiones serán de cumplimiento obligatorio.

Inc. 2) — CUMPLIMIENTO DE TAREAS FUERA DEL LUGAR HABITUAL.

a) Al trabajador que en forma periódica o alternada, deba realizar sus tareas fuera del establecimiento, el empleador deberá abonarle los gastos del viaje hasta donde se ha de desarrollar el trabajo. En caso que el trabajador deba concurrir a la sede del establecimiento para luego trasladarse al lugar de trabajo, el tiempo que demande este traslado será considerado como tiempo de servicio. No ocurrirá así si el trabajador debe presentarse directamente en dicho lugar para completar su jornada, pero subsistirá la obligación del empleador del pago de los gastos del traslado cuando la distancia desde el domicilio del trabajador fuera mayor a la habitual hasta la del empleador. Asimismo, el empleador deberá reconocer como tiempo de trabajo el mayor tiempo, en la medida que supere en media hora el que normalmente ocupa para el traslado a su lugar habitual de trabajo.

b) Cuando la tarea a realizar fuera del establecimiento afectare los refrigerios o comidas habituales que el trabajador reciba de la empresa en forma normal o habitual, se le abonará en concepto de subsidio el equivalente a dos (2) horas de jornal básico de la categoría de OPERADOR ESPECIALIZADO como compensación por comida.

c) Si la realización de las tareas encomendadas por el empleador tuvieren una duración superior a un día, y éste no pudiera regresar a su domicilio, se le deberán abonar los gastos de alojamiento y alimentación.

- ART. 4° — ANTIGÜEDAD Y AGREMIACION.

Inc. 1) — Todos los trabajadores que al ingresar a un establecimiento de la industria plástica y sus afines, dejen constancia de haber trabajado en otro del ramo y acompañen certificados dentro de los cinco días hábiles, les será reconocida su antigüedad al solo efecto de fijársele sus salarios. En el supuesto caso que dentro del término máximo de cinco (5) días el obrero u obrera no pudieran presentar el certificado que acredite su antigüedad por no habérselo entregado su antiguo empleador, deberá dejar constancia por escrito a fin de que le sea reconocida en el momento de la presentación.

Inc. 2) — En aquellos casos en que por necesidades operativas se deban contratar trabajadores eventuales, deberán observarse los siguientes recaudos:

a) La contratación se formalizará en la medida que se den las causales exigidas por la Ley de Contrato de Trabajo para esta modalidad de contrato.

b) Los empleadores deberán efectuar la contratación con entidades o agencias debidamente autorizadas por la autoridad de aplicación e inscriptas en el registro oficial a que se refiere el Decreto N° 1455/85 y N° 342/92.

c) Deberán requerir de la agencia entrega de fotocopia autenticada por representante autorizado de la misma del examen preocupacional del trabajador.

d) La acreditación mensual del debido cumplimiento por parte de la agencia de sus obligaciones hacia los institutos de la seguridad social.

e) Los trabajadores eventuales mientras se desempeñan en alguna empresa comprendida dentro de las previsiones de este convenio, deberán canalizar los aportes y contribuciones establecidas en la Ley de Obras Sociales, a la Obra Social de la UOYEP, siendo responsabilidad de la agencia el cumplimiento de esta obligación.

f) Los trabajadores eventuales que realicen sus tareas en las empresas comprendidas en este convenio serán beneficiarias de las disposiciones de este último y de los salarios que se pacten dentro de su marco de aplicación.

g) Las empresas comprendidas en el presente convenio, que ocupen trabajadores eventuales, deberán mensualmente comunicar a la UOYEP la lista de los trabajadores comprendidos en esta categoría laboral, con sus datos de filiación y el nombre y domicilio de la agencia empleadora.

h) Las agencias empleadoras deberán depositar a la orden de la UOYEP la contribución establecida en los artículos 43° y 44° del presente convenio, cuando complete las horas del mes correspondiente, o la parte proporcional del mismo.

Inc. 3) — Los empleadores estarán obligados a actuar como agentes de retención de las cuotas que conforme a la legislación deban efectuar los trabajadores a la UOYEP e ingresar los mismos a la orden de dicha entidad sindical dentro del plazo de quince (15) días del vencimiento del mes en que se hubiere efectuado la retención.

- ART. 5° — ESTABILIDAD EN LAS TAREAS.

Inc. a) — Los cambios de tareas de los trabajadores, podrán realizarse dentro de los límites admitidos por el prudente ejercicio del “ius variandi”. En ningún caso los mismos podrán significar perjuicio material o desmedro moral para el trabajador.

Cuando un trabajador de una categoría inferior pasare a una superior, se establece un período de treinta (30) días laborados, que serán fijados por escrito y deberá contar con la conformidad del trabajador y conocimiento de la Comisión Interna. Durante este período el trabajador percibirá el salario correspondiente a la categoría superior designada, desde el primer día. En caso que no resultare satisfactorio el resultado, el trabajador volverá a sus tareas habituales sin derecho a reclamo alguno con relación a eventuales diferencias salariales; en caso contrario quedará efectivo en la categoría superior.

Inc. b) — Mientras haya trabajadores de una sección suspendidos por falta de trabajo, los capataces encargados o cualquier otro personal de la administración, no podrán realizar trabajos que estén reservados a los trabajadores de la misma.

Inc. c) — Cuando un trabajador realizara en el año calendario las tareas previstas en una categoría superior durante un plazo mínimo de 60 días o 480 horas, adquirirá en forma definitiva dicha categoría.

Inc. d) — Cuando por razones de producción fuera necesario disponer cambio de turno de los trabajadores, las empresas deberá comunicar dicho cambio con veinticuatro (24) horas de anticipación y respetar el período mínimo de pausa previsto en el último párrafo del artículo 197° de la Ley de Contrato de Trabajo.

- ART. 6° — BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD

Todos los trabajadores comprendidos en el presente Convenio, se beneficiarán con una bonificación por antigüedad por cada año adquirido en la empresa y que será equivalente al 1% del sueldo o jornal básico de la categoría en la que revista el trabajador. Al cumplir diez (10) años de antigüedad en la empresa la bonificación se elevará al 2% y continuará con el 1% en los años subsiguientes.

- ART. 7° — PRODUCCION

Inc. a) — En los establecimientos se fijarán bases de producción de común acuerdo entre la representación patronal y la Comisión Interna del establecimiento.

Para la determinación de las mismas deberán tenerse en cuenta los antecedentes de la producción, el sistema utilizado para la misma, las condiciones de los equipos y materiales a utilizar, las necesidades físicas del trabajador, la naturaleza del trabajo y las tareas necesarias para la realización de éste. Cuando se introduzcan modificaciones y/o adelantos en las maquinarias, materias primas y/o métodos de trabajo, estas modificaciones en cualquier sentido que sean y/o adelantos, deberán ser tenidos en cuenta para la determinación de las bases.

Inc. b) — En aquellos trabajos que se efectúen en máquinas automáticas o semiautomáticas, el ciclo de producción estará determinado por las características de las máquinas, producto o sistema utilizado. Los trabajadores deberán realizar los trabajos que se dispongan y que tiendan a la mejor ocupación de la mano de obra y óptimo aprovechamiento de los equipos productivos.

En estos casos, las partes determinarán el tipo de tareas a realizar y las correspondientes bases de producción.

Inc. c) — Para la determinación de las bases de producción, en aquellas tareas donde el rendimiento esté supeditado a la actividad personal del operario, las mismas se tomarán conforme el sistema de medición por tiempo, observándose al respecto los lineamientos aprobados por la OIT y los principios admitidos por dicha organización para el cálculo de los standard de producción.

Inc. d) — En caso que mediare discrepancia entre las partes para la fijación de las bases, la cuestión se someterá al dictamen técnico de una comisión que deberá estar integrada por un representante del INSTIPLAST — Instituto Técnico Argentino de la Industria Plástica y un técnico designado por la organización sindical, a cuyas conclusiones deberán someterse aquellas. Si no hubiere acuerdo entre dichos representantes técnicos, éstos procederán a designar un tercero, cuya decisión será inapelable. En este caso los honorarios del técnico tercero serán abonados por partes iguales entre la empresa y la organización sindical.

- ART. 8° — HORARIOS.

Inc. a) — En todos los establecimientos de la industria plástica y sus afines, el horario de trabajo será continuado. Los obreros que trabajen en jornadas nocturnas podrán comenzar sus tareas el día lunes a las 0:00 horas o el posterior a un feriado nacional, salvo que la patronal abone las horas correspondientes al día anterior en las condiciones establecidas por la ley, es decir, con retribución doble.

En aquellas empresas que la jornada de labor fuera de 9 horas diarias, de lunes a viernes, en caso que se disponga trabajar, sea en forma permanente o transitoria, el sábado a la mañana la jornada de este día no podrá ser inferior a 6 horas. Si no se cumpliera con este mínimo de horas de labor en los mencionados días, se deberán abonar los jornales como sí se hubiera trabajado dicho límite.

Los días 24 y 31 de diciembre las jornadas finalizarán a las 20:00 horas y podrán comenzar a las 22:00 horas del día siguiente. Esta disposición no implicará desmedro en el salario del trabajador.

Inc. b) — Los trabajadores comprendidos en el presente convenio, gozarán de un descanso diario de treinta minutos durante el cual podrán tomar un refrigerio, siempre y cuando la jornada laborable sea de ocho horas. En caso de superarse las 8 horas se calculará proporcionalmente.

Dicho descanso será diagramado por las empresas, atendiendo a las necesidades operativas de las mismas, tratándose siempre que se otorguen lo más cercano a la mitad de la jornada.

Las empresas podrán convenir trasladar el descanso a la última media hora de la jornada, en cuyo caso el personal podrá retirarse del establecimiento sin desmedro en su retribución.

Inc. c) — Las empresas deberán habilitar ambientes adecuados en tamaño y condiciones de higiene, donde el personal podrá ingerir el refrigerio a que se refiere el inciso anterior y que deberá contar con los elementos mínimos necesarios a tal fin, es decir, mesas y asientos en cantidad adecuada, mesada y pileta para lavar elementos, agua fría y caliente y cocina u hornalla en condiciones. En caso que se optare por la franquicia prevista en el último párrafo del inciso que antecede no regirá la exigencia precedente.

Inc. d) — Cuando las empresas implementen el régimen de trabajo continuo (o por equipos), deberán observar los límites máximos previstos en la Ley 11.544 y artículo 2° del Decreto N° 16.115 y lo contemplado en el artículo 197° de la Ley de Contrato de Trabajo. Si el régimen de trabajo continuo se implementara mediante la utilización de turnos fijos, deberán contemplarse los reemplazos correspondientes al descanso semanal, que en la medida que no se supere los límites de la Ley 11.544 y se conceda el descanso compensatorio devengará los salarios normales previstos en este Convenio.

La implementación del sistema precedentemente aludido, deberá realizarse en forma continua y por lo menos por un lapso de seis (6) meses. Las empresas y la representación sindical de común acuerdo podrán convenir un período de tiempo inferior.

- ART. 9° — HORAS EXTRAS

Queda establecido que las empresas reconocerán lo que establece la Ley sobre horas extras; por lo tanto toda realización de las mismas deberán contar con la aprobación de la parte obrera y patronal, determinándose en cada caso la cantidad de horas extras a realizarse en cada jornada. Al mismo tiempo se acuerda que el pago de las horas extras deberá efectuarse con el 50% de recargo cuando se trate de días no feriados, con el 100% de recargo cuando se trate de días sábados después de las 13:00 horas y días domingos. Si el trabajador labora en días feriados nacionales pagos, el salario se le abonará con el recargo del 100% además del salario que le corresponda por el feriado nacional, es decir que en total cobrará:

a) Un día de salario de acuerdo con la Ley.

b) Las horas trabajadas con el 100% de recargo.

- ART. 10° — TOLERANCIA EN ENTRAR AL TRABAJO

Se establecen cinco minutos de tolerancia a los obreros, para su ingreso al trabajo, dos veces por semana y no más de seis durante el mes. Esta franquicia no implica renuncia a la aplicación del apercibimiento o llamado de atención que pudiera corresponder.

- ART. 11° — VACACIONES

Inc. a) — Se acordará a todos los obreros, las vacaciones de acuerdo con las leyes vigentes. A los obreros que viajen al interior del país se les prorrogará la licencia en los días necesarios para el viaje sin goce de sueldo y siempre que la duración del viaje no sea mayor de un día (una jornada). Para evitar diversas interpretaciones queda establecido que los establecimientos de la industria plástica y sus afines, concederán las vacaciones a su personal en días hábiles hasta el período de veintiún (21) días anuales, es decir que no se computarán los días domingos y feriados obligatorios. En los casos en que los trabajadores, por su antigüedad gocen de veintiocho (28) o treinta y cinco (35) días, los mismos se computarán en forma corrida. Cuando el trabajador acredite dos años calendarios de antigüedad en la empresa, el período mínimo de vacaciones se elevará a diecisiete (17) días.

Inc. b) — Las empresas podrán otorgar las mismas fraccionando su período de goce. En este caso, por lo menos el cuarenta por ciento (40%) de las mismas y nunca menos de seis (6) días deberán concederse en los meses de diciembre a febrero. Los días restantes se podrán otorgar en el período de mayo a setiembre, en cuyo caso el jornal de cada uno de ellos, se incrementará un quince por ciento (15%). Igual recargo regirá en el caso que la totalidad de las vacaciones se acordaran para ser gozadas entre mayo y setiembre. Si el descanso fuera otorgado en el período previsto en la ley, regirán las previsiones del inc. a) de este artículo.

- ART. 12° — PAGO DEL DIA DEL TRABAJADOR PLASTICO.

En oportunidad de conmemorarse el tercer lunes de noviembre de cada año, el día del Trabajador Plástico, la patronal abonará el salario íntegro a su personal el que no concurrirá a cumplir sus tareas habituales.

- ART. 13° — ACCIDENTES DE TRABAJO

Las empresas darán estricto cumplimiento a las disposiciones de la Ley N° 24.557 sobre Riesgos de Trabajo y adecuarán a lo establecido en la misma el régimen de higiene y seguridad en el trabajo en las empresas.

- ART. 14° — AGUA FRIA

Todo establecimiento deberá proveer en forma obligatoria a sus trabajadores agua fresca durante la temporada de verano, la que será suministrada en las mejores condiciones de higiene.

Asimismo, se establece que deberá haber bebederos en todas las secciones del establecimiento, con un mínimo de una unidad cada treinta (30) trabajadores, en la medida en que existan aguas corrientes.

- ART. 15° — BOTIQUINES

Todas las empresas deberán habilitar botiquines especiales para el auxilio de cualquier accidente que pueda ocurrir dentro de la jornada laboral. En todos los establecimientos será obligatorio disponer de camilla para uso en caso de accidente. Deberá estar colocada en lugar de fácil acceso al personal. En aquellas localidades en que estuviere instalado el establecimiento, donde existan servicios médicos ambulatorios de emergencia, sea que los mismos se presten a través de organismos oficiales o entidades privadas, los empleadores deberán contratar la cobertura necesaria en función del personal ocupado.

- ART. 16° — CERTIFICADOS MEDICOS.

Corresponderá al trabajador la libre elección de su médico, pero deberá someterse al control del facultativo que designe el empleador. Si el estado de salud del trabajador lo permitiere será obligación de éste concurrir a los consultorios médicos del empleador para su debido contralor. Caso contrario deberá solicitar la visita médica en su domicilio. En caso que el empleador no efectuare el control médico de las enfermedades denunciadas por su personal, deberá aceptar la validez de los certificados que le presente éste. Estos últimos deberán contener como mínimo, nombre y matrícula del profesional que lo suscriba; imposibilidad por parte del enfermo de trabajar: diagnóstico y tiempo aproximado de su curación.

A solicitud del médico del empleador, el facultativo firmante del certificado hará conocer a aquél, bajo sobre cerrado, la enfermedad que aqueja al trabajador. En caso que el trabajador se deba atender fuera de su domicilio, el profesional deberá dejar constancia en el certificado de la hora de atención del paciente y del lugar donde se efectuare la misma.

- ART. 17° — PRESERVACION DE LA SALUD.

En todos los casos que la autoridad competente declare insalubre las condiciones de trabajo de un establecimiento o sección, se procederá a poner en práctica las providencias que la autoridad aconseje, cuya adopción será obligatoria, tanto para la parte empresarial como para la obrera, dándose cumplimiento de esta forma a lo dispuesto por la Resolución MTySS N° 64.

- ART. 18° — VESTUARIOS.

En todos los establecimientos de la industria plástica y sus afines, deberán habilitarse vestuarios, los que deberán reunir, como mínimo, los siguientes requisitos:

a) Guardarropas individuales: Todos los establecimientos deberán proveer para su uso a cada trabajador de 1 (un) guardarropas con botinera inserta, en perfecto estado de higiene y de acuerdo al tamaño que se usa habitualmente en todas las industrias.

b) Duchas y lavabos: a fin de que el trabajador pueda higienizarse, todos los establecimientos deberán disponer de duchas y lavabos con agua fría y caliente.

c) Jabón: En todos los establecimientos, será obligatoria la entrega individual una vez por mes, a cada trabajador, de un rollo de papel higiénico y un jabón de tocador de 200 grs.

El personal estará obligado a mantener en buenas condiciones de higiene las instalaciones individuales y colectivas (baños, duchas, guardarropas, etc.), que le sean otorgadas para su uso personal o general.

Los requisitos antes enumerados no modifican las mejoras ya previamente otorgadas a sus trabajadores por los empleadores, las que deberán mantenerse en sus usos y costumbres.

- ART. 19° — TEMPERATURA AMBIENTAL.

En todos los establecimientos (lugares de trabajo, vestuarios, comedores, etc.), la temperatura ambiental deberá ser adecuada a las necesidades físicas generales, y según la temporada. Previéndose la colocación de estufas, extractores y ventiladores cuando las circunstancias lo requieran. En los establecimientos donde por razones de fuerza mayor esto no fuera posible, los empleadores deberán tomar los recaudos pertinentes en lo que a indumentaria se refiere.

- ART. 20° — VESTIMENTA.

Los empresarios concederán a los trabajadores, sin cargo de devolución, dos (2) uniformes, para ser obligatoria y exclusivamente usados en el trabajo. En caso de deterioro en uso normal, deberán ser cambiados por cuenta del empleador, debiendo quedar en poder del trabajador dos (2) uniformes en buen estado, no pudiendo introducir modificaciones en el mismo, o en sus emblemas, sin la autorización de la empresa, siendo el trabajador responsable de estos uniformes.

a) Uniformes: Los mismos estarán compuestos de: pantalón, camisa o remera; o jardinero, camisa o remera; o mameluco y remera.

Fecha de entrega: Las empresas podrán entregar los dos (2) equipos de ropas de trabajo en forma simultánea, o en su defecto, un equipo en el mes de abril y otro en el mes de octubre de cada año calendario.

Al personal que ingrese deberá entregársele en el término de treinta (30) días, los dos (2) equipos de ropa simultáneamente. Este personal, al año de antigüedad se incorpora al régimen normal de entrega de ropa.

b) el personal, a los efectos de evitar accidentes de trabajo, deberá usar dentro del establecimiento y durante las horas de trabajo guardapolvo; o mameluco o pantalón y camisa o jardinero y camisa, prohibiéndosele el uso de delantales o cualquier otro aditamento que pueda ser tomado por las máquinas. Por la misma razón deberá usar el cabello recogido con debida protección.

c) Trabajadores que desarrollan su tarea al aire libre: Se deberán agregar a los equipos normales: una (1) campera de abrigo.

Cuando los trabajadores deban realizar sus tareas con condiciones climáticas inadecuadas, las empresas deberán proveer todos los elementos de protección adecuados.

d) Calzado: Los empleadores proveerán a todos sus trabajadores, para su uso durante las horas de labor, cuando exista riesgo capaz de determinar traumatismo directo en los pies, de un par de calzado de seguridad por año calendario, que deberá adecuarse a las normas IRAM. Asimismo, todo otro elemento de seguridad deberá adecuarse a las normas IRAM. Las áreas de riesgo para el uso del calzado a que se refiere el punto anterior, serán determinadas por la Comisión de Reclamos y los empleadores, conforme al artículo 197° de la Ley 19.587.

➢ CAPITULO IV — CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO.

- ART. 21° — CAPACITACION TECNICA Y CULTURAL.

A los efectos de la capacidad técnica y cultural de todos los trabajadores, las empresas no podrán entorpecer sus deseos de preparación y superación, facilitando el cumplimiento de los siguientes incisos:

Inc. a) — A los trabajadores que estudian se les concederá licenciar paga con sus jornales íntegros los días que rindan exámenes. Está obligado el interesado a presentar a su empleador certificados firmados por las autoridades del colegio a fin de constatar que ha rendido examen, las disposiciones de esta cláusula mantendrán su vigencia en tanto y en cuanto no hayan sido contempladas y superadas por la Ley 18.338.

Inc. b) — A los trabajadores que estudien se les concederá un horario permanente a fin de que éstos puedan concurrir sin dificultad al colegio, esta franquicia podrá ser revocada cuando el trabajador dejare de concurrir definitivamente a los cursos regulares en que esté inscripto.

Inc. c) — Personal con título o idioma: a todos los trabajadores con títulos de enseñanza secundaria, terciaria o técnica, como asimismo a los que dominen, fuera del castellano, uno o más idiomas y que lo acrediten con los certificados pertinentes, se les asignará un adicional del diez por ciento (10 %) de su jornal horario, siempre que el uso de los conocimientos adquiridos le sean requeridos para el desempeño de sus tareas habituales. Igualmente gozarán de este beneficio los egresados del INSTIPLAST — Instituto Técnico Argentino de la Industria Plástica.

Ind. d) — Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Contrato de Trabajo, los trabajadores de la industria plástica gozarán de una licencia adicional de hasta seis (6) días en el año y no más de dos (2) por examen, en la medida que acrediten ante su empleador haber rendido y aprobado estos últimos.

Inc. e) — Se deja aclarado que se considerarán incluidos en los incisos anteriores los trabajadores que cursen estudios en establecimientos o institutos adheridos a la enseñanza oficial.

➢ CAPITULO V — SALARIOS, CARGAS SOCIALES Y BENEFICIOS SOCIALES.

- ART. 22° — IGUALDAD DE SALARIOS.

El personal femenino que efectúe trabajos iguales que el masculino, percibirá igual salario que este último, como así también los menores de edad.

- ART. 23° — SALARIO MININO, VITAL Y MOVIL.

Se establece por el presente convenio que deberá darse cumplimiento al Salario Mínimo, Vital y Móvil, de acuerdo con lo que estipula la legislación en vigencia.

- ART. 24° — SUELDOS.

Los pagos de los sueldos que deben percibir los trabajadores de la industria plástica y sus afines deberán efectuarse dentro del régimen que establece la Ley N° 20.744. Al mismo tiempo los empleadores deberán entregar a su personal en cada pago, un sobre donde conste toda la liquidación que deba percibir por todos los conceptos el trabajador.

- ART. 25° — AUMENTOS A CUENTA O COMO ANTICIPO.

Las escalas de sueldos y salarios determinados en la convención, son los valores básicos correspondientes a cada categoría. Por lo tanto absorberán hasta su concurrencia los mayores valores que a la fecha de vigencia de las escalas estén abonando los empleadores, salvo que estas diferencias estén condicionadas a la realización de tareas especiales o al cumplimiento de determinadas condiciones. En todos los casos se deberá estar a lo oportunamente pactado entre las empresas y su personal o sus legítimos representantes.

- ART. 26° — PREMIOS A LA PRODUCCION.

En cada establecimiento, los empleadores y los representantes del personal, con la intervención de la UOYEP si así ésta lo solicitara, estarán autorizados para convenir sistemas de premios a la producción, a la asistencia, o por cualquier otro concepto. La validez y vigencia de estos acuerdos tendrán el alcance que las partes determinen. En los artículos 5° y 7° se contemplan adecuadamente los medios y procedimientos para que, con la prudencia exigida por la ley, los empleadores puedan, mediante el sistema técnico que posibilite la fijación de bases para que las partes a nivel de empresa o sección de fabricación y conforme a las características especiales de cada una de ellas, acordar sistemas o regímenes de premios a la productividad.

- ART. 27° — PAGO DE SALARIOS.

A todo trabajador que concurra a sus tareas habituales y no pueda cumplir con las mismas por causas ajenas a su voluntad, se le pagará íntegramente el día; caso contrario se le destinará a otras funciones las que estará obligado a realizar. En caso de negativa por parte del trabajador, el empleador quedará eximido del pago del salario.

ART. 28° — LICENCIA POR MATRIMONIO Y SUBSIDIO.

Los empleadores concederán a sus trabajadores que contraigan matrimonio quince (15) días corridos de licencia paga con su jornal íntegro, siempre que tenga una antigüedad de tres (3) meses en el establecimiento.

Esta licencia se pagará por adelantado. Las trabajadoras que se retiren del establecimiento para contraer enlace se les pagará igualmente esta licencia previa presentación de comprobantes.

- ART. 29° — EXAMENES PREMATRIMONIALES.

Los empleadores abonarán a los trabajadores el salario íntegro del día en que éstos deban realizar estos exámenes, previa presentación de comprobantes.

- ART. 30° — LICENCIAS ESPECIALES.

Inc. a) — Los industriales concederán a su personal seis (6) días de licencia paga, de acuerdo a lo previsto por el art. 4° de la Ley N° 18.338, en ocasión comprobada de fallecimiento de cónyuge.

Inc. b) — En caso de fallecimiento comprobado de hijos del trabajador se concederán cuatro (4) días de licencia paga, incluyendo por lo menos un (1) día hábil.

Inc. c) — En caso de fallecimiento comprobado de padres, hermanas, o nietos del trabajador se concederán tres (3) días corridos de licencia paga.

Inc. d) — Se concederá un (1) día de licencia paga en caso de fallecimiento comprobado de padres políticos, hijos políticos y abuelos, y en ocasión del casamiento de hijos legalmente reconocidos.

A pedido del trabajador se ampliará en un (1) día las licencias que preceden sin cobro de haberes.

- ART. 31° — MATERNIDAD.

Serán de aplicación las disposiciones de la Ley N° 18.107 sobre esta materia.

➢ CAPITULO VI — REPRESENTACION GREMIAL Y SISTEMA DE RECLAMACIONES.

- ART. 32° — RELACIONES PROFESIONALES.

Inc. a) — Los empleadores reconocerán a los delegados o miembros de la Comisión de Reclamos nombrada por la UOYEP dentro de cada establecimiento de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Inc. b) — Las diferencias que puedan producirse dentro de cada establecimiento, serán consideradas en primer término por la Comisión de Reclamos y la representación patronal. De no haber un acuerdo y si el caso lo requiere, tomará intervención en dicho problema cualquier representante de la Comisión Directiva de la UOYEP y de no llegarse a un resultado satisfactorio dentro de un plazo perentorio de tres (3) días, dicho asunto deberá enviarse al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, no pudiendo las partes tomar ninguna medida hasta que se expida el referido Ministerio.

Inc. c) — Queda expresamente convenido que la representación patronal recibirá una vez por semana a la Comisión de Reclamos, en el día y hora que se fije de común acuerdo entre las partes, a objeto de tratar los problemas que existan. De cada una de estas reuniones a pedido de cualquiera de las partes se labrará un acta en la que constará la siguiente información:

Fecha de la reunión, Miembros de la Comisión de Reclamos y Representación Empresaria presentes, en forma escueta lo que se solicita o informa y en igual estilo la respuesta o resolución.

Ambas representaciones firmarán el acta recibiendo la representación sindical dos (2) copias de la misma. Fuera del día y hora a fijarse para estas reuniones, que por otra parte nunca se fijarán fuera de las horas de trabajo, no se admitirán reclamaciones de ninguna naturaleza, salvo en los casos de suma urgencia o extraordinaria gravedad, en que existirá la obligación por parte de la empresa de recibir a la representación sindical. Es condición indispensable para que tengan lugar las reuniones a que se refiere este inciso que previamente las partes hagan conocer los temarios de los problemas a tratarse.

Inc. d) — En el caso que se plantee en forma individual un problema personal, el mismo podrá ser atendido por la empresa; en caso de reclamos gremiales la solución quedará sometida a la negociación entre la representación patronal y la Comisión de Reclamos.

Inc. e) — Para ser delegado y/o miembro de las Comisiones de Reclamos deberá el trabajador contar con una antigüedad mínima de un (1) año en el establecimiento y tener dieciocho (18) años de edad y saber leer y escribir. Asimismo deberá estar afiliado sindicalmente a la UOYEP con un año de antigüedad como mínimo. Según la Ley N° 23.551 en su art. N° 45° y el Acta de Acuerdo entre la UOYEP y la Cámara Argentina de la Industria Plástica, el personal podrá elegir en cada establecimiento la cantidad de delegados que a continuación se determina:

1) En aquellos establecimientos que ocupen diez (10) a treinta (30) trabajadores, un (1) delegado; hasta sesenta (60) trabajadores, dos (2) delegados; hasta cien (100) trabajadores, tres (3) delegados.

2) Donde trabajen más de cien (100) trabajadores y hasta la cantidad de trescientos (300), un (1) delegado cada cincuenta (50) trabajadores que excedan de los cien (100) trabajadores.

3) Cuando la dotación exceda de trescientos (300) trabajadores, un (1) delegado adicional por cada cien (100) trabajadores que excedan de dicho límite máximo.

Se deja aclarado que en aquellos establecimientos que ocupen diez (10) a treinta (30) trabajadores y corresponda elegir un (1) delegado, se elegirá también un (1) subdelegado, quien en caso de existir más de un turno de trabajo deberá estar ocupado en distinto turno que el titular.

En todos los establecimientos se designará una Comisión de Reclamos, la que estará compuesta de la siguiente forma: cuando el personal ocupado no supere las doscientas (200) personas estará constituída por hasta dos (2) delegados, y cuando el personal exceda de doscientas (200) personas, la misma estará constituida por hasta tres (3) delegados.

Inc. f) — Ambas partes convienen, que las comunicaciones de las designaciones de Delegados, Miembros de la Comisión Directiva, Filiales o Seccionales, deberán realizarse por nota en la que se adjuntará una copia con la nómina de dichos nombramientos, la que el empleador firmará como constancia de su recepción, remitiéndola de inmediato a la UOYEP.

Inc. g) — Los delegados a efectos de cumplir con sus funciones específicas, podrán trasladarse de un lugar a otro del establecimiento, previa autorización de su superior inmediato. Dichos representantes gremiales cuidarán que en oportunidad del cumplimiento de sus funciones no se altere la normal marcha del establecimiento. Los empleadores otorgarán toda licencia gremial que le sea requerida por la organización sindical a los representantes gremiales, en la medida en que las necesidades de la producción no se vean interferidas por las referidas licencias, cuando excediera del crédito contemplado en el artículo 39° del presente Convenio.

- ART. 33° — ESTABILIDAD DEL DELEGADO GREMIAL.

Queda establecido en toda la industria plástica y sus afines, que el delegado gremial inviste una función representativa, a quien se le reconocerá la estabilidad y derechos que la legislación en vigor le acuerde.

- ART. 34° — VITRINAS O PIZARRAS SINDICALES.

En todos los establecimientos de la industria plástica y sus afines deberá colocarse en lugar visible, vitrinas o pizarras para uso exclusivo de la Comisión de Reclamos, o por parte de la UOYEP, a fin de facilitar a éstas la publicidad de las informaciones sindicales a su personal, y estarán colocadas fuera de los sectores de producción y será responsable de lo que se publique o coloque en las mismas la Comisión de Reclamos.

- ART. 35° — COMISION PARITARIA.

A los efectos de la interpretación y aplicación del presente Convenio único Colectivo de Trabajo, se formarán las respectivas Comisiones Paritarias que funcionarán de acuerdo con la legislación en vigor existente a este respecto, integrada por representantes de los trabajadores y empresarios, presididos por el funcionario que designe el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

- ART. 36° — PAGOS DE SALARIOS POR ASUNTOS GREMIALES.

Los empleadores abonarán el salario íntegro perdido por el trabajador o delegado de la Comisión de Reclamos o de las Comisiones Paritarias que tengan que concurrir ante el Ministerio de Trabajo, ante los Tribunales de Trabajo por asuntos vinculados al establecimiento donde trabaja. Asimismo abonarán dicho

salario, si es citado por la Secretaría de Salud Pública, por trámites de enfermedad, presentando en casos como éstos los correspondientes justificativos.

Asimismo, los empleadores concederán a cada uno de los delegados y subdelegados para el ejercicio de sus funciones, un crédito de hasta dieciocho (18) días en el año y no más de tres (3) en el mes. Este crédito podrá ser aumentado por los empleadores a pedido de la UOYEP conforme al artículo 44 de la ley 23.551 y artículo 28 del Decreto N° 467/88.

Las licencias gremiales deberán ser solicitadas con la anticipación necesaria para no perturbar los planes y tareas de producción.

- ART. 37° — LEY DE LA SILLA.

En todos los establecimientos de la industria plástica y sus afines deberá darse cumplimiento integral de la presente Ley.

- ART. 38° — DONANTES DE SANGRE.

A todos los trabajadores que concurran a donar sangre, les serán abonados sus salarios íntegros, sin quitas de ninguna naturaleza, previa presentación del certificado.

- ART. 39° — PERSONAL JUBILADO.

Todos los trabajadores comprendidos dentro del presente convenio que se retiren de un establecimiento para acogerse a la jubilación ordinaria percibirán en concepto de subsidio, un mes de sueldo de acuerdo al último percibido si su antigüedad fuera de diez (10) años; de once (11) a veinte (20) años el subsidio se elevará a dos meses de sueldo y cuando la antigüedad fuera superior a veinte (20) años el mismo será equivalente a tres meses de sueldo.

- ART. 40° — CONTRIBUCION EMPRESARIA AL PLAN ASISTENCIAL

Se ajustará a lo determinado por la Ley N° 23.660/61 y sus modificaciones.

- ART. 41° — HIGIENE Y SEGURIDAD.

Los empleadores deberán dar estricta aplicación a las disposiciones de la Ley de Seguridad Higiene.

- ART. 42° — TARJETA DE CREDITO.

A fin de posibilitar el otorgamiento de tarjetas de crédito en favor de los obreros y empleados de la industria plástica, respecto de la cual la organización sindical UOYEP actuará como garante, ante las entidades bancarias otorgantes o empresas emisoras de las mismas, las empresas deberán dar cumplimiento con lo dispuesto por el Art. 6° de la Ley 24.642.

- ART. 43° — CONTRIBUCION EMPRESARIAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE PLANES DE CAPACITACION, CULTURA, PREVISION Y OTROS.

Los empleadores comprendidos dentro de las previsiones del presente convenio, deberán efectuar en forma mensual una contribución a la UOYEP, por cada trabajador comprendido en las disposiciones del presente convenio. El mismo será destinado por la entidad sindical para cumplimentar los propósitos y objetivos fundamentales consignados en el Art. 4° de sus estatutos sociales. Si por cualquier causa ajena a la voluntad de las partes, fuera suspendida o en su caso suprimida la negociación paritaria, el valor del aporte se incrementará en el mismo porcentaje en que por disposiciones del poder público se incrementen los salarios básicos de los convenios vigentes al momento de dicha eventual congelación.

Las partes establecen que el monto mensual de esta contribución será el equivalente a doce (12) horas de la categoría OPERADOR CALIFICADO del presente Convenio.

- ART. 44° -

Las partes establecen que la contribución de las empresas a que se refiere el Art. 43°, deberá ser depositada dentro de los quince (15) días del mes siguiente al que corresponda el aporte en la cuenta bancaria que determine la UOYEP.

La mora por incumplimiento de las obligaciones precedentemente pactadas se producirá de pleno derecho y por el solo transcurso del término para realizar los depósitos, y se ajustarán los saldos impagos en legal forma.

- ART. 45° — CONTRIBUCION CONVENCIONAL EMPRESARIA.

Inc. a) Conforme lo estableció oportunamente la Resolución MTEFRH N° 750/01 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos, los empleadores comprendidos dentro de las previsiones de la presente Convención Colectiva de Trabajo, deberán efectuar — en forma mensual — una contribución a la Cámara Argentina de la Industria Plástica (CAIP), por empresa conforme al siguiente esquema:

Dotación de la Empresa	Contribución Mensual
1 a 10 obreros	$ 60,00 por empresa
11 a 25 obreros	$ 90,00 por empresa
26 a 50 obreros	$ 125,00 por empresa
51 a 75 obreros	$ 185,00 por empresa
más de 75 obreros	$ 225,00 por empresa

Inc. b) El valor de esta contribución se incrementará en el mismo porcentaje en que se incrementen los salarios básicos del Convenio Colectivo de Trabajo de la Industria Plástica. Si por cualquier causa ajena a la voluntad de las partes, fuera suspendida o en su caso suprimida la negociación paritaria, el valor de la contribución se incrementará en el mismo porcentaje en que por disposiciones del poder público se incrementen los salarios básicos de los convenios vigentes al momento de dicha eventual congelación.

Inc. c) Los fondos provenientes de esta contribución serán destinados por la entidad empresarial para cumplimentar los propósitos y objetivos fundamentales consignados en su Estatuto Social, dirigidos a todas las empresas de la actividad, abstracción hecha de que las mismas sean o no afiliadas a la CAIP. Entre otros propósitos y objetivos se pueden mencionar: la implementación de programas de capacitación técnica de la mano de obra de la industria; gestión medioambiental de la industria; programas de calidad; programas de uso racional de la energía; innovación y desarrollo tecnológico; información estadística; análisis económico; promoción de las exportaciones del sector; condiciones de medio ambiente laboral, etc.

Inc. d) La contribución empresarial establecida en el Inc. a) deberá ser depositada dentro de los quince (15) días del mes siguiente al que corresponda el aporte en la cuenta bancaria que determine la Cámara Argentina de la Industria Plástica. La mora por incumplimiento de la obligación precedentemente pactada se producirá de pleno derecho y por el solo transcurso del término para realizar los depósitos, y se ajustarán los saldos impagos en legal forma.

- ART. 46° — PERIODO DE PRUEBA

Conforme a lo establecido por la Ley 25.877 el período de prueba previsto en el Art. 92° bis de la Ley de Contrato de Trabajo será de tres (3) meses.

- ART. 47° — REGIMEN NACIONAL DE EMPLEO

Atento a lo dispuesto por el art. 30 de la Ley N° 24.013 (Ley Nacional de Empleo) si las necesidades de la producción requirieran el concurso de nuevos trabajadores, los empleadores podrán recurrir a las modalidades de contratación contempladas en dicho régimen, sin perjuicio de las previstas en la Ley de Contrato de Trabajo.

A los fines previstos en el art. 43° de la ley N° 24.013, hasta tanto se organice la Red de Servicios de Empleo, y en tanto no exista prohibición expresa en la reglamentación de la ley, se podrá contratar con quien hubiere perdido su empleo, con por lo menos un mes de anticipación. A tales efectos, el postulante deberá acreditar ante su empleador la fecha de finalización de su anterior contratación.

Con relación a la figura contemplada en el art. 47° y siguientes de la ley N° 24.013, se consideran encuadradas en la misma:

a) la instalación de un nuevo establecimiento, línea o sector destinado en forma directa o indirecta a la producción de bienes y servicios;

b) Los puestos de trabajo que deban ser cubiertos por incremento del volumen de la producción o para cubrir necesidades de conquista de nuevos clientes o mercados;

c) Los puestos de trabajo que deban ser cubiertos para atender a la producción de bienes o artículos que habiendo sido dejados de producir en determinado momento, vuelvan a ingresar al proceso productivo;

d) Los puestos de trabajo que deban cubrirse para atender servicios a los clientes a consecuencia del aumento de la actividad del establecimiento;

e) Todo incremento en las necesidades productivas, sean permanentes o transitorias, que no puedan atenderse con la dotación normal del establecimiento;

f) Los puestos de trabajo que deban cubrirse por instalación de nuevas tecnologías, máquinas o equipos.

En caso de recurrir a las figuras de los contratos contemplados en los arts. 43°, 47°, 51° y 58° de la Ley N° 24.013, los empleadores deberán adecuar los mismos a las disposiciones del Régimen Legal de Empleo.

Sin perjuicio de lo acordado precedentemente, las partes reiteran la vigencia de las restantes figuras de contratación contempladas en la Ley de Contrato de Trabajo y en caso que los empleadores optaren por la contratación de trabajadores eventuales mediante el concurso de agencias de servicios eventuales, deberán dar estricto cumplimiento a lo convenido en el Art. 4 inciso 2) del presente Convenio.

Asimismo, las situaciones a que alude el Art. 72° de la Ley N° 24.013 podrán ser cubiertas mediante contratación directa bajo la modalidad de trabajo eventual o a través de agencias de servicios temporarios.

- ART. 48° — CATEGORIAS DEL CONVENIO

El personal obrero y de empleados administrativos comprendidos en la presente Convención percibirá los salarios que se detallan en planilla anexa, de acuerdo a las categorías que en razón de sus funciones correspondan y que se consignan a continuación:

a) CATEGORIAS DE PRODUCCION:

- OPERARIO: Es aquel que realiza tareas simples de limitada responsabilidad, cuya realización no exige poseer formación ni conocimientos previos, pudiendo el operario cumplir con las mismas en forma inmediata a su ingreso al establecimiento con someras indicaciones del supervisor o de otro operario mejor calificado.

- AUXILIAR: Es aquel a quien se asigna la realización de tareas de poca complejidad, cuyo conocimiento se adquiere a través de la práctica en las mismas, siguiendo instrucciones o especificaciones preestablecidas.

- OPERADOR: Es aquel que realiza tareas que forman parte de un proceso de fabricación de cierta complejidad para el cual son requisitos poseer formación, conocimientos y experiencia adecuados, para la satisfacción de las exigencias del puesto que debe desempeñar. Si bien recibe supervisión, se desempeña con cierto grado de autonomía.

- OPERADOR CALIFICADO: Es aquel que, además de estar capacitado para el cumplimiento de lo establecido en la categoría anterior, realiza tareas o procesos que por su complejidad o tecnología exigen mayor grado de formación, conocimientos, experiencia y uso de criterio. Recurre sólo excepcionalmente a la supervisión para la solución de problemas.

- OPERADOR ESPECIALIZADO: Es aquel que tiene bajo su entera responsabilidad tareas o procesos altamente complejos. A tales efectos debe contar con estudios, conocimientos y experiencia que le permitan resolver procedimientos o ejecutar funciones complicadas. La naturaleza de las tareas a su cargo, le obliga a mantener un alto grado de atención a fin de evitar importantes perjuicios a equipos, productos y/o daños a terceros. Desempeña sus tareas prácticamente sin supervisión, ya que normalmente se maneja con elevado grado de autonomía.

- OFICIAL ESPECIALIZADO: Integran esta categoría las personas que por su grado de especialización y la importancia de su trabajo (ej.: Fabricación de Matrices) no quedan comprendidos en las anteriores. Esta categoría recepcionará asimismo a quienes desempeñen puestos que se generen a partir de la evolución tecnológica futura, en la medida que para su ejercicio se necesita un grado superior de formación teórica y gran experiencia concreta.

- CAPATAZ.

b) CATEGORIAS DE MANTENIMIENTO:

- MEDIO OFICIAL DE MANTENIMIENTO.

- OFICIAL DE MANTENIMIENTO.

c) CATEGORIAS DE EMPLEADOS ADMINISTRATIVOS.

- NIVEL 1: Desempeña funciones de orden primario, sin necesidad de instrucción o práctica previa.

- NIVEL 2: Desempeña tareas de rápido y sencillo aprendizaje. No requiere conocimientos previos ni experiencia. Responde a directiva de personal de Nivel 3 o superior.

- NIVEL 3: Desempeña tareas que requieren experiencia de por lo menos un año y conocimientos previos.

- NIVEL 4: Uso de criterio propio para tareas a veces complejas pero sin toma de decisiones. Requiere experiencia de por lo menos dos años y conocimientos previos.

- NIVEL 5: Uso de criterio propio para tareas frecuentemente complejas. Actúa con virtual independencia y en base al conocimiento de políticas, normas y procedimientos, puede tomar decisiones. Requiere instrucción técnica y práctica previa de acuerdo a la especialidad.

- ART. 49° — Las cláusulas precedentes absorben o en su caso sustituyen los acuerdos parciales que se hubieren arribado entre las partes y hasta la fecha, que no hayan sido expresamente ratificadas o modificadas por este acuerdo.

- ART. 50° — Las disposiciones establecidas en el presente convenio serán aplicables en todos sus términos tanto a obreros como empleados de la industria plástica que revistan en las categorías comprendidas en el mismo.

➢ CAPITULO VII — REGIMEN PARA PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS PYMES

- ART. 51° — Las disposiciones del presente Convenio Colectivo de Trabajo son aplicables a las Pequeñas y Medianas Empresas conforme a lo establecido en los incisos c) y d) del Artículo 2° (Capítulo II).

Entre la Cámara Argentina de la Industria Plástica, representada en este acto por los Sres. Lic. Antonio PAOLINI, Guillermo MAY, Daniel STAMBUL, Dr. Tirso RODRIGUEZ ALCOBENDAS y Dr. Oscar E. SANCHEZ, con domicilio en la calle Salguero 1939, Capital Federal, por una parte y la Unión Obreros y Empleados Plásticos, representada por los Sres. Alberto Oscar MURUA, Sergio BUGALLO, Alvaro RODRIGUEZ, Carlos COMA, Gabriel NUÑEZ, Leonardo GUCCIONE y Carlos PONCE, con domicilio en Av. Pavón N° 4175, Capital Federal, por la otra, se conviene en celebrar el siguiente acuerdo de carácter colectivo:

PRIMERO: Los firmantes del presente acuerdo declaran que son los representantes de las entidades precedentemente indicadas, ante la Comisión Paritaria a cuyo cargo esté la renovación del Convenio Colectivo N° 277/96, que ha vencido el día 31 de mayo del corriente año.

SEGUNDO a): Se acompañan a este acto las planillas donde se determinan los sueldos y salarios correspondientes a las categorías laborales incluidas en la mencionada convención, los que regirán a partir del 1° de agosto del corriente año.

Dentro de dichos valores se ha incorporado el adicional no remuneratorio dispuesto por el Decreto 2005/04, al valor total de $ 120.- mensuales y manteniendo las diferencias porcentuales existentes entre las distintas categorías.

SEGUNDO b): Se deja establecido el pago de una asignación remuneratoria de $ 50.- mensuales para los trabajadores incluidos en el presente convenio que regirá por el mes de septiembre del corriente año.

Y a partir del mes de octubre de 2005 y hasta el mes de marzo del 2006 inclusive, las partes fijan dicha asignación mensual en la suma de $ 100.

Estos adicionales fijos serán considerados remuneratorios, por lo que deberán tomarse en cuenta para el cálculo de las horas extras; vacaciones; licencias pagas; enfermedad accidentes; aguinaldo; indemnización por preaviso y antigüedad. Cuando fuera necesario determinar el valor horario del adicional, se obtendrá dividiendo su importe por 190. Los aludidos adicionales no se incorporan a los salarios y sueldos básicos del convenio, por lo que no incidirán en el adicional por antigüedad ni en los premios calculados porcentualmente sobre dichos básicos.

TERCERO: A los fines de la liquidación de los haberes que correspondan por aplicación del presente acuerdo, las partes ratifican a todos sus efectos lo dispuesto por el Art. 25 del convenio, que será aplicable en cada caso en particular, conforme a las modalidades existentes en cada empresa. El régimen de dicho artículo será aplicable también al adicional remuneratorio convenido en el artículo anterior.

Se aclara que en caso que el Poder Público dispusiera incrementos salariales o el pago de importes fijos remuneratorios o no, los incrementos remuneratorios resultantes de la aplicación de este acuerdo, absorberán hasta su concurrencia dichos incrementos.

CUARTO: Las partes acuerdan prorrogar por el período de vigencia de la nueva convención las restantes cláusulas del Convenio actualmente vigente.

Se conviene asimismo incorporar al Convenio un nuevo artículo que reglamente la contribución de las empresas a la Cámara Argentina de la Industria Plástica y que fuera homologada oportunamente por la Resolución MT N° 750/01.

QUINTO: Las partes establecen como plazo de vigencia de las condiciones generales del convenio y que serán ordenadas en función de la presente acta, el de cuatro años a partir de la fecha de la firma de la presente. Las escalas de sueldos y salarios y el adicional remuneratorio, regirán desde el 1° de agosto del corriente año al 31 de marzo de 2006.

SEXTO: Las partes se comprometen a reunirse a partir del mes de marzo de 2006 con el objeto de analizar la incorporación a las escalas de sueldos y salarios el valor horario o diario que corresponda al adicional fijo remuneratorio; asimismo será objeto de estudio la cláusula del convenio que contempla el adicional por antigüedad y eventuales disposiciones que prevean situaciones de empresas en crisis o la posibilidad de la suscripción de convenios de empresa y cualquier otro tema que las partes consideren convenientes.

SEPTIMO: Las partes se comprometen a elevar el presente acuerdo al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a los fines de su homologación.

En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de igual tenor y a los mismos efectos, comprometiéndose los firmantes en elevar el presente al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a los fines de su homologación, a los dieciséis días del mes de agosto de 2005.

Por UNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS

Por CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA PLASTICA

Convenio Colectivo de Trabajo Nº 277/96

NUEVAS ESCALAS DE SUELDOS Y SALARIOS BASICOS

Categorías	BASICO AGOSTO 2005	SEPTIEMBRE 2005	OCTUBRE-05 MARZO-06
	Valor hora	Suma Fija	Suma Fija
Producción			
OPERARIO	4,77	$ 50	$ 100
AUXILIAR	5,14	$ 50	$ 100
OPERADOR	5,54	$ 50	$ 100
OPERADOR CALIFICADO	5,79	$ 50	$ 100
OPERARIO ESPECIALIZADO	6,03	$ 50	$ 100
OFICIAL ESPECIALIZADO	6,69	$ 50	$ 100
Mantenimiento			
MEDIO OFICIAL DE MANTENIMIENTO	6,24	$ 50	$ 100
OFICIAL DE MANTENIMIENTO	6,69	$ 50	$ 100
Administrativas	BASICO AGOSTO 2005	SEPTIEMBRE 2005	OCTUBRE-05 MARZO-06
	Valor Mensual	Suma Fija	Suma Fija
NIVEL 1	959,74	$ 50	$ 100
NIVEL 2	974,39	$ 50	$ 100
NIVEL 3	1.028,98	$ 50	$ 100
NIVEL 4	1.070,44	$ 50	$ 100
NIVEL 5	1.177,46	$ 50	$ 100
CAPATAZ	1.201,85	$ 50	$ 100
CHOFER	1.078,87	$ 50	$ 100
AYUDANTE DE CHOFER	971,47	$ 50	$ 100
CONDUCTOR DE AUTOELEVADOR	1.205,11	$ 50	$ 100

Buenos Aires, 16 de agosto de 2005.

Por UNION OBREROS Y EMPLEADOS PLASTICOS

Por CAMARA ARGENTINA DE LA INDUSTRIA PLASTICA